

La Ley 12/1986, de Atribuciones Profesionales

ANÁLISIS SOBRE SUS DIEZ AÑOS DE VIGENCIA



CONSEJO GENERAL DE COLEGIO OFICIALES DE INGENIEROS
TECNICOS INDUSTRIALES

La Ley 12/1986, de Atribuciones
Profesionales.

ANÁLISIS SOBRE SUS DIEZ AÑOS DE
VIGENCIA

PREÁMBULO

Es una satisfacción para el Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales presentar el trabajo «La Ley 12/1986 de Atribuciones Profesionales. Análisis de sus diez años de vigencia», del que es autor su Secretario Técnico, don Eugenio Sánchez Guzmán, quien con esta obra realiza una aportación relevante sobre los temas que conciernen al ejercicio profesional de nuestro sector.

El indudable acierto del examen por el autor de la normativa y jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre nuestras competencias profesionales en estos diez años que jalonan la vigencia de la Ley de Atribuciones, hacen que dicho trabajo sea un instrumento de gran utilidad para todos nuestros Colegios y profesionales de la ingeniería técnica industrial, de ahí mi reconocimiento, a nivel personal e institucional a nuestro Secretario Técnico, por el importante logro que ello supone en la dedicación que a todos nos viene prestando.

EL PRESIDENTE,

Fdo.: Gregorio Tierraseca Palomo

PRESENTACIÓN

Constituye para mí una gran satisfacción presentar esta publicación sobre el análisis de los diez años de vigencia de la Ley 12/86, sobre Atribuciones Profesionales, cuyo objetivo primordial es ofrecer una panorámica de la normativa y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que a lo largo de esos años se ha venido produciendo en tomo al sector profesional de los Ingenieros Técnicos Industriales.

La obra se divide en dos partes. En la **PRIMERA PARTE: ATRIBUCIONES PROFESIONALES** se expone, en primer lugar, la normativa promulgada, tanto a nivel nacional como comunitario, insertando el texto de sus disposiciones. Bajo la rúbrica, **Ejercicio Profesional**, se analizan los temas de mayor interés en su realización: *el proyecto técnico y la licencia*, prolegómenos de la actuación profesional; el *visado* es objeto de especial consideración, prestando atención a aspectos de indudable trascendencia en el quehacer profesional cuales son, entre otros, la función del visado, su obligatoriedad, los “derechos de visado” del Colegio, la problemática específica de los “visados intercolegiales” y de los visados en obras de la Administración. Por su indudable interés la cuestión de los *honorarios* se analiza de forma especial, tanto en lo que atañe al problema de su determinación, como al de su cálculo y cobro, con referencia a la actuación mediadora de los Colegios en el abono de los honorarios por el cliente. La incidencia que suponen para el ejercicio libre de la profesión hace oportuna la referencia a las *obligaciones respecto de Hacienda*, concretadas al Impuesto de Actividades Económicas, y de la *Seguridad Social* en lo que atañe a la afiliación al Régimen Especial de Autónomos y a la actuación de los Colegios al respecto. Finaliza esta Primera Parte con un apartado dedicado a la **Intervención de la Administración**, en el que se expone, a través de las sentencias que se citan, el “cuerpo de doctrina” implantado por el Tribunal Supremo sobre el alcance y significación de la actuación de la Administración en relación con las competencias de los técnicos profesionales.

En la **PARTE SEGUNDA: JURISPRUDENCIA**, se recogen las sentencias que, en los indicados diez años de vigencia de la Ley 12/86, ha dictado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en relación con las competencias profesionales de los Ingenieros Industriales e Ingenieros Técnicos Industriales. A manera de introducción, se hace referencia a los **Criterios Jurisprudenciales** que, como expresa dicho Alto Tribunal, se ven inevitablemente condicionados por la ambigüedad y contradicción de que adolece la legislación sobre las atribuciones de los técnicos profesionales. A continuación, se enumeran los **Principios** que informan las decisiones judiciales del citado Tribunal, con mención expresa de las sentencias en que aparecen recogidos. Se indica la **Metodología** a seguir en la exposición de las sentencias, que ofrece cierta dificultad, puesto que, en ocasiones con la misma argumentación jurídica, se llega a resultados distintos, con las consiguientes contradicciones. Se citan, por último, las sentencias que se refieren a las competencias profesionales de **los Ingenieros Técnicos Industriales** para, seguidamente, exponer las que conciernen a los **Ingenieros Industriales**, con referencia a los temas controvertidos, objeto de los fallos judiciales.

Antes de concluir quiero expresar mi agradecimiento al Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales, Don Gregorio Tierraseca Palomo, por el inestimable apoyo que en todo momento me ha dispensado para hacer realidad este trabajo, y a todos los Decanos Consejeros, por su confianza en la elaboración del mismo,

Termino expresando mi deseo de que esta publicación sea una aportación más al esfuerzo por conseguir que la Ingeniería Técnica Industrial ocupe, a través de la actuación profesional de sus titulados, el lugar que le corresponde en el sector industrial español.

Madrid, Abril de 1996.

Eugenio Sánchez Guzmán

Secretario Técnico

*del Consejo General de Colegios Oficiales
de Ingenieros Técnicos Industriales*

ÍNDICE

PRIMERA PARTE: ATRIBUCIONES PROFESIONALES

1. NORMATIVA

1.1. Ley 12/1086, de 1 de Abril	08
1.2. Decreto 148/1969, de 13 de Febrero	11
1.3. Decreto Ley 37/1977, de 13 de Junio	15
1.4. Decreto 18 de Septiembre 1935	16
1.5. Directiva Comunitaria (89/48) de 21 de Diciembre de 1988	17
1.6. Real Decreto 1665/1991, de 25 Octubre	26
1.7. Orden Ministerial de 2 de Octubre de 1995	32

2. EJERCICIO PROFESIONAL

2.1. Proyecto Técnico	39
2.2. Licencia	39
2.3. Visado	42
2.3.1. Concepto	42
2.3.2. Funciones	42
2.3.3. Obligatoriedad del Visado	43
2.3.4. Contraprestación económica al Colegio: "derechos de visado"	43
2.3.5. Visados intercolegiales	43
2.3.6. Visado en obras de la Administración	44
2.4. Honorarios	
2.4.1. Su determinación	45
a) Libertad contractual	45
b) En Decreto 1998/1961 de 19 Octubre y Orden Ministerial de 9 Diciembre 1961	46
c) El Real Decreto-Ley 5-1996 de 7 de Junio	46
2.4.2. Su cálculo: coste real de la obra	46
2.4.3. Su cobro:	
a) Legitimación directa del Profesional	47
b) Legitimación mediata del Colegio	47
2.5. Obligaciones Tributarias: el Impuesto de Actividades Económicas	48
2.6. Obligaciones con la Seguridad Social	49

3. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN 51

SEGUNDA PARTE: JURISPRUDENCIA

1. CRITERIOS: Ambigüedad y contradicción normativa	55
2. PRINCIPIOS	
2.1. Accesoriedad y Complementariedad	56
2.2. Exclusión del monopolio de competencia	57
2.3. Plenitud de facultades en la especialidad	57
2.4. Capacidad Técnica real	58
2.5. Garantía de Seguridad	58
3. METODOLOGÍA	59
4. INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES	
• Proyecto de nave para tostadero de café	59
• Proyecto de instalación centro de transformación de energía eléctrica	60
• Proyecto de instalación línea eléctrica alta tensión	62
• Carnet de instalador y mantenedor de calefacción	64
• Reglamento Centrales Eléctricas, Subestación y Centros de transformación	65
• Proyecto de instalación de industrias conservas cárnicas	67
• Estatuto del Personal no sanitario en las Instituciones de la Seguridad Social	68
• Proyecto de granja de ganado porcino	69
• Proyecto de nave para aparcamiento de vehículos	70
• Proyecto de nave para almacén y empaquetado de café tostado	71
• Título perito tasador de seguros agrarios	72
• Reglamento General de la Póliza de espectáculos	73
• Proyecto de nave para almacenamiento de gases licuados	74
• Proyecto de nave para fabricación de calzado	75
• Proyecto de nave para carpintería	76
• Proyecto de ampliación de nave para almacén de muebles	78
5. INGENIEROS INDUSTRIALES	
• Proyecto de pavimentación vías urbanas	79
• Proyecto de instalación eléctrica en Urbanización	80
• Proyecto para aprovechamiento de aguas públicas y vertidos	82
• Estudio para la mejora de calidad de aguas de río	84
• Proyecto de construcción de edificio para sede de la Orquesta de Euskadi	85
• Proyecto de instalación eléctrica en aparcamiento de vehículos	86
• Proyecto de instalación eléctrica en local de la Administración	87
• Proyecto de instalación eléctrica en dependencias del INSS	89
• Proyecto de instalación eléctrica en edificio destinado a oficinas	90
• Proyecto de instalación eléctrica en obras de acondicionamiento de garaje	91
• Proyecto de instalación eléctrica en edificio histórico sobre taller de carpintería	92
• Proyecto de adaptación de local a bar	93
• Proyecto de nave para almacén de gases licuados de petróleo	94

PRIMERA PARTE.
ATRIBUCIONES
PROFESIONALES

1.- NORMATIVA.

1.1 Ley 1 abril 1986, núm. 12/86. ARQUITECTOS TÉCNICOS, INGENIEROS TÉCNICOS. Regula atribuciones profesionales

PREÁMBULO

La Ley 2/1964, de 29 de abril, estableció el criterio básico de reordenación de las Enseñanzas Técnicas en cuyo desarrollo se dictaron por el Gobierno diversas normas reguladoras de las denominaciones de los Arquitectos e Ingenieros técnicos, de sus facultades y atribuciones profesionales y de los requisitos que habrían de cumplirse para la utilización de los nuevos títulos por los Aparejadores, Peritos, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros. A través de la expresada normativa vinieron a introducirse una serie de restricciones y limitaciones en el ejercicio profesional de dichos titulados que se han ido modificando y corrigiendo por el Tribunal Supremo, sentándose como cuerpo de doctrina jurisprudencial el criterio de que las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos serán plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que se derive de la formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación y sin que, por tanto, puedan válidamente imponérseles limitaciones cuantitativas o establecerse situaciones de dependencia en su ejercicio profesional respecto de otros Técnicos universitarios.

Aceptando estos criterios y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución, la presente Ley aborda únicamente la regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos, es decir, de aquellos cuyas titulaciones se corresponden con la superación del primer ciclo de las enseñanzas técnicas universitarias, según las previsiones de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, sobre reforma universitaria. A tales efectos, se toma como referencia de sus respectivas especialidades, y no obstante su eventual y necesaria reforma o modificación en virtud de las cambiantes circunstancias y exigencias de orden tecnológico, académico y de demanda social, las que figuran enumeradas en el Decreto 148/1969, como determinantes de los diferentes sectores de actividad dentro de los que ejercerán dichos titulados de modo pleno y en toda su extensión las competencias profesionales que les son propias.

Todo ello obviamente, sin perjuicio de lo que al respecto pudieran establecer las directrices de las Comunidades europeas que fueran de aplicación en su caso, y de las atribuciones profesionales de Arquitectos e Ingenieros en el ámbito de su propia especialidad y en razón de su nivel de formación, que serán objeto de próxima regulación por medio de Ley de acuerdo con el mandato constitucional.

El espíritu de la presente Ley no es el otorgamiento de facultades ajenas a la formación universitaria de los titulados, sino el reconocimiento de las que les son propias, su consolidación y la potenciación de su ejercicio independiente, sin restricciones artificiosas o injustificadas y sin que con ello se introduzcan interferencias en el campo de las atribuciones que puedan ser propias de otros técnicos titulados y en el caso de la edificación de los Arquitectos.

Finalmente y por el momento, se excluye la extensión de la presente Ley a los funcionarios de las distintas Administraciones Públicas, por entender que los mismos tienen definidas sus atribuciones en la normativa propia correspondiente, lo anterior sin perjuicio de la futura reordenación de cuerpos y escalas que corresponda, en beneficio del interés público servido.

En cuanto a los Ingenieros técnicos de Armamento y Construcción, titulados por la Escuela Superior del Ejército, se hace precisa la previa determinación y definición de las especialidades cursadas, lo que se encomienda al Gobierno, como paso previo obligado a la extensión, a las mismas, de la presente Ley, en orden a la delimitación de sus atribuciones de carácter general.

Artículo primero

1. Los Arquitectos e Ingenieros técnicos, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, tendrán la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica.
2. A los efectos previstos en esta Ley se considera como especialidad cada una de las enumeradas en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero (citado), por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos e Ingeniería Técnica.

Artículo segundo

1. Corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:
 - a. La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.
 - b. La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.
 - c. La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos.
 - d. El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1 1/1983, de 25 de agosto (citada) de Reforma Universitaria.
 - e. La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores.
2. Corresponden a los Arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras, con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación.

La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza.
3. Corresponden a los Ingenieros técnicos de Obras Públicas todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a sus especialidades respectivas, con sujeción encada caso a las prescripciones de la legislación reguladora de las obras públicas.

4. Además de lo dispuesto en los tres primeros apartados de este artículo, los Arquitectos e Ingenieros Técnicos tendrán igualmente aquellos otros derechos y atribuciones profesionales reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente, así como las que sus disposiciones reguladoras reconocían a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros. Las atribuciones profesionales que en la presente Ley se reconocen a los Arquitectos e Ingenieros técnicos corresponderán también a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros, siempre que hubieran accedido o accedan a la especialidad correspondiente de la arquitectura o ingeniería técnica conforme a lo dispuesto en la normativa que regula la utilización de las nuevas titulaciones.

Artículo tercero

Las atribuciones a que se refiere la presente Ley se ajustarán en todo caso en su ejercicio a las exigencias derivadas de las directivas de las Comunidades europeas que resulten de aplicación.

Artículo cuarto

Cuando las actividades profesionales incluidas en los artículos anteriores se refieran a materias relativas a más de una especialidad de la arquitectura o ingeniería técnicas, se exigirá la intervención del titulado en la especialidad que, por la índole de la cuestión, resulte prevalente respecto de las demás. Si ninguna de las actividades en presencia fuera prevalente respecto de las demás, se exigirá la intervención de tantos titulados cuantas fuesen las especialidades, correspondiendo entonces la responsabilidad a todos los intervinientes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Lo establecido en la presente Ley no será directamente aplicable a los Arquitectos e Ingenieros técnicos vinculados a la Administración Pública por una relación de servicios de naturaleza jurídica administrativa, los cuales se regirán por sus respectivas normas estatutarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-1. Se autoriza al Gobierno para desarrollar reglamentariamente lo establecido en la presente Ley. 2. De acuerdo con lo establecido en la ley Orgánica 1 1/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el Gobierno modificará las especialidades a que se refiere el artículo 1.2 de esta Ley en atención a las necesidades del mercado, a las correspondientes variaciones en los Planes de estudio de las Escuelas Universitarias y a las exigencias derivadas de las directivas de las Comunidades europeas. 3. El Gobierno remitirá en el plazo de un año a las Cortes Generales un proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación, en la que se regularán las intervenciones profesionales de los técnicos facultativos conforme a lo previsto en el número 2 del artículo 2 de esta Ley y de los demás agentes que intervienen en el proceso de la edificación.

Segunda.- Conforme a lo previsto en el número 3 del artículo 2 de la presente, por Ley se regularán las intervenciones profesionales de los Ingenieros técnicos de Obras Públicas cuando se trate de carreteras, puertos, ingeniería de costas, infraestructura de centrales energéticas y de ferrocarriles, presas y obras hidráulicas.

Tercera.- El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley por el que se regularán las atribuciones profesionales de los Técnicos titulados del segundo ciclo.

Cuarta.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sobre atribuciones profesionales de Ingenieros y Arquitectos técnicos, se opongan a lo establecido en la presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

1.2. Decreto 12 de Febrero de 1968., núm. 148/69. ENSEÑANZAS TÉCNICAS. Denominaciones de Técnicos de Grados Superior y medio y especialidades de éstos.

Habiendo quedado sin aplicación los Decretos 2430/1965, de 14 de agosto (R 1529 y Apéndice 1951-66. 4756) y 3737/1965 de 16 de diciembre (R.2216 y apéndice 1951-66), así como el 1559/1967 de 6 de julio (R 1383), complementando el 2430 antes citado, los cuales regulaban respectivamente, en ejecución de la Ley de 29 de abril de 1964 (R 966 y Apéndice 1951-66, 4754), las denominaciones de los títulos correspondientes a los estudios realizados en las Escuelas Técnicas y la obtención de los nuevos títulos por los técnicos de los Planes anteriores a 1964, se hace necesario dictar una disposición que regule las citadas titulaciones y señale las especialidades que han de cursarse en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnicas. Para las titulaciones ha sido revelador el criterio que ha servido para denominar a las Escuelas Técnicas de Grado Medio en el artículo 13 del Decreto 636/1968 de 21 de marzo (R 694 y 853), que aprueba el texto refundido de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas de 29 de abril de 1964; para el establecimiento de especialidades es, sin duda, altamente significativo que en algunas de las consignadas en el Decreto anulado por el Tribunal Supremo no haya habido, a lo largo de los cuatro años de vigencia de este nuevo plan ningún alumno matriculado, por lo que parece aconsejable prescindir de éstas y establecer, en todo caso aquellas que, careciendo de confirmación legal, están siendo atendidas por organismos no dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, hasta tanto se vaya a una autentica revisión de estas enseñanzas, demandadas por las Asociaciones de profesores, Alumnos y Colegios Profesionales, de acuerdo con las necesidades reales de la Nación.

Asimismo, procede regular la obtención de los nuevos títulos establecidos en el presente Decreto por los técnicos procedentes de planes anteriores al de 1964.

En virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, de 29 de abril de 1964 y Decreto-ley número 4, de 13 de febrero de 1969 (R 292), previo informe de la Junta Superior de Enseñanzas Técnicas y dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de febrero de 1969, dispongo:

Art. 1º Las denominaciones de los técnicos de Grado superior serán:

Arquitecto

Ingeniero Aeronáutico

Ingeniero Agrónomo

Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos

Ingeniero Industrial

Ingeniero de Minas

Ingeniero de Montes

Ingeniero Naval

Ingeniero de Telecomunicaciones

Ingeniero Electromecánico

Pudiendo ser complementadas con la palabra «Superior»

Art.2º Las denominaciones de los técnicos de grado medio serán las de «Arquitecto Técnico» e «Ingeniero Técnico» seguidas de estas palabras de las correspondientes a la especialidad cursada.

Art.3º Las especialidades a cursar en las escuelas de Arquitectura e Ingeniería serán:

1. Arquitectura técnica. Especialidad: Ejecución de Obras. -La relativa a la organización, realización y control de obras de arquitectura, de sus instalaciones auxiliares, trabajos complementarios de gabinete y economía de la construcción.
2. Ingeniería técnica aeronáutica.
 - a. Especialidad: Aeronaves. - La relativa a la construcción de la estructura de aeronaves, así como de su montaje, puesta a punto y mantenimiento.
 - b. Especialidad: Aeromotores. - La relativa a la construcción de aeromotores, así como de su montaje, puesta a punto y mantenimiento.
 - c. Especialidad: Materiales aeronáuticos y armamento aéreo. - La relativa al empleo, control y especificaciones de los materiales aeronáuticos, así como de los equipos de armamento aéreo. d).- Especialidad: Aeropuertos. -La relativa a la construcción y mantenimiento de aeropuertos. e).- Especialidad: Ayudas a la aeronavegación. - La relativa a la construcción de equipos de ayudas a la navegación y tráfico aéreo, así como de su montaje, puesta a punto, mantenimiento y utilización.
3. Ingeniería técnica agrícola.
 - a. Especialidad: Explotaciones agropecuarias. La relativa a la programación, organización y ejecución de los trabajos en las explotaciones agrícolas y ganaderas.
 - b. Especialidad: Mecanización agraria y construcciones rurales. La relativa a la planificación de la mecanización de las explotaciones agrícolas, organización y dirección del taller rural y ejecución de las obras de implantación de regadíos y construcciones rurales.
 - c. Especialidad: Industrias agrícolas. La relativa a la programación y organización de los trabajos de las industrias extractivas, conserveras y de transformación de las materias primas obtenidas en las explotaciones agropecuarias.
 - d. Especialidad: Hortofruticultura y jardinería. La relativa a la programación, organización y ejecución de los cultivos hortícolas y frutícolas, así como en el establecimiento de parques y jardines.
4. Ingeniería técnica forestal.
 - a. Especialidad: Explotaciones forestales. La relativa a la programación, organización y ejecución en repoblaciones, tratamientos selvícolas y piscícolas, así como en la explotación y defensa del monte, de la caza y de la pesca fluvial.
 - b. Especialidad: Industrias de los productos forestales. La relativa al montaje, revisión y empleo de la maquinaria y equipos necesarios para la utilización y transformación de los productos forestales.
 - c. Especialidad: Industria papelera. La relativa al montaje, utilización de maquinaria y equipos necesarios para la producción del papel.

5. Ingeniería técnica industrial.

- a. Especialidad: Mecánica. La relativa a la fabricación ensayo de máquinas, la ejecución de estructuras y construcciones industriales, sus montajes, instalaciones y utilización, así como a procesos metalúrgicos y su utilización.

Las Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial podrán facilitar, según los casos y mediante asignaturas optativas, una mayor especializaron en los aspectos de Construcción de Maquinaria, de Estructura e Instalaciones industriales o de Metalurgia.

- b. Especialidad: Eléctrica. La relativa a la fabricación y ensayo de máquinas eléctricas, centrales eléctricas, líneas de transporte y redes de distribución, dispositivos de automatismo, mando, regulación y control electromagnético y electrónico para sus aplicaciones industriales, así como los montajes, instalaciones y utilización respectivos. Las Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial podrán facilitar, según los casos y mediante asignaturas optativas, una mayor especialización en los aspectos de Máquinas eléctricas, Centrales y líneas eléctricas, o de Electrónica industrial.

- c. Especialidad: Química industrial. La relativa a instalaciones y procesos químicos y a su montaje y utilización.

- d. Especialidad: Textil. La relativa a instalaciones y procesos de industria textil, su montaje y utilización.

6. Ingeniería técnica minera.

- a. Especialidad: Explotación de minas. La relativa a la ejecución de los trabajos interiores y exteriores de explotación de minas.

- b. Especialidad: Instalaciones de combustibles y explosivos. La relativa al montaje, revisión, mantenimiento de las fábricas de combustible y explosivos, así como en la selección y utilización de los últimos.

- c. Especialidad: Sondeos y prospecciones mineras. La relativa a la ejecución de las operaciones de sondeo y trabajos de prospección.

- d. Especialidad: Instalaciones electromecánicas mineras. La relativa al montaje, revisión y mantenimiento de las instalaciones electromecánicas mineras.

- e. Especialidad: Metalurgia. La relativa a los procesos metalúrgicos y a su utilización.

7. Ingeniería técnica naval.

- a. Especialidad: Estructuras del buque. La relativa a la construcción del casco estructural del buque y las operaciones de su lanzamiento al mar.

- b. Especialidad: Servicios del buque. La relativa a la construcción y montaje a bordo de los servicios e instalaciones del buque, no relacionados con la propulsión. e) Especialidad:

Monturas a flote. La relativa a la construcción y montaje a bordo de las máquinas principales, auxiliares y equipos relacionados con la propulsión marina, así como de su puesta a punto.

8. Ingeniería técnica de obras públicas.

- a. Especialidad: Construcciones civiles. La relativa a la ejecución de obras de ingeniería civil, así como a los trabajos, selección y utilización de la maquinaria y equipos necesarios para su realización.

- b. Especialidad: Hidrológica. La relativa a los trabajos y construcciones referentes a las aguas continentales, previsión de aportaciones hidráulicas y su regulación, distribución, aprovechamiento y explotación.
- c. Especialidad: Tráfico y servicios urbanos. La relativa a la construcción, conservación y explotación de obras, instalaciones y servicios urbanos, así como a la realización de aforos y ordenación del tráfico urbano.
- d. Especialidad: Vías de comunicación y transporte. La relativa a la construcción, conservación y utilización de las vías de comunicación, puertos y señales marítimas, así como al planteamiento, ordenación y explotación del transporte.

9. Ingeniería técnica de telecomunicación.

- a. Especialidad: Instalaciones telegráficas y telefónicas. La relativa a la construcción, instalación, puesta a punto, mantenimiento y utilización de centrales, equipos y líneas de comunicación telegráficas y telefónicas.
- b. Especialidad: Equipo electrónico. La relativa a la construcción, instalación, puesta a punto, mantenimiento y utilización de equipos y dispositivos electrónicos.
- c. Especialidad: Radiocomunicación. La relativa a la construcción, instalación, puesta a punto, mantenimiento y utilización de centrales y equipos de radiocomunicación.
- d. Especialidad: Sonido. La relativa a la construcción, instalación, puesta a punto, mantenimiento y utilización de equipos acústicos, electroacústicos y de grabación y reproducción del sonido.

10. Ingeniería técnica topográfica. Especialidad: Topografía. La relativa a la ejecución de levantamientos topográficos y replanteos, así como a la confección de planos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo tercero, párrafo segundo de la Ley de Reorganización de Enseñanzas Técnicas, texto refundido aprobado por Decreto 636/1968, de 21 de marzo, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, oída la Junta Superior de Enseñanzas Técnicas y previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, podrá establecer nuevas especialidades y transformar, agrupar o suprimir las existentes cuando lo aconsejen los progresos de la técnica y las necesidades del país,

Art. 4º En los planes de estudio, correspondientes a las especialidades establecidas, figurarán asignaturas que permitan orientar profesionalmente hacia sectores de la técnica correspondiente, o bien ofrezcan en el futuro la oportunidad de un reentrenamiento en nuevas especialidades. Dichas asignaturas serán fijadas, mediante Orden ministerial, para cada Escuela Técnica de Grado Medio, de acuerdo con el desarrollo tecnológico.

Art. 5º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para la implantación de las especialidades a que se refiere el artículo tercero, a medida que se disponga del profesorado y demás medios necesarios para el desarrollo de las enseñanzas correspondientes y de acuerdo con las necesidades del país.

Art. 6º Los Técnicos titulados con arreglo a planes de estudios anteriores al de 1964, podrán obtener los nuevos Títulos de Arquitecto o Ingeniero Técnico mencionados en el artículo segundo de este Decreto, cuando su Título sea comprensivo de la técnica propia del que desean obtener, solicitándolo del Ministerio de Educación y Ciencia y acompañando a dicha solicitud una Memoria en la que se consignen sus trabajos personales y los méritos que crean conveniente alegar en los órdenes académicos y

profesional, entre los que deberá figurar lo que respecta a la eficaz actuación profesional en el sector correspondiente a la especialidad pretendida con indicación de su tiempo de duración. A este fin, el Ministerio de Educación y Ciencia recabará informes de los Colegios Profesionales respectivos y de la Junta Superior de Enseñanzas Técnicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1ª Hasta tanto se determinen a propuesta de la Comisión Interministerial pertinente las facultades y atribuciones de los Técnicos, procedentes de las Escuela de Arquitectura e Ingeniería Técnicas con arreglo a la Ley 2/1964, y cuyos títulos son determinados en el artículo segundo de este Decreto, tendrán éstos las mismas facultades y atribuciones, respectivamente, que los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes.

2ª En atención a las especiales circunstancias en que se encuentran los alumnos que hayan cursado sus estudios, para la obtención de uno de los Títulos mencionados en el Decreto de 14 de agosto de 1965, deberán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia se les expida el Título o la convalidación, si ya lo tuviesen, de acuerdo con lo establecido en los artículos segundo y tercero del presente Decreto.

3ª Los alumnos que en la actualidad cursen especialidades distintas a las establecidas en el artículo tercero se adaptarán a los reajustes que con motivo de las nuevas especialidades sean necesarios.

1.3.- Real Decreto-Ley 13Junio 1977, núm. 37/77. PERITOS INDUSTRIALES Atribuciones

Artículo 1º.- 1. Los Peritos industriales tendrán idénticas facultades que los Ingenieros industriales, incluso las de formular y firmar proyectos, limitadas a las industrias o instalaciones mecánicas, químicas o eléctricas cuya potencia no exceda de 250 H.P., la tensión de 15.000 voltios y su plantilla de cien personas, excluidos administrativos, subalternos y directivos. 2. El límite de tensión será de 66.000 Voltios cuando las instalaciones se refieran a líneas de distribución y subestaciones de energía eléctrica.

Artículo. 2º.- El presente Real Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En lo sucesivo será extensiva a los Peritos industriales toda ampliación de las competencias y atribuciones de los Ingenieros Técnicos Industriales que en materia de límite de potencia, tensión eléctrica y número de operarios se establezca por el Gobierno en uso de las facultades que le conceden la Ley 2/1964, de 28 de abril, sobre reordenación de las enseñanzas técnicas, y el Decreto ley 9/1970 de 28 de julio.

1.4 Decreto 18 Septiembre 1935. COMPETENCIAS DE INGENIEROS INDUSTRIALES.

Art. 1º El título de Ingeniero industrial de las Escuelas Civiles del Estado confiere a sus poseedores capacidad plena para proyectar, ejecutar y dirigir toda clase de instalaciones y explotaciones comprendidas en las ramas de la técnica industrial química, mecánica y eléctrica y de economía industrial (entre las que deberán considerarse):

- a. Siderurgia y metalurgia en general. Transformaciones químico inorgánicas y químico-orgánicas. Industrias de la alimentación y del vestido. Tintorerías, curtidos y artes cerámicas. Industrias fibronómicas. Manufacturas o tratamientos de productos naturales, animales y vegetales. Industrias sílico-técnicas. Artes gráficas. Hidrogenación de carbones.
- b. Industrias de construcción metálica, mecánica y eléctrica, incluidas de precisión. Construcciones hidráulicas y civiles. Defensas fluviales y marítimas. Ferrocarriles, tranvías, transportes aéreos y obras auxiliares, industrias de automovilismo y aerotécnicas. Astilleros y talleres de construcción naval. Varaderos y diques. Industrias cinematográficas. Calefacción, refrigeración, ventilación, iluminación y saneamiento. Captación y aprovechamiento de aguas públicas para abastecimientos, riegos o industrias. Industrias relacionadas con la defensa civil de las poblaciones.
- c. Generación, transformación, transportes y utilización de la energía eléctrica en todas sus manifestaciones. Comunicaciones a distancia y, en general, cuanto comprende el campo de telecomunicación, incluidas las aplicaciones e industrias acústicas, ópticas y radioeléctricas.

Art. 2º Asimismo los Ingenieros industriales de las Escuelas Civiles del Estado están especialmente capacitados para actuar, realizar y dirigir toda clase de estudios, trabajos y organismos en la esfera económico-industrial, estadística, social y laboral. La verificación, análisis y ensayos químicos, mecánicos y eléctricos de materiales, elementos e instalaciones de todas clases. La intervención en materias de propiedad industrial. La realización de trabajos topográficos, aforos, tasaciones y deslindes. Dictámenes, peritaciones e informes y actuaciones técnicas en asuntos judiciales, oficiales y particulares. La construcción de edificaciones de carácter industrial y sus anejos. Aplicaciones industriales auxiliares en la construcción urbana. Cuantos trabajos les encomiende en cada momento la legislación vigente y sus tarifas de honorarios

Art. 3º El título de Ingeniero industrial de las Escuelas Civiles del Estado otorga capacidad plena para la firma de toda clase de planos o documentos que hagan referencia a las materias comprendidas en los dos artículos anteriores y para la dirección y ejecución de sus obras e instalaciones, sin que la Administración pueda desconocer dicha competencia, ni poner trabas a la misma en los asuntos que deban pasar para su aprobación, por las oficinas públicas

La O. 2 sept. 1932 que puede considerarse como complementaria del Decreto anotado. en algún aspecto, dispone:
1º.- Los Ingenieros industriales civiles están plenamente capacitados para trazar, construir y dirigir toda clase de edificaciones industriales, bien sean particulares, bien se destinen a la fabricación o industria de que se halle encargado el Estado o tengan el concepto de Establecimientos públicos, tanto las que se especifican en las tarifas de honorarios de los Ingenieros industriales aprobadas por Real Orden de 14 de febrero de 1914, como son fabricas y establecimientos industriales de todas clases, almacenes, tinglados, mercados, casas para obreros y demás construcciones análogas, como las que de una manera general puedan incluirse en tal denominación. Las tarifas de honorarios vigentes se aprueban por D. 19 octubre 1961. 2º.- Asimismo, los Ingenieros industriales civiles están legalmente capacitados para la firma de proyectos y para la dirección y ejecución de todas las obras

correspondientes, de instalaciones de gas, agua, electricidad, calefacción, refrigeración, ventilación y análogas dentro de toda clase de edificios. 3º.- Sólo en el caso de que alguna de las fachadas del edificio corresponda a alguna calle de un centro urbano en cuyas Ordenanzas municipales por la categoría en que se halle clasificada la población, se exija la firma del Arquitecto en los proyectos de edificios industriales con fachada a una calle, debe firmar con el Ingeniero industrial el Arquitecto; y 4º.- Todas las oficinas públicas de la Nación quedan obligadas a admitir y tramitar, de acuerdo con lo que se establece en los anteriores apartados, los proyectos de edificación de carácter industrial presentados por Ingenieros industriales

1.5 DIRECTIVA 89/48 CEE de 21 de diciembre de 1988 relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años

Considerando que, para responder rápidamente a los deseos de los ciudadanos europeos en posesión de títulos de enseñanza superior acreditativos de formaciones profesionales expedidos en un Estado miembro que no sea aquel en que quieren ejercer su profesión, es también conveniente establecer otro método de reconocimiento de títulos que facilite a dichos ciudadanos el ejercicio de todas las actividades profesionales en los Estados miembros de acogida que exijan estar en posesión de una formación postsecundaria, siempre y cuando estén en posesión de títulos que los capaciten para ejercer dichas actividades, que sancionen un ciclo de estudios de al menos tres años y que hayan sido expedidos en otro Estado miembro;

Considerando que este resultado puede alcanzarse mediante la implantación de un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan las formaciones profesionales de una duración mínima de tres años;

Considerando que, en lo que se refiere a profesiones para cuyo ejercicio la Comunidad no ha determinado el nivel mínimo de cualificación necesario, los Estados miembros conservan la facultad de fijar dicho nivel con el fin de garantizar la calidad de las prestaciones realizadas en sus respectivos territorios; que pese a ello no pueden, sin incumplir las disposiciones del artículo 5 del Tratado, imponer a un nacional de un Estado miembro la adquisición de cualificaciones que los Estados miembros se limitan a determinar en general por referencia a los títulos expedidos en el marco de su propio sistema nacional de enseñanza, mientras que el interesado ya ha adquirido la totalidad o una parte de dichas cualificaciones en otro Estado miembro; que, por consiguiente, todo Estado miembro de acogida en el que se regula una profesión estará obligado a tener en cuenta las cualificaciones adquiridas en otro Estado miembro y a considerar si aquéllas corresponden a las que él mismo exige;

Considerando que es apropiada una colaboración entre los Estados miembros para facilitar el respeto de dichas obligaciones; que, en consecuencia, es conveniente organizar las modalidades de colaboración;

Considerando que conviene definir en particular la noción de actividad profesional regulada con el fin de tener en cuenta las diferentes realidades sociológicas nacionales; que debe considerarse como tal no sólo la actividad profesional cuyo acceso esté sometido en un Estado miembro a la posesión de un título, sino también aquella cuyo acceso sea libre, cuando se ejerza gracias a un diploma profesional reservado a quienes reúnan determinadas condiciones de cualificación; que las asociaciones u organizaciones profesionales que expidan tales diplomas a sus miembros y estén reconocidas por los poderes públicos no podrán invocar el carácter privado para sustraerse a la aplicación del sistema previsto por la presente Directiva;

Considerando que es igualmente necesario determinar las características de la experiencia profesional o de los periodos de adaptación que el Estado miembro de acogida podrá exigir al interesado, además del título de enseñanza superior, cuando sus cualificaciones no corresponden a las determinadas por las disposiciones nacionales; Considerando que igualmente puede establecerse una prueba de aptitud en lugar de un periodo de prácticas; que ambos tendrán como efecto la mejora de la situación existente en materia de reconocimiento recíproco de títulos entre los Estados miembros y, por lo tanto, facilitarán la libre circulación de personas dentro de la Comunidad; que su función será evaluar la aptitud del migrante, cuando se trate de una persona ya formada profesionalmente en otro Estado miembro, para adaptarse a su nuevo entorno profesional; que una prueba de aptitud ofrecerá la ventaja, desde la óptica del migrante, de reducir la duración del periodo de adaptación; que, en principio, la elección entre el periodo de prácticas y la prueba de aptitud deberá depender del migrante, que, no obstante, la naturaleza de determinadas profesiones es tal que debe permitirse a los Estados miembros imponer, en determinadas condiciones, bien el periodo de prácticas, bien la prueba; que en particular las diferencias entre los sistemas jurídicos de los Estados miembros, aunque su importancia varíe de un Estado miembro a otro, justifican disposiciones especiales, dado que la formación acreditada por el título, los certificados u otros diplomas en una rama del derecho del Estado miembro de origen, no suele abarcar por regla general los conocimientos jurídicos elegidos en el Estado miembro de acogida para el sector jurídico correspondiente;

Considerando que, por otra parte el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior no tiene por objeto modificar las normas profesionales, incluso deontológicas, aplicables a las personas que ejerzan una actividad profesional en el territorio de un Estado miembro, ni sustraer a los migrantes de la aplicación de estas normas; que se limita a prever medidas adecuadas que permitan garantizar que el migrante se atenga a las normas profesionales del Estado miembro de acogida;

Considerando que el artículo 49, el apartado 1 del artículo 57 y el artículo 66 del Tratado atribuyen a la Comunidad las competencias para adoptar las disposiciones necesarias para el establecimiento y funcionamiento de este sistema;

Considerando que el sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior no prejuzga en absoluto de la aplicación del apartado 4 del artículo 48 ni del artículo 55 del Tratado;

Considerando que este sistema, al reforzar el derecho del ciudadano europeo a utilizar sus conocimientos profesionales en cualquier Estado miembro, completa, a la vez que refuerza, su derecho a adquirir dichos conocimientos donde lo desee;

Considerando que, tras determinado tiempo de aplicación, deberá evaluarse la eficacia de este sistema para determinar en particular en qué medida es susceptible de mejora o se puede ampliar su ámbito de aplicación.

HA ADOPTADO

LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1.

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a. "Título": cualquier título, certificado u otro diploma o cualquier conjunto de tales títulos, certificados u otros diplomas:
 - expedido por una autoridad competente en un Estado miembro, designada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado,
 - que acredite que el titular ha cursado con éxito un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de tres años, o de una duración equivalente a tiempo parcial, en una universidad, en un centro de enseñanza superior o en otro centro del mismo nivel de formación y, en su caso, que ha cursado con éxito la formación profesional requerida, además del ciclo de estudios postsecundarios,
 - y que acredite que el titular posee las calificaciones profesionales requeridas para acceder a una profesión regulada en dicho Estado miembro o ejercerla,

siempre que la formación sancionada por dicho título, certificado u otro diploma haya sido adquirida, principalmente, en la Comunidad, o cuando su titular tenga una experiencia profesional de tres años certificada por el Estado miembro que haya reconocido el título, certificado u otro diploma expedido en un país tercero. Se equiparán los títulos a los efectos del párrafo primero, los títulos, certificados o diplomas, o cualquier conjunto de tales títulos, certificados u otros diplomas, expedidos por una autoridad competente en un Estado miembro, que sancionen una formación adquirida en la Comunidad, reconocida por una autoridad competente en dicho Estado miembro como de nivel equivalente, y que confiera los mismos derechos de acceso o de ejercicio de una profesión regulada;

- b) "Estado miembro de acogida": el Estado miembro en el que un nacional de un Estado miembro solicite ejercer una profesión que en dicho Estado se halle regulada, y que no sea el Estado en el que haya obtenido su título o en el que haya ejercido por vez primera la actividad de que se trate;
- c) "profesión regulada": la actividad o conjunto de actividades profesionales reguladas que constituyen esta profesión en un Estado miembro;
- d) "actividad profesional regulada": una actividad profesional cuyo acceso, ejercicio o alguna de sus modalidades de ejercicio en un Estado miembro estén sometidas directa o indirectamente, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de un título. Constituye, en especial, una modalidad de ejercicio de una actividad profesional regulada:
 - el ejercicio de una actividad al amparo de un título profesional, en la medida en que sólo se autorice a ostentar dicho título a quienes se encuentren en posesión de un título determinado por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas;
 - el ejercicio de una actividad profesional en el ámbito de la sanidad en la medida en que el régimen nacional de Seguridad Social supedite la remuneración y/o el reembolso de dicha actividad a la posesión de un título.

Cuando el párrafo primero no sea de aplicación, se equipará a una actividad profesional regulada, una actividad profesional ejercida por los miembros de una asociación u organización cuyo objetivo sea promover y mantener un nivel elevado en el ámbito profesional de que se trate y que, para alcanzar dicho objetivo, goce de un reconocimiento bajo una forma específica otorgada por un Estado miembro y

- que expida un título a sus miembros,
- dicte normas profesionales a las que habrán que atenerse sus miembros, y
- confiera a éstos el derecho de ostentar un título, abreviatura o condición que correspondan a tal título.

En el Anexo se incluye una relación no exhaustiva de asociaciones y organizaciones que, en el momento de la adopción de la presente Directiva, reúnen las condiciones que se contemplan en el párrafo segundo. Cada vez que un Estado miembro reconozca una asociación u organización, contemplada en el párrafo segundo, informará a la Comisión, que publicará esta información en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

- e) “experiencia profesional”: el ejercicio efectivo lícito en un Estado miembro de la profesión de que se trate;
- f) “periodo de prácticas”: el ejercicio de una profesión regulada, bajo la responsabilidad de un profesional cualificado, en el Estado miembro de acogida eventualmente acompañado de una formación complementaria. El periodo de prácticas será objeto de una evaluación. La autoridad competente del Estado miembro de acogida determinará las modalidades del período de prácticas y de su evaluación, así como el estatuto del migrante durante dicho periodo de adaptación;
- g) “prueba de aptitud”: un examen que abarque únicamente los conocimientos profesionales del solicitante, efectuado por las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y mediante el que se apreciará la aptitud del solicitante para ejercer en dicho Estado miembro una profesión regulada.

Para permitir dicho control, las autoridades competentes confeccionarán una lista que, basándose en la comparación entre la formación exigida en su Estado y la recibida por el solicitante, indicará aquellas materias que no estén cubiertas por el título o el o los certificados que presente el solicitante.

La prueba de aptitud deberá tomar en consideración el hecho de que el solicitante sea un profesional cualificado en el Estado miembro de origen o de procedencia. Se referirá a las materias que haya que elegir de entre las que figuren en la lista y cuyo conocimiento sea condición esencial para poder ejercer la profesión en el Estado miembro de acogida. Esta prueba podrá incluir, igualmente, el conocimiento de la deontología aplicable a las actividades de que se trate en el Estado miembro de acogida. Las modalidades de la prueba de aptitud serán establecidas por las autoridades competentes de dicho Estado respetando las disposiciones del Derecho comunitario.

Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida establecerán en dicho Estado el estatuto del solicitante que desee prepararse para la prueba de aptitud en dicho Estado miembro.

Artículo 2.

La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de un Estado miembro que se propongan ejercer, por cuenta propia o ajena, una profesión regulada en un Estado miembro de acogida. La

presente Directiva no se aplicaría a las profesiones que sean objeto de una Directiva específica que establezca entre los Estados miembros un reconocimiento mutuo de los títulos.

Artículo 3.

Cuando, en el Estado miembro de acogida, el acceso o el ejercicio de una profesión regulada estén supeditados a la posesión de un título, la autoridad competente no podrá denegar a un nacional de otro Estado miembro el acceso a dicha profesión o su ejercicio en las mismas condiciones que a sus nacionales, alegando insuficiencia de cualificación:

- a) si el solicitante está en posesión del título prescrito por otro Estado miembro para acceder a dicha profesión o ejercerla en su territorio, y lo ha obtenido en un Estado miembro, o
- b) si el solicitante ha ejercido a tiempo completo dicha profesión durante dos años en el curso de los diez años anteriores en otro Estado miembro que no regule esta profesión, según lo dispuesto en la letra
- c) del artículo 1 y en el párrafo primero de la letra d) del mismo artículo, estando en posesión de uno o varios títulos de formación:
 - que hayan sido expedidos por una autoridad competente en un Estado miembro designada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado;
 - que acrediten que el titular ha cursado con éxito un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de tres años, o de una duración equivalente a tiempo parcial en una universidad, en un centro de enseñanza superior o en otro dentro del mismo nivel de formación de un Estado miembro y, en su caso, que ha cursado con éxito la formación profesional requerida, además del ciclo de estudios postsecundarios, y
 - que le hayan preparado para el ejercicio de dicha profesión.

Se equiparará al título contemplado en el párrafo primero cualquier certificado o conjunto de certificados expedidos por una autoridad competente en un Estado miembro, que sancionen una formación adquirida en la Comunidad y que sean reconocidos como equivalentes por dicho Estado miembro, siempre que dicho reconocimiento haya sido notificado a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 4.

1. El artículo 3 no es óbice para que el Estado miembro de acogida exija igualmente al solicitante:
 - a. que acredite una experiencia profesional determinada, cuando la duración de la formación en que se basa su solicitud, como se establece en las letras a) y b) del artículo 3, sea inferior al menos en un año a la exigida en el Estado miembro de acogida. En ese caso, la duración de la experiencia profesional exigida:
 - no podrá superar el doble del periodo de formación que falte, cuando dicho período se refiera al ciclo de estudios postsecundarios y/o a un periodo de prácticas profesionales realizadas bajo la autoridad de un director de prácticas y sancionadas con un examen;
 - no podrá superar el período de formación que falte, cuando se trate de una práctica profesional efectuada con la asistencia de un profesional cualificado.

En el caso de los títulos contemplados en el último párrafo de la letra a) del artículo 1, la duración de la formación reconocida equivalente se calculará en función de la formación definida en el párrafo primero de la letra a) del artículo 1.

La experiencia profesional mencionada en la letra b) del artículo 3 deberá tenerse en cuenta en la aplicación de lo dispuesto en la presente letra.

En ningún caso podrá exigirse una experiencia profesional de más de cuatro años.

- b. que efectúe un periodo de prácticas, durante tres años como máximo, o que se someta a una prueba de aptitud:
 - cuando la formación que haya recibido, con arreglo a lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 3, comprenda materias sustancialmente diferentes de las cubiertas por el título exigido en el Estado miembro de acogida; o
 - cuando, en el caso previsto en la letra a) del artículo 3, la profesión regulada en el Estado miembro de acogida abarque una o varias actividades profesionales reguladas que no existan en la profesión regulada en el Estado miembro de origen o de procedencia del solicitante y esta diferencia se caracterice por una formación específica exigida en el Estado miembro de acogida y que se refiera a materias sustancialmente diferentes de las cubiertas por el título que presente el solicitante, o
 - cuando, en el caso previsto en la letra b) del artículo 3, la profesión regulada en el Estado miembro de acogida cubra una o varias actividades profesionales reguladas que no existan en la profesión ejercida por el solicitante en el Estado miembro de origen o de procedencia, y que esta diferencia se caracterice por una formación específica exigida en el Estado miembro de acogida y que se refiera a materias sustancialmente diferentes de las cubiertas por el o los títulos que presente el solicitante; Cuando el Estado miembro de acogida utilice esta posibilidad, deberá permitir al solicitante escoger entre el periodo de prácticas y la prueba de aptitud. Para las profesiones cuyo ejercicio exija un conocimiento preciso del derecho nacional y en las cuales un elemento esencial y constante del ejercicio de la actividad profesional sea la asesoría y/o asistencia relativas al derecho nacional, el Estado miembro de acogida podrá, como excepción a este principio, exigir bien un periodo de prácticas, bien una prueba de aptitud. Si el Estado miembro de acogida se propone establecer excepciones a la facultad de opción del solicitante para otras profesiones, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 10.
2. No obstante el Estado miembro de acogida no podrá aplicar de forma acumulativa lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1.

Artículo 5.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, cualquier Estado miembro de acogida podrá permitir que el solicitante, con el fin de mejorar sus posibilidades de adaptación al medio profesional en dicho Estado, curse, a título de equivalencia en tal Estado, la parte de formación profesional correspondiente a una práctica profesional, realizada con la asistencia de un profesional cualificado, que no haya cursado en el Estado miembro de origen o de procedencia.

Artículo 6.

1. La autoridad competente del Estado miembro de acogida que subordine el acceso a una profesión regulada a la presentación de pruebas relativas a la honorabilidad, la moralidad o la ausencia de quiebra; o que suspenda o prohíba el ejercicio de dicha profesión en caso de falta profesional

grave o de infracción penal, aceptará como prueba suficiente para aquellos nacionales de los Estados miembros que deseen ejercer dicha profesión en su territorio la presentación de documentos expedidos por autoridades competentes del Estado miembro de origen o de procedencia que demuestren el cumplimiento de tales requisitos.

Cuando los documentos contemplados en el primer párrafo no puedan ser expedidos por las autoridades competentes del Estado miembro de origen o de procedencia, serán sustituidos por una declaración jurada -o, en los Estados miembros en los que no se practique tal tipo de declaración, por una declaración solemne- que el interesado efectuará ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, ante notario o ante un organismo profesional cualificado del Estado miembro de origen o de procedencia, que expedirá un certificado acreditando dicho juramento o declaración solemne.

2. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida supedita el ejercicio o el acceso a una profesión regulada de los nacionales de dicho Estado miembro a la presentación de un documento relativo a la salud física y psíquica, dicha autoridad aceptará como prueba satisfactoria a este respecto la presentación del documento que se exija en el Estado miembro de origen o de procedencia.

Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no exija documentos de esta clase para el acceso o el ejercicio de la profesión de que se trate, el Estado miembro de acogida aceptará que los nacionales del Estado miembro de origen o de procedencia presenten un certificado expedido por una autoridad competente de dicho Estado y que se corresponda con los certificados del Estado miembro de acogida.

3. La autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá exigir que no hayan transcurrido más de tres meses desde la fecha de expedición de los documentos o certificados contemplados en los apartados 1 y 2, en el momento de su presentación.
4. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida supedita el acceso de los nacionales de dicho Estado miembro a una profesión regulada o su ejercicio a que estos efectúen una declaración jurada o una declaración solemne, y, en el caso de que la fórmula de dicha declaración jurada o solemne no pueda ser utilizada por los nacionales de los demás Estados miembros, procurará que los interesados tengan a su disposición una fórmula apropiada y equivalente

Artículo 7.

1. La autoridad competente del Estado miembro de acogida reconocerá a los nacionales de los Estados miembros que reúnan las condiciones de acceso y de ejercicio de una actividad profesional regulada en su territorio, el derecho a ostentar el título profesional del Estado miembro de acogida que corresponda a dicha profesión.
2. La autoridad competente del Estado miembro de acogida reconocerá a los nacionales de los Estados miembros que reúnan las condiciones de acceso y de ejercicio de una actividad profesional regulada en su territorio, el derecho a utilizar su título de formación lícito del Estado miembro de origen o de procedencia y, en su caso, su abreviatura en la lengua de dicho Estado. El Estado miembro de acogida podrá exigir que dicho título vaya acompañado del nombre y del lugar del centro o del tribunal que lo haya expedido.

3. Cuando una profesión esté regulada en el Estado miembro de acogida a través de una asociación y organización del tipo que se menciona en la letra d) del artículo 1, los nacionales de los Estados miembros no estarán autorizados a utilizar el título profesional expedido por dicha organización o asociación, ni la abreviatura del mismo, a menos que acrediten su pertenencia a la misma. Cuando la asociación u organización supedite la afiliación a determinados requisitos de cualificación, sólo podrá aplicarlos a nacionales de otros Estados miembros que estén en posesión de un título de los expresados en la letra a) del artículo 1 o de un diploma de formación en el sentido expresado en la letra b) del artículo 3, con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, y en particular en los artículos 3 y 4.

Artículo 8.

1. El Estado miembro de acogida aceptará como prueba del cumplimiento de las condiciones enunciadas en los artículos 3 y 4, los certificados y documentos expedidos por las autoridades competentes de los Estados miembros, que el interesado deberá presentar en apoyo de su solicitud de ejercicio de la profesión de que se trate.
2. El procedimiento de examen de una solicitud de ejercicio de una profesión regulada se deberá terminar en el plazo más breve posible y deberá ser objeto de una decisión motivada de la autoridad competente del Estado miembro de acogida, a más tardar, en el plazo de cuatro meses a partir de la presentación de la documentación completa del interesado. Esta decisión, o la ausencia de decisión, podrá dar lugar a un recurso jurisdiccional de derecho interno.

Artículo 9.

1. Los Estados miembros designaran, dentro del plazo establecido en el artículo 12, a las autoridades competentes habilitadas para recibir las solicitudes y adoptar las decisiones objeto de la presente Directiva. Informarán de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.
2. Cada Estado miembro designará un coordinador de las actividades que desarrollen las autoridades mencionadas en el apartado 1º informarán de ello a los demás Estados miembros a la Comisión. Su función será fomentar la aplicación uniforme de la presente Directiva a todas las profesiones afectadas. En la Comisión se creará un Grupo de coordinación compuesto por los coordinadores nombrados por cada uno de los Estados miembros, o por sus suplentes, presidido por un representante de la Comisión.

Dicho Grupo tendrá por misión:

- facilitar la aplicación de la presente Directiva;
- reunir toda la información útil para la aplicación de la misma en los Estados miembros.

Podrá ser consultado por la Comisión sobre las modificaciones que pueden introducirse en el sistema establecido.

3. Los Estados miembros tomarán las medidas oportunas para facilitar las informaciones necesarias relativas al reconocimiento de títulos en el marco de la presente Directiva. En esta tarea podrán estar asistidos por el centro de información sobre el reconocimiento académico de los títulos y de los periodos de estudio, creado por los Estados miembros en el marco de la Resolución del Consejo y de los Ministros de Educación, reunidos en el seno del Consejo el día 9 de febrero de 1976, y, si fuere necesario, por las asociaciones u organizaciones profesionales correspondientes. La Comisión

tomará las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y la coordinación del proceso de recogida de las informaciones necesarias.

Artículo 10.

1. Si un Estado miembro se propusiere, en virtud de lo dispuesto en la tercera frase del párrafo segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 4, no conceder al solicitante la facultad de optar entre el período de prácticas y la prueba de aptitud para una profesión en el sentido de la presente Directiva, remitirá inmediatamente a la Comisión el proyecto de la correspondiente disposición. Al mismo tiempo, informará a la Comisión acerca de los motivos por los cuales es necesario establecer semejante disposición.

La Comisión informará inmediatamente del proyecto a los demás Estados miembros; también podrá consultar al Grupo de coordinación contemplado en el apartado 2 del artículo 9 sobre dicho proyecto.

2. Sin perjuicio de la posibilidad de que disponen la Comisión y los demás Estados miembros de presentar observaciones relativas al proyecto, el Estado miembro solo podrá adoptar la disposición si la Comisión no hubiere manifestado su oposición mediante decisión en un plazo de tres meses.
3. A solicitud de un Estado miembro o de la Comisión, los Estados miembros les comunicarán inmediatamente el texto definitivo de las disposiciones que sean resultado de la aplicación del presente artículo.

Artículo 11.

A partir de la fecha de expiración del plazo previsto en el artículo 12, los Estados miembros remitirán a la Comisión, cada dos años, un informe sobre la aplicación del sistema implantado.

Además de los comentarios generales, dicho informe incluirá un resumen estadístico de las decisiones adoptadas, así como una descripción de los principales problemas ocasionados por la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 12.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva en un plazo de dos años a contar desde su notificación.

Inmediatamente informarán de ello a la Comisión.

Remitirán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de derecho interno que adopten en el ámbito regido por la presente Directiva.

Artículo 13.

A más tardar cinco años después de la fecha fijada en el artículo 12, la Comisión dirigirá un informe al Parlamento europeo y al Consejo sobre el estado de aplicación del sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionen formaciones profesionales de una duración mínima de tres años.

Tras haber efectuado todas las consultas pertinentes, la Comisión presentará en esta ocasión sus conclusiones sobre las modificaciones que pueden introducirse en el sistema establecido. Al mismo tiempo la Comisión, en su caso, presentará propuestas para la mejora de la normativa existente, con objeto de facilitar la libre circulación, el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios para las personas contempladas en la presente Directiva.

Artículo 14.

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

1.6 REAL DECRETO 25 OCTUBRE 1991, NUM. 1665/1991. Reconocimiento de títulos de enseñanza superior de nacionales de Estados miembros de la Comunidad Europea que exijan una formación superior mínima de tres años.

La Directiva 89/48/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, establece un sistema general de reconocimiento mutuo de los títulos de Enseñanza Superior que acreditan una formación mínima de tres años de duración e indica en su artículo 12 que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo que en ella se dispone.

Es necesario, en consecuencia aprobar las normas que permitan aplicar en España lo previsto en la indicada Directiva, teniendo en cuenta que su regulación afecta únicamente a los nacionales de un Estado miembro que se propongan ejercer por cuenta propia o ajena una profesión que haya sido regulada en el Estado miembro de acogida. Las normas de transposición que ahora se aprueban permitirán suprimir los obstáculos que existen actualmente para la libre circulación en el ámbito comunitario de los ciudadanos de los países miembros que están en posesión de los títulos que han quedado indicados, y favorecerán su movilidad, de acuerdo con lo previsto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Por consiguiente, con carácter general, el que esté en posesión de cualificaciones profesionales adquiridas en otro Estado miembro que sean análogas a las que se exigen en nuestro país para ejercer una profesión podrá acceder a ella en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido un título español. Tan sólo cuando la formación adquirida en otro Estado comunitario no se corresponda con la exigida por las disposiciones nacionales para ejercer la profesión, o ésta abarque en España actividades que no estén comprendidas dentro del ámbito de la que resulte equivalente en el país de origen, se podrá evaluar la aptitud del profesional formado en otro país para adaptarse al nuevo entorno mediante los oportunos mecanismos de compensación. Finalmente debe tenerse en cuenta que la libre circulación de quienes ejerzan actividades que tengan el carácter de trabajo por cuenta ajena solo será plenamente aplicable en España a partir de 1 de enero de 1992, de acuerdo con lo previsto en los artículos 55 al 59, ambos inclusive, del Acta relativa a las condiciones de Adhesión a las Comunidades Europeas, y en el Reglamento aprobado el 25 de junio de 1991 por el Consejo, relativo al periodo transitorio aplicable a la libre circulación de trabajadores entre, por una parte, el Reino de España y Portugal, y por otra, los demás Estados miembros de la Comunidad. En su virtud, a propuesta de los

Ministros de Justicia; Economía y Hacienda; Obras Públicas y Transportes; Educación y Ciencia; Trabajo y Seguridad Social; Industria, Comercio y Turismo; Agricultura, Pesca y Alimentación; para las Administraciones Públicas; de Sanidad y Consumo, y de Asuntos Sociales, previo informe de los Consejos Generales de los Colegios profesionales afectados, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de octubre de 1991,

DISPONGO:

CONCEPTOS BÁSICOS

Art. 1º A los efectos del presente Real Decreto se entenderá por:

- a) Título: Cualquier título, certificado u otro diploma o conjunto de los mismos, expedido por una Autoridad competente en un Estado miembro, que acredite que el titular ha superado un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de tres años en una Universidad, en un Centro de Enseñanza Superior o en otro Centro del mismo nivel de formación y que posee las cualificaciones profesionales requeridas para acceder a una profesión regulada en dicho Estado miembro, siempre que la formación haya sido adquirida principalmente en la Comunidad o el titular tenga una experiencia profesional de tres años acreditada por el Estado miembro que haya reconocido el título.

Se equiparán a los títulos los documentos expedidos por una Autoridad competente del referido Estado, reconocidos como de nivel equivalente en ese Estado, cuando sancionen una formación adquirida en la Comunidad.

- b) Profesión regulada: La actividad o conjunto de actividades profesionales para cuyo acceso, ejercicio o alguna de sus modalidades de ejercicio se exija directa o indirectamente un título y constituyan una profesión en un Estado miembro.
- c) Experiencia profesional: El ejercicio efectivo y lícito en un Estado miembro de la profesión que se trate.
- d) Periodo de prácticas: El ejercicio en España, durante un plazo máximo de tres años de una profesión regulada bajo la responsabilidad de un profesional cualificado designado por el Ministerio al que corresponda la relación con la correspondiente Corporación o, en su caso, Institución, una vez oída ésta y a instancia del interesado.
- e) Prueba de aptitud: Un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante, en el que se evaluará su aptitud para ejercer la profesión en España.

Se referirá a materias cuyo conocimiento sea esencial para el ejercicio de la profesión en España y que no estén cubiertas por la titulación que aporte el solicitante. Se podrá incluir en dicha prueba el conocimiento de la deontología aplicable en España a la profesión respectiva.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2º 1. Las normas establecidas en este Real Decreto se aplicarán a los nacionales de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea que, estando en posesión de un título obtenido en un Estado de la indicada Comunidad, pretendan ejercer en España por cuenta propia o ajena una profesión regulada, para la que se requiera una formación superior mínima de tres años.

2. También se regirá por lo establecido en este Real Decreto la acreditación por parte de las Autoridades españolas de que los nacionales de un Estado miembro han adquirido en España una formación superior de tres años como mínimo que faculte para ejercer una profesión regulada en otro Estado miembro.
3. No se aplicará este Real Decreto a las profesiones que hayan sido objeto de una Directiva que establezca entre los Estados miembros un reconocimiento mutuo de títulos.
4. En las materias a que se refiere la Directiva que es objeto de transposición se estará a lo dispuesto en la misma, y en las normas que para su cumplimiento se establecen en el presente Real Decreto.

Art 3º A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto:

- a) Tienen la condición de profesiones reguladas aquellas que se relacionan en el anexo 1.

- b) Se especifican en el anexo III los Ministerios con los que se relacionan los títulos que dan acceso a las profesiones reguladas, que se enumeran.
- c) Se especifican en el anexo IV los Ministerios a los que corresponde la relación con las distintas profesiones en el ámbito de competencias de la Administración del Estado.

RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS

Art. 4º 1. Se reconocen en España, para el acceso a las actividades de una profesión regulada con los mismos efectos que el correspondiente título español, los títulos obtenidos en los Estados miembros que faculten para ejercer en ellos esa misma profesión.

- 2. Si en el Estado miembro que haya expedido los títulos acreditativos de la formación superior mínima de tres años no se regula la profesión, únicamente se reconocerá el derecho al ejercicio profesional cuando el solicitante haya ejercido a tiempo completo la indicada profesión durante dos años en el curso de los diez años anteriores en uno de los Estados miembros que no tengan regulada tal profesión y esté en posesión de uno o varios títulos de formación que le hayan preparado para el ejercicio de dicha profesión.

Art. 5º Tan sólo si concurren las circunstancias especiales que a continuación se precisan podrá además exigirse para el reconocimiento de los títulos a los que se refiere el artículo anterior lo siguiente:

- a) Superar una prueba de aptitud, cuando se pretendan ejercer por el solicitante las profesiones relacionadas en el anexo II que exigen un conocimiento preciso del Derecho español y en las cuales un elemento esencial y constante del ejercicio de la actividad profesional es la asesoría y/o asistencia relativas al Derecho español.
- b) Someterse a una prueba de aptitud o realizar un periodo de prácticas, a elección del solicitante, en aquellos casos que la formación recibida por él comprenda materias substancialmente diferentes de las cubiertas por el título español requerido, o cuando la correspondiente profesión abarque en España una o varias actividades profesionales que no existan en esa misma profesión en el país de origen, y esta diferencia se caracterice por una formación específica exigida en las disposiciones españolas aplicables, y se refiera a materias substancialmente diferentes de las cubiertas por los títulos que presente el solicitante.

Art. 6º 1. La prueba de aptitud deberá tomar en consideración el hecho de que el solicitante es un profesional cualificado y se referirá a las materias que haya que elegir de entre las que figuren en una lista que elaborará el Ministerio a quien corresponda nombrar la Comisión de Evaluación, de acuerdo con el que resulte afectado de los que se relacionan en el anexo III, basándose en la comparación entre la formación exigida en España y la recibida por el solicitante. En dicha lista figurarán aquellas materias que no estén cubiertas por la titulación que presente dicho solicitante.

- 2. Los miembros de la Comisión de Evaluación de la prueba de aptitud serán nombrados al efecto por los Ministerios que se relacionan en el anexo IV, de acuerdo con los Ministerios que se especifican en el anexo m que resulten afectados.
- 3. Formarán parte de la Comisión de Evaluación representantes de los Ministerios que se relacionan en los anexos IV y III, designados previa consulta a las Corporaciones o, en su defecto, Instituciones correspondientes.

4. El solicitante que decida prepararse para la prueba de aptitud en España lo pondrá en conocimiento de la respectiva Corporación o, en su defecto, Institución, al objeto de poder utilizar los medios de formación de que dispongan en similares condiciones o las de sus colegiados o asociados.

Art. 7º. 1. En el periodo de prácticas se desarrollará un programa cuyas modalidades, duración y evaluación se determinarán por el Departamento Ministerial competente de los que se relacionan en el anexo IV, de acuerdo con el que resulte afectado de los señalados en el anexo III.

2. Durante dicho periodo de prácticas se garantizará la asistencia sanitaria por el régimen de la Seguridad Social cuando el profesional sea titular o beneficiario en su propio país de dicho régimen, aplicándose en consecuencia los Reglamentos comunitarios 1408/71, relativo a los regímenes de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena y sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y 574/72, que establece las modalidades de aplicación de tal normativa.
3. Cuando no resulte aplicable el régimen de la Seguridad Social a las actividades profesionales que se lleven a cabo en el periodo de prácticas, la Corporación o, en su defecto, Institución correspondiente adoptará las medidas oportunas para con-seguir que el solicitante que decida realizar las mencionadas prácticas pueda acceder durante las mismas a la asistencia sanitaria a que tengan derecho los asociados o colegiados en similares condiciones a estos.
4. El solicitante, antes de iniciar el periodo de prácticas deberá suscribir una póliza de accidentes con la Mutualidad profesional correspondiente o en su defecto, con una Empresa de Seguros, en el caso de que no resulte de aplicación el régimen de la Seguridad Social.
5. Durante el periodo de prácticas, el solicitante podrá percibir retribución, según corresponda a la naturaleza de su actividad y a la relación jurídica que se establezca.

Art. 8º 1. La verificación de que los diplomas, certificados y otros títulos expedidos a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se corresponden con los títulos que permiten en España el acceso a las actividades de las profesiones relacionadas en el anexo I del presente Real Decreto será efectuada por el Departamento al que está encomendada la relación con la respectiva profesión, previa consulta, en su caso, con los Ministerios que figuran en el anexo III. En el supuesto de que se suscite duda sobre dicha documentación, el Ministerio correspondiente podrá exigir a la Autoridad competente del Estado de origen la confirmación de la autenticidad de la misma.

2. La comprobación de las certificaciones expedidas por las autoridades competentes del Estado de origen y presentadas por los interesados acreditando el hecho de haber ejercido la profesión, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 4º, 2, del presente Real Decreto, será efectuada asimismo por el Ministerio al que corresponda la relación con la respectiva profesión.

Art. 9º. Las Autoridades competentes para acreditar que el título obtenido por los españoles o nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que estén en posesión de un título español oficial que requiera una formación mínima de Enseñanza Superior de tres años y faculte para ejercer una profesión, se ajusta a las condiciones exigidas en el artículo 2º, 2, de este Real Decreto, son los Ministerios que se relacionan en el anexo III. Dicha acreditación se basará en los títulos expedidos por los Rectores de las Universidades o por la Autoridad competente, en los demás casos, para expedir los títulos que dan acceso a las restantes profesiones enumeradas en dicho anexo.

2. Los españoles o nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que estén en posesión de un título oficial español, cuando tengan que acreditar, para poder establecerse en

otros Estados miembros, haber ejercido efectiva y legalmente la profesión durante un determinado número de años, solicitarán del Ministerio indicado en el número uno de este artículo la acreditación que recoja los extremos precisos a tal efecto.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá ir acompañada de una certificación que será emitida por quien a continuación se indica:

- a) En el caso de los que ejercen libremente la profesión o actúan por cuenta ajena en el sector privado, la Corporación o, en su defecto, Institución correspondiente.
- b) En el caso de quienes realizan el ejercicio profesional en el sector público, el Registro Central de Personal del Ministerio para las Administraciones Públicas, los servicios competentes del Ministerio al que corresponda de los relacionados en el anexo III, el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, o el Alcalde de la localidad, cuando se trate de personas que ejerzan su profesión en la Administración Local.

Art. 10º. Se reconoce a los nacionales de los Estados miembros que reúnan las condiciones de acceso y de ejercicio de una actividad profesional regulada en su territorio el derecho a utilizar su título académico de formación de origen y, en su caso, la abreviatura en la lengua de dicho Estado. Deberá constar, como mínimo, en dicho título el nombre del ciudadano y la Institución que lo haya expedido, no obstante lo cual, a efectos profesionales, deberá utilizarse la denominación española que corresponda a la formación recibida.

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 11º. El nacional de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea en posesión de un título, diploma o certificado reconocido de acuerdo con lo que se especifica en los artículos 1.º a 10 del presente Real Decreto, que desee establecerse en España, deberá cumplir los mismos trámites que para el ejercicio de la profesión por cuenta propia se exigen a los correspondientes profesionales españoles.

Art. 12º. 1. El procedimiento de examen de una solicitud de ejercicio de una profesión regulada tendrá una duración máxima de cuatro meses contados a partir de la presentación de la documentación completa del interesado y deberá finalizar con una decisión motivada.

2. La notificación de la decisión indicará los recursos procedentes y los plazos de interposición de los mismos.

Art 13º. Este Real Decreto será de aplicación tanto al ejercicio de la profesión por cuenta propia como al trabajador por cuenta ajena, en este caso en los términos fijados en los artículos 55 al 59 ambos inclusive, del Acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas, y en el Reglamento (CEE) número 2194/91, aprobado el 25 de junio de 1991, por el Consejo, relativo al período transitorio aplicable a la libre circulación de trabajadores entre España y Portugal y los demás Estados miembros.

Art. 14º. 1. Quienes de acuerdo con las disposiciones vigentes estén facultados para ejercer en España actividades propias de alguna de las profesiones reguladas que se enumeran en el anexo 1, en virtud de títulos que ya no se expiden, gozarán de los mismos derechos que reconoce este Real Decreto a quienes estén en posesión del actual título profesional oficial.

2. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior habrá de comprobarse previamente por el Ministerio al que según el artículo 9º está atribuida la facultad de expedir la acreditación de los títulos, que las

competencias profesionales derivadas del antiguo título se corresponden de modo suficiente con las de la actual profesión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto a cada uno de los sectores profesionales, se aprobarán las Ordenes que sean precisas, dictadas a propuesta conjunta de los Ministerios afectados, una vez oídas las Corporaciones o, en su defecto, Instituciones correspondientes.

Segunda. La aplicación de las normas de la Directiva 89/48/CEE a la profesión de Agentes de la Propiedad Industrial se llevará a efecto mediante una regulación específica.

Tercera. Los anexos del presente Real Decreto serán actualizados cuando las circunstancias lo exijan por un Real Decreto que se aprobará a propuesta conjunta de los Ministerios a los que afecte la modificación.

Cuarta. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ANEXO I

Relación de profesiones reguladas en España

Sector Técnico y de Ciencias Experimentales

Biólogo. Físico. Geólogo. Químico. Ingeniero Aeronáutico. Ingeniero Agrónomo. Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Ingeniero Industrial. Ingeniero de Muñas. Ingeniero de Montes. Ingeniero Naval. Ingeniero de Telecomunicación. Ingeniero técnico aeronáutico. Ingeniero técnico agrícola. Ingeniero técnico de obras públicas. **Ingeniero técnico industrial**. Ingeniero técnico de minas. Ingeniero técnico forestal. Ingeniero técnico naval. Ingeniero técnico de telecomunicación. Ingeniero técnico en topografía. Arquitecto técnico.

ANEXO III

Ministerios con los que se relacionan los títulos que dan acceso a las profesiones reguladas que se enumeran.

Ministerio de Educación y Ciencia

a) Cuando se trate de títulos expedidos por las Universidades que permiten el acceso a las siguientes profesiones:

Abogado. Procurador. Graduado Social. Economista. Actuario de Seguros. Diplomado en Ciencias Empresariales y Profesor Mercantil. Fisioterapeuta. Óptico. Podólogo, Psicólogo. Biólogo. Físico. Geólogo. Químico. Ingeniero (de cada una de las ramas). **Ingeniero técnico (de cada una de las ramas)**. Arquitecto técnico. Maestro. Profesor de Educación Secundaria. Profesor de Universidad. Profesor de Escuelas de Turismo. Diplomado en Trabajo Social.

ANEXO IV

Ministerios a los que corresponde la relación con las distintas profesiones.

Ministerio de Industria, Comercio y Turismo

Físicos. Geólogos. Químicos. Ingenieros Industriales. Ingenieros de Minas. Ingenieros navales. **Ingenieros técnicos industriales.** Ingenieros técnicos de minas. Ingenieros técnicos navales. Profesores de Escuelas de Turismo.

1.7 ORDEN 2 OCTUBRE 1995

Desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 octubre, de reconocimiento de títulos de enseñanza superior de nacionales de Estados miembros que exijan una formación superior mínima de tres años, en lo que afecta a las profesiones de Físico, Geólogo Químico, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Minas, Ingeniero Naval, INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL, Ingeniero Técnico de Minas e Ingeniero Técnico Naval.

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, regula, en aplicación de lo establecido en la Directiva 89/48/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración. Las normas de transposición contenidas en el mencionado Real Decreto 1665/1991 permiten que los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea con calificaciones profesionales obtenidas en otro Estado miembro, análogas a las que se exigen en España para ejercer una actividad regulada, puedan acceder a ella en nuestro país en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido un título español. De acuerdo con lo dispuesto en las normas de referencia, compete al Ministerio de Industria y Energía la verificación de la correspondencia entre los títulos que permiten en España el acceso al ejercicio de las profesiones Físico, Geólogo, Químico, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Minas, Ingeniero Naval, **Ingeniero Técnico Industrial.** Ingeniero Técnico de Minas e Ingeniero Técnico Naval y los obtenidos en otros Estados comunitarios por aquellos nacionales de países miembros que soliciten ejercer en España la misma actividad, así como la regulación de los oportunos mecanismos de compensación pre-vistos para aquellos casos en los que la formación adquirida en otro Estado miembro comprenda materias substancialmente diferentes a las exigidas en España o no exista correspondencia entre las actividades profesionales.

La verificación mencionada, encomendada al Ministerio de Industria y Energía, requiere la instrumentación de un procedimiento al que deberá adaptarse la tramitación de los expedientes de reconocimiento de títulos, a los efectos previstos en el Real Decreto 1665/1991. En su virtud, de acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, oídos los Colegios Profesionales o Consejos Generales afectados, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Industria y Energía, dispongo:

Primero. Objeto.

El objeto de la presente Orden es el desarrollo del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea, que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que se refiere a las profesiones de Físico, Geólogo, Químico, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Minas, Ingeniero Naval, **Ingeniero Técnico Industrial.** Ingeniero Técnico de Minas e Ingeniero Técnico Naval.

Segundo. Ámbito de aplicación.

1. La tramitación de las solicitudes de reconocimiento de títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea, que exigen una formación mínima de tres años de duración y

facultan para el ejercicio de una profesión regulada, cuya resolución corresponda al Ministerio de Industria y Energía, se registrará por lo dispuesto en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, y en la presente Orden.

2. Las solicitudes a que se refiere el número anterior tendrán por objeto el reconocimiento de que los títulos expedidos en otros Estados miembros a nacionales de países de la Unión Europea se corresponden, según los casos, con los que permiten en España el ejercicio de las profesiones de Físico Geólogo, Químico, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Minas, Ingeniero Naval, **Ingeniero Técnico Industrial**, Ingeniero Técnico de Minas e Ingeniero Técnico Naval, así como la habilitación a los poseedores de los respectivos títulos para el ejercicio de las correspondientes actividades profesionales.

Tercero. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento de reconocimiento se iniciará mediante solicitud del interesado, dirigida al Subsecretario de Industria y Energía, adaptada al modelo que se publica como anexo de la presente Orden.
2. Las solicitudes pueden ser pre-sentadas en el Registro General del Ministerio de Industria y Energía o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto. Solicitudes de reconocimiento.

1. Las solicitudes de reconocimiento de títulos expedidos en otros Estados miembros deberán acompañarse de la siguiente documentación:

Título o diploma de formación académica de nivel superior y título profesional, en su caso. Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título, en la que conste la duración de los mismos en años académicos y las asignaturas cursadas y, cuando proceda, de su carga horaria lectiva desglosada en teórica y práctica, así como, en su caso, de las materias específicas que hayan superado para la obtención del título profesional. Cuando el título o diploma de formación haya sido expedido en un Estado miembro de la Unión Europea en el que esté regulada la profesión del solicitante, deberá constar en la certificación que la formación ha sido adquirida principalmente en la Unión. En el supuesto de que el Estado miembro de origen, que regula la profesión, haya reconocido el título expedido en un país tercero, se acompañará la acreditación por dicho Estado miembro de que el titular tiene una experiencia profesional mínima de tres años. Cuando en el Estado miembro que haya expedido el título no se regule la profesión correspondiente, se acompañará documento acreditativo, expedido por la autoridad competente de haber ejercido en dicho Estado u otro comunitario la profesión durante dos años, a tiempo completo, en el curso de los diez anteriores.

Currículum profesional, en su caso. Documento de identidad o pasaporte del solicitante o, en su defecto, documento acreditativo de su nacionalidad.

Asimismo, se podrá requerir la presentación de certificación de la autoridad competente del país de origen, en la que se acredite que el solicitante es un profesional que cumple los requisitos exigidos por la Directiva 89/48/CEE para ejercer la profesión regulada y que no está inhabilitado para la misma.

2. Los documentos expedidos por el Estado miembro de origen deberán ir acompañados de la correspondiente traducción oficial al castellano.

Quinto. Formalidades de la documentación.

Los documentos originales podrán acompañarse de su fotocopia y serán devueltos a los interesados una vez comprobada su autenticidad. Si la fotocopia estuviera ya cotejada por las representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde procede el documento o por otra persona o entidad que tenga atribuidas facultades para hacer constar su autenticidad, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Sexto. Instrucción.

1. El examen de la documentación aportada será realizado por la Sub-dirección General de Recursos y Coordinación Administrativos del Ministerio de Industria y Energía a efectos del reconocimiento del título para el ejercicio de la respectiva profesión en España.
2. Si la solicitud o la documentación presentadas resultaran incompletas o no reunieran los requisitos establecidos en la presente Orden, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se concederá al interesado el plazo de diez días para subsanar las deficiencias. De no subsanarse en plazo dichas deficiencias, se tendrá por desistido al solicitante y el Subdirector General de Recursos y Coordinación Administrativos del Ministerio de Industria y Energía, resolverá el archivo de la solicitud, notificándolo al interesado.
3. En el supuesto de que se aprecie la existencia en España de otra titulación más acorde con la formación del solicitante, la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos notificará esa circunstancia al interesado en el plazo de treinta días desde la presentación de su documentación completa, con el fin de que pueda modificar su solicitud, a efectos del ejercicio de la profesión que corresponda. En tal caso, el solicitante dispondrá del plazo de quince días para manifestar si renuncia a su anterior solicitud, mediante escrito dirigido al Director General de Servicios, entendiéndose que la mantiene, en caso de que transcurra dicho plazo sin haber efectuado la renuncia.

Séptimo. Tramitación de las solicitudes.

1. Completada la documentación, se recabarán en su caso, según proceda, informes de los centros directivos de la Secretaría de Estado de Industria de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, así como del Ministerio de Educación y Ciencia y del Colegio Profesional o Consejo General que corresponda, a efectos de comparar la formación exigida en España con la recibida por el solicitante y el ámbito de actividades profesionales a que faculta el título en uno u otro Estado miembro. La comparación se realizará sobre la base de las materias consideradas fundamentales para el ejercicio de cada profesión.
2. Los informes se pronunciarán en uno de los siguientes sentidos:
 - a. Favorable el reconocimiento del título, a efectos profesionales.
 - b. Exigencia de la superación de una prueba de aptitud o de un período de prácticas. En este caso, se indicarán las materias no cubiertas que deben ser objeto de dicha prueba, así como las modalidades y duración del periodo de prácticas propuesto.
 - c. Desfavorable al reconocimiento del título, con la debida motivación.

3. Antes de formular la propuesta de resolución, se procederá al trámite de audiencia establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Octavo. Resolución.

1. Las solicitudes de reconocimiento se resolverán por el Subsecretario del departamento que decidirá motivadamente en uno de los sentidos siguientes:
 - a. El reconocimiento directo del título, a efectos profesionales, quedando el titular habilitado para el ejercicio en España de las correspondientes actividades.
 - b. Exigencia de la superación de una prueba de aptitud o de un periodo de prácticas.
 - c. La desestimación de la solicitud.
2. Cuando se dicte la resolución a la que se refiere el apartado b) del número anterior, será necesario que el interesado, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la resolución manifieste su decisión de someterse a una prueba de aptitud o realizar un periodo de prácticas en los términos que, respectivamente, se regulan en los números siguientes y a que supere dicha prueba o periodo de prácticas que, en todo caso, se realizará a instancia del interesado.

Noveno. La prueba de aptitud.

1. En el plazo de un mes a partir de la presentación del escrito del interesado solicitando la prueba de aptitud, la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos notificará al solicitante su admisión a dicha prueba, indicando el período de tiempo en que tendrá lugar la misma, sin que éste pueda ser anterior a tres meses ni posterior a un año. En el mismo plazo fijado para la notificación, dicha unidad administrativa remitirá a los órganos a que se refiere el siguiente apartado, la información pertinente para que puedan efectuar las propuestas de nombramiento los vocales de la Comisión de Evaluación. Dichas propuestas, junto con la información necesaria, serán enviadas a la corporación profesional que corresponda, con antelación no inferior a un mes sobre la fecha en que pueda tener lugar la prueba de aptitud, lo que constará en acuse de recibo. En el escrito de remisión se señalará un plazo no inferior a diez días para evacuar consultas sobre nombramiento de miembros de la Comisión de Evaluación y para proponer un representante de la corporación en dicha Comisión.
2. La prueba de aptitud, que consistirá en un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante, versará exclusivamente sobre las materias no cubiertas por la formación recibida por él y cuyo conocimiento sea esencial para el ejercicio de la profesión en España. También podrá incluir el conocimiento de la deontología aplicable a las actividades de la profesión.

Décimo. De la Comisión de Evaluación.

1. La Comisión de Evaluación de la prueba de aptitud tendrá como funciones el diseño del examen en qué consiste dicha prueba y, en vista de su resultado, la valoración positiva o negativa de la aptitud del solicitante para el ejercicio profesional en España.
2. La Comisión de Evaluación estará compuesta por los siguientes miembros:
El Presidente, que será el Director General de Servicios, quien podrá ser sustituido por el Subdirector General de Recursos y Coordinación Administrativo.

El Secretario, que será designado por el Director General de Servicios entre los funcionarios de la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos.

Dos vocales, funcionarios del Ministerio de Industria y Energía, que estén en posesión de la titulación que habilita en España para el ejercicio de la profesión objeto de la solicitud, designados a propuesta del órgano superior del departamento cuyas funciones están más estrictamente vinculadas con las materias objeto de conocimiento de la titulación solicitada.

Un vocal propuesto por el Consejo de Universidades entre funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que ejerzan la docencia en áreas de conocimiento relacionadas con materias objeto de la prueba.

Un vocal propuesto por el Colegio Profesional o Consejo General correspondiente de entre sus miembros.

Cada uno de los centros o corporaciones señalados propondrá un vocal suplente para sustituir al titular en los casos de ausencia o enfermedad de éste.

Los vocales de la Comisión de Evaluación serán nombrados por el Subsecretario de Industria y Energía.

En el supuesto de que quince días antes de la fecha más temprana en la que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este punto puede tener lugar la prueba de aptitud no se haya propuesto el vocal por parte del correspondiente Colegio Profesional o Consejo General, no procederá el nombramiento del citado vocal.

3. Los miembros de la Comisión de Evaluación a los que sea de aplicación el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, podrán percibir cantidades en concepto de asistencia por su participación en las pruebas de aptitud, de acuerdo con lo previsto en la citada disposición.
4. El funcionamiento de la Comisión de Evaluación se regirá por lo dispuesto, para los órganos colegiados, en la citada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
5. La Secretaría de la Comisión de Evaluación convocará al interesado a la realización de la prueba de aptitud, al menos con treinta días de antelación, anunciándole la fecha, hora y lugar del examen y siempre en el período de tiempo a que hace referencia el punto noveno 1.
6. En un plazo no superior a cinco días desde la fecha fijada para la prueba de aptitud, la Secretaría de la Comisión remitirá el acta en la que conste el resultado de la misma, con la calificación de «apto» o de «no apto», obtenida por decisión mayoritaria de los miembros de la Comisión, al Director general de Servicios, quien la elevará al Subsecretario de Industria y Energía, a los efectos de que dicte la resolución que proceda en el plazo de quince días.

Los interesados a los que se notifique una resolución desestimatoria motivada por la calificación de «no apto» podrán repetir la prueba. La nueva prueba tendrá lugar sin que transcurra menos de seis meses ni más de un año desde la fecha en que se solicite, mediante escrito dirigido al Director general de Servicios. Para la realización de la nueva prueba se seguirá el procedimiento establecido en el presente punto.

Undécimo. *El periodo de prácticas.*

1. El periodo de prácticas profesional, al que podrá optar el solicitante en los términos fijados en los artículos lo d) y 7 del Real Decreto 1665/1991, se adaptará a un programa específico cuya

modalidad y duración determinará la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos del Ministerio de Industria y Energía de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, oída la corporación profesional de ámbito estatal correspondiente.

2. En el plazo de un mes a partir de la fecha de presentación del escrito de opción del interesado solicitando someterse a un período de prácticas, la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos del Ministerio de Industria y Energía consultará al Colegio Profesional o Consejo General que corresponda, en relación con la propuesta del interesado sobre el profesional que haya de ser responsable del período de prácticas. Si en el plazo de quince días la corporación consultada no efectuara la contestación, se entenderá cumplida la audiencia.

Antes de que transcurran dos meses desde la solicitud por el interesado, la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos le notificará el programa y la designación del profesional responsable de las prácticas. Con esta notificación comenzará a contarse la duración de las mismas. La designación a que se refiere el párrafo anterior recaerá en un titulado de la correspondiente especialidad, voluntariamente inscrito en una lista al efecto, que llevará cada uno de los Colegios Profesionales o Consejos Generales afectados. Dichas corporaciones deberán actualizarla, al menos anualmente, y dar conocimiento de su contenido a la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos del Ministerio de Industria y Energía.

3. El período de prácticas del interesado tendrá lugar en el establecimiento y bajo la responsabilidad y evaluación del profesional designado, conforme al apartado anterior. El plazo de ejercicio en prácticas de la profesión no podrá exceder de tres años, como determina el artículo d) del Real Decreto 1665/1991, en el caso de las profesiones de Físico, Geólogo, Químico, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Minas e Ingeniero Naval; ni de dos años si se trata de las profesiones **de Ingeniero Técnico Industrial**, Ingeniero Técnico de Minas e Ingeniero Técnico Naval.

Durante el transcurso del período de prácticas la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos del Ministerio de Industria y Energía podrá acordar entrevistas con el interesado y con el profesional responsable u otros medios de inspección tendentes a verificar el cumplimiento del programa establecido.

4. Finalizado el período de prácticas, el profesional que haya sido responsable de las prácticas del solicitante remitirá, en el plazo de un mes, a la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos del Ministerio de Industria y Energía certificado acreditativo del cumplimiento o incumplimiento del programa prescrito. A la vista del certificado que acredite el cumplimiento del programa prescrito, en el plazo de un mes se dictará resolución de habilitación para el ejercicio de la actividad profesional. Si el certificado fuese de incumplimiento, el interesado podrá solicitar la realización de un nuevo período de prácticas.

Duodécimo. Recursos.

Contra las resoluciones dictadas en ejecución de la presente Orden, podrá interponerse recurso ordinario ante el Ministerio de Industria y Energía.

Decimotercero. Plazos.

1. Los informes necesarios para la resolución de las solicitudes deben emitirse en el plazo máximo de un mes.

2. El procedimiento de examen y resolución de una solicitud de ejercicio de un profesión regulada tendrá una duración máxima de cuatro meses, contados a partir de la presentación de la documentación completa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Directiva 89/48/CEE.
3. Las solicitudes de reconocimiento a las que se refiere la presente Orden, en las que no haya recibido resolución en plazo, se podrán entender desestimadas a los efectos de interposición del recurso que proceda, sin que ello excluya el deber dictar una resolución expresa, salvo que se haya emitido la certificación a que se refiere el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, o hayan transcurrido veinte días desde que dicha certificación fue solicitada.

Disposición final primera.

Instrucciones de aplicación.

Se autoriza al Subsecretario de Industria y Energía para dictar las instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda.

Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

2. EJERCICIO PROFESIONAL

2.1. PROYECTO TÉCNICO

“El proyecto técnico a que se refiere el artículo 9o 1.1º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y que debe acompañarse a toda solicitud de licencia de obras o de instalaciones ha de considerarse, según declara esta Sala en sentencia, entre otras, de 11-7-1984 (RJA4091), más que como una exigencia de tipo formal, como una medida de garantía para la adecuada realización de la obra o instalación , garantía que ha de descansar en el estudio propio de técnico que lo elabore y que, naturalmente, se ha de derivar de la preparación y competencia del mismo, fundada principalmente en el sistema de la especialización. De esta doble consideración deriva la solución de las dos cuestiones antes apuntadas. En relación con la primera, debe señalarse que si el proyecto técnico, en cuanto medida de garantía, supone un compromiso técnico de que la obra de que se trata reúne unas determinadas condiciones y responde, además, a la necesidad de que la Administración pueda contar con todos los datos precisos para valorar si la obra se ajusta o no a la normativa aplicable , resulta evidente que el contenido de aquel documento técnico y la titulación profesional de su redactor no pueden reducirse por el hecho de que aquel se acompañe en el inicial momento de solicitud de la licencia o en el posterior trámite de legalización, pues en ambos obedece a la misma finalidad ya indicada, de la que, en definitiva, depende el acto de autoridad reglado en que la licencia consiste”. (**Sentencias de 7 de Noviembre 1991 (RJA 8801); 24 de Abril 1992 (RJA 3845); y 21 de Diciembre de 1993 (RJA 9653).**)

2.2. LICENCIA

La licencia tiene por objeto autorizar la realización de obras o construcciones de edificios en el sentido vulgar del término, así como de toda clase de utilización del suelo, según establece el art. 242 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana , cuyo Texto Refundido se aprobó por Real Decreto Legislativo 1/ 1992, de 26 de Junio. Así, como expresa la Sentencia **de 10 Diciembre 1992 (RJA 9764)**. *“la licencia constituye un acto preventivo o de control con autoridad. Se trata de comprobar que la actividad que se va a realizar no atenta al interés público, por ello, la Administración, en ese control de autoridad que encierra toda licencia, hace una valoración de oportunidad del ejercicio del derecho o de la facultad o poder que se pretende ejercitar, ponderando las circunstancias objetivas previstas en la norma. Están sujetos a licencia, no sólo las obras de nueva planta, sino también aquellas otras que impliquen una modificación estructural del edificio que se trate de rehabilitar; la Administración, pues, teniendo en cuenta el interés público, valora aquellas circunstancias para determinar el alcance de la obra a realizar. La licencia es una declaración de voluntad del órgano competente que, tras valorar con autoridad, todas las circunstancias concurrentes, si resultare procedente, suprime los obstáculos que dificultan el ejercicio del derecho, facultad o poder preexistente. Esa competencia administrativa de comprobación o controladora, está en la norma: no puede buscarse al margen de ella“;* y añade la **Sentencia de 4 de Mayo 1990 (RJA 4050)** *“la licencia urbanística implica un control previo de la actuación que pretende llevar a cabo el administrado lo que exige que la Administración conozca con exactitud el contenido y las características de aquella actuación. Este conocimiento - solo con él podrá la Administración decidir correctamente - se extiende en lo que ahora importa a dos aspectos fundamentales: a) características urbanísticas de la actuación — art. 178.2 del Texto Refundido de la Ley del*

Suelo — y b) condiciones de seguridad de la misma - art. 21.2. c) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales —: recuérdese el amplio sentido que hoy tiene el urbanismo — art 181 del Texto Refundido -. Para lograr ese conocimiento con la debida garantía se exige que cuando la licencia se refiere a «obras o instalaciones» la solicitud vaya acompañada del proyecto técnico - art.9, 1.1º del Reglamento de Servicios -: en cuanto «proyecto» reflejará los datos que definen las obras en los aspectos mencionados y en cuanto a « técnico » vendrá autorizado por el profesional adecuado que presta asila garantía de su formación. Precisamente por ello la licencia resulta ser un « acto en blanco » cuyo contenido se integra por remisión al proyecto presentado con la instancia. En definitiva, la necesidad de presentar el proyecto técnico es una exigencia rigurosamente general cuando se pretende llevar a cabo « obras o instalaciones» Frente a ese carácter general de la exigencia sólo podrá prescindirse del proyecto cuando la sencillez de la obra desde el punto de vista urbanístico y en su inocuidad en el terreno de la seguridad hagan superfluo el estudio de un técnico en la materia.»
(Sentencia 9 de Mayo 1990 (RJA 4050).

Se puede configurar la licencia como una autorización administrativa de carácter reglado: “ las licencias se otorgarán - dice el artículo 242.2 de la Ley del Suelo - de acuerdo con las previsiones de la legislación y planeamiento urbanístico “. El carácter reglado se desprende también de la obligación de motivar toda denegación de licencia (art. 242.2. de la Ley del Suelo) y de la responsabilidad de la Administración en los supuestos de anulación de licencia, demora injustificada en su otorgamiento o denegación improcedente, en los que los interesados podrán reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, salvo, si existe dolo, culpa y negligencia graves imputables a los mismos (art. 240 de la Ley del Suelo) .

El procedimiento para el otorgamiento de licencias es el previsto con carácter general en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales al que se remite el art. 242.5. de la Ley del Suelo. Dicho procedimiento responde al esquema propio de cada autorización administrativa: petición, tramitación y resolución. Sin embargo, ofrece dos aspectos relevantes: el visado colegial de los proyectos y el otorgamiento de licencias por silencio administrativo.

Al **visado colegial** se refiere el artículo 242.7 de la Ley del Suelo, disponiendo que “los Colegios profesionales que tuvieren encomendado el visado de los proyectos técnicos , si observaren incumplimiento de la legislación urbanística pondrán en conocimiento de la Administración competente dicha presunción, denegando el visado“ . Con este control referido a los aspectos urbanísticos, se desorbita la naturaleza del visado colegial como técnica de control corporativo referida únicamente a la verificación de la identidad y habilitación del profesional, la corrección e integridad formal de la documentación técnica integrante del trabajo y la observancia de las normas colegiales sobre el ejercicio profesional y deontología en relación a la contratación de servicios.

Según establece el artículo 50 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de Junio 1978 “la Administración municipal otorgará o denegará la licencia de construcción a la vista de cuantos datos o informes obren en el expediente administrativo y contra su resolución no cabrá otro recurso que el jurisdiccional, previo el de reposición “. Si la Administración no resuelve la licencia se entiende otorgada por silencio positivo en los términos del artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales:

- a) Si se trata de parcelación, de construcción de inmuebles o modificación de la estructura de los mismos, implantación de nuevas industrias o reformas, es necesario para que se entienda otorgada la licencia por silencio administrativo que se cumplan los siguientes requisitos:
1. El transcurso del plazo de dos meses sin que la Corporación municipal resuelva sobre la petición de licencia.
 2. Que el solicitante denuncie la mora ante la Comisión Provincial de Urbanismo o Auto-nómica competente.
 3. Que dicha Comisión no resuelva expresamente la petición en el plazo de un mes a contar desde el momento en que se formuló la denuncia de la mora.
- b) Si la licencia se refiere a obras o instalaciones menores, apertura de toda clase de establecimientos no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961, o a cualquier otro no comprendido en el apartado anterior ni relativo a actividades en la vía pública o en bienes de dominio público o patrimoniales (en cuyo caso la licencia se entenderá denegada por silencio) no será necesaria la denuncia de mora ante la Comisión Provincial de Urbanismo y bastará con el transcurso del plazo de un mes sin que el Ayuntamiento notifique al interesado la resolución expresa para que la licencia se considere otorgada.

El concepto de “obra menor” ha sido perfilado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo : *“las llamadas obras menores se caracterizan por ser de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, consistiendo normalmente en obras de simple reparación, decoración, ornato o que no precisan de proyecto firmado por profesionales titulares, ni de presupuesto elevado “*, (**Sentencia de 25 de Abril 1989 (RJA 3231)** , *“no mereciendo tal calificación las que afectan a la estructura o elementos sustentantes de un inmueble“* (**Sentencias de 5 de Junio 1987 (RJA 6093) y de 4 de Abril 1995 (RJA3154)**).

Finalmente, conviene precisar que el art. 22.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales dispone taxativamente que cuando, con arreglo al proyecto presentado, la edificación de un inmueble se destina específicamente a establecimiento de características determinadas, no se concederá el permiso de obras sin el otorgamiento de la licencia de apertura si fuera procedente. Como declara la **Sentencia de 2 de Octubre 1995 (RJA 7700)** , *“ la finalidad de ambas licencias es diferente aunque convergente en aras de alcanzar la más amplia garantía en el logro de la seguridad y salubridad necesarias para la seguridad pública, la paz social y el adecuado sosiego en las incidencias habituales de la vida familiar e individual. La licencia de obras, desde la estricta perspectiva urbanística ha de otorgarse si la obra o edificación proyectada está de acuerdo con las previsiones de la Ley del Suelo y de los Planes de urbanismo en general tal como especificaba el art. 178.2 de la Ley del Suelo de 9 de Abril 1976. La licencia de apertura para el funcionamiento de una determinada actividad clasificada como molesta , insalubre , nociva o peligrosa tiene por objeto el evitar que cualquiera de estas actividades clasificadas, a realizar en un determinado edificio o conjunto de ellos, produzca incomodidades o altere las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente u ocasione daños o impliquen riesgos graves para las personas y los bienes. Naturalmente el precepto del art. 22.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales determina la precedencia temporal de la licencia de apertura respecto de la de obras, fundamentalmente para la más adecuada protección de los intereses privados de los titulares de las licencias, porque es claro que otorgada la licencia de obras y realizada la edificación consiguiente., con los grandes costos eco-nómicos que ello suele implicar, todo ello quedaría sin el aprovechamiento*

perseguido si no se autorizara la actividad pretendida, con los perjuicios que ello implica para su titular. Pero ello no implica que la licencia de obras para una determinada actividad , concedida con anterioridad a la licencia de apertura correspondiente, no pueda ser legalizada cuando la mentada licencia de apertura es autorizada después, porque tal como ya tiene establecida esta Sala en sentencias de 3 Abril 1990 (RJA 3582) y 18 Junio 1990 (RJA 4829), la interdependencia y orden de prelación de ambas licencias, están proyectadas sobre el principio de una hipotética responsabilidad patrimonial, por el posible funcionamiento anormal de la Administración en la inobservancia de la precedencia temporal señalada en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, al estar establecida tal precedencia, como hemos dicho primariamente en interés particular afectado “.

2.3. EL VISADO

La ley 2/ 1974, de 13 de Febrero de los Colegios Profesionales, enumera en el art. 5o las funciones que corresponden a los Colegios Profesionales en su ámbito territorial, indicando en el apartado q) “ visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se establezca expresamente en los Estatutos Generales”. La obligatoriedad del visado se hace depender de lo que, en este punto, dispongan los Estatutos Generales de los respectivos Colegios. Son estos, por lo tanto, los que en la elaboración de los Estatutos tienen la posibilidad de que se establezca, mantenga o suprima tal obligatoriedad, aunque la decisión última corresponderá al Gobierno, dado que la aprobación de aquellos a él compete a través del Ministerio correspondiente, (art. 6.2 Ley 2/1974).

Los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos, aprobados por RD. 331/ 79 de 11 de Enero , en su art. 4 h) señalan como función de los mismos: “realizar el reconocimiento de firma o el visado de proyectos, informes, dictámenes, valoraciones, peritaciones y demás trabajos que llevan a cabo los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales en el ejercicio de su profesión” , y como obligación de los colegiados , en el art., 9 h) “ someter al visado del Colegio Oficial correspondiente toda la documentación técnica o facultativa que suscribe en el ejercicio de su profesión “.

2.3.1. CONCEPTO

“El visado es el examen o reconocimiento de un proyecto técnico para constatar: 1) la identidad y habilitación legal del técnico autor, es decir, que el proyecto es de quien lo firma y que este es el técnico debidamente colegiado, encontrándose en el ejercicio legítimo de la profesión. 2) la observancia de los reglamentos y acuerdos colegiales sobre el ejercicio profesional y 3) la corrección e integridad formal de la documentación integrante del proyecto, de acuerdo con la legislación vigente al caso” (Sentencia de 5 de Julio 1994 (RJA 5533).

2.3.2. FUNCIONES

- a) *“El visado es acto autenticador que viene a constatar que el proyecto es de quien lo firma, es decir de quien suscribe su autoría”. (STS 1 de Enero 1990 (RJA 10450):* mediante el visado se garantiza la autenticidad del proyecto y, además, que su autor es profesional legalmente habilitado para el ejercicio de la profesión.
- b) *“El visado es un acto de control colegial que comprende las siguientes áreas de intervención: titulación del autor del proyecto ; colegiación de mismo; ejercicio legítimo de la profesión y ausencia de incompatibilidades por parte de su autor” (Sentencia 1 de Enero 1990 (RJA 10450):* constituye el visado un control de la titulación y colegiación , condiciones necesarias para el ejercicio de la profesión evitando así el intrusismo profesional (por medio del control de no titulados y no

colegiados) y, en su caso, el cumplimiento de sanciones personales (impidiendo de esta forma, que quien se encuentre suspendido, temporal o definitivamente, en el ejercicio de la profesión, por la comisión de infracciones disciplinarias o generales, pueda burlar el cumplimiento de la sanción).

- c) *“El visado comprende el examen de la corrección e integridad formal de la documentación integrante del trabajo”, (Sentencia 1 de Marzo 1993 (RJA 1580):* corresponde al Colegio la verificación del contenido formal del proyecto, pero no sustituir o mediatizar la labor del profesional y denegar el visado por discrepancia dialéctica sobre la concepción técnica del proyecto. En la actualidad se pretende llegar a evaluar a través del visado, los denominados “mínimos de calidad aparente “: se trataría de depurar en el proyecto lo que no reúne ese mínimo “aparente “ desde criterios objetivados de la *“lex artis”*, más que calificar positivamente como de calidad un determinado trabajo. Este control de las reglas mínimas de la técnica de la profesión, constituiría un extraordinario avance y un reto para los Colegios que asumirían así una tarea que puede tener una proyección de indudable interés. Sin embargo, esta línea de actuación debe abordarse con gran prudencia; de un lado, porque no puede coartarse la libertad de creación más allá de lo que exijan las prescripciones legales, y de otro, porque dicha actuación implica contar con recursos que no siempre se poseen, aparte, y esto es lo fundamental, las eventuales consecuencias que puedan plantearse en orden a la responsabilidad de los Colegios.

2.3.3. OBLIGATORIEDAD DEL VISADO.

La incorporación al Colegio, obligatoria para el ejercicio de la profesión, determina que los Peritos e Ingenieros Industriales queden en una relación de sujeción especial con una serie de derechos como colegiados, y de deberes, como profesionales. Uno de estos deberes, recogido en el art. 9 h) de los Estatutos Generales es someter todos sus trabajos profesionales al visado, configurándose su inobservancia como la falta disciplinaria grave del art. 41 1.b) “incumplimiento doloso de los preceptos estatutarios “.

2.3.4. CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA AL COLEGIO: LOS “DERECHOS DE VISADO”

La gestión y expedición del visado por el Colegio comportan una serie de actuaciones por sus servicios técnicos que justifican la exigencia de una contraprestación económica por los trabajos realizados en la tramitación del mismo y que se fija en un % sobre los honorarios, “derechos de visado”, a los que hace referencia el art. 6 d) de los Estatutos Generales. El tema de a quien corresponde su abono no resulta pacífico en el seno de la Jurisprudencia. Así las **Sentencias de 8 de Marzo 1990 (RJA 1986) y 15 de Febrero 1995 (RJA 1015)**, declararon la improcedencia de la reclamación de los derechos de visado por el Colegio al promotor del proyecto por considerar que estos tenían el carácter de tasa parafiscal con arreglo al art. 10. de la Ley de 1 de 26 de Diciembre de 1958, y en consecuencia, en virtud del principio de reserva de Ley exigido por la Ley General Tributaria, resultaba insuficiente su cobertura a través de una norma reglamentaria, como en el presente caso era el Decreto aprobatorio de los Estatutos del Colegio que instituían el “derecho de visado”. En cambio la **Sentencia de 15 de Noviembre de 1991 (RJA 9180)** reconoce justificada la exigencia por el Colegio de los “derechos de visado” al cliente en base a la propia Ley de Colegios Profesionales : *“porque actuando en esa específica materia en beneficio de quien encarga un proyecto, exigente según Ley de un visado cuyo otorgamiento exclusivamente compete al órgano colegial, al menos por elementales razones de equidad cuando no de*

enriquecimiento injusto, ha de engendrar una contraprestación económica para el prestador del servicio...”

2.3.5. VISADOS INTERCOLEGIALES

“El Pleno del Consejo General, en su reunión en su reunión extraordinaria de 14 de junio de 1996 acordó “3. que en el caso de visados intercolegiales, y salvo acuerdos bilaterales entre colegios, el Colegio de origen remitirá al de destino la comunicación prevista en el nuevo artículo 3º4, de la Ley de Colegios Profesionales; y transferirá al Colegio de destino el 50% de los derechos de visado percibidos por dicho Colegio de origen, sin que el importe de dichos derechos de visado a repartir entre los dos Colegios pueda ser inferior al 0,35% del presupuesto de ejecución o, en su caso, de las cifras fijadas en el acuerdo 2o (2.500 pesetas para proyectos y para dirección facultativa y 1.200 pesetas para otros certificados y demás trabajos sin presupuesto)”

2.3.6. VISADO DE PROYECTOS DE OBRAS DE LA ADMINISTRACIÓN.

El problema que aquí se plantea es si en las obras del Estado, Organismos autónomos y Entidades Locales, cuando son dirigidas por profesionales no funcionarios resulta indispensable el visado del Colegio respectivo o, por el contrario, basta en estos casos, la intervención de la Oficina de Supervisión de Proyectos o la aprobación técnica de la Entidad correspondiente. La cuestión ha de ser resuelta a la luz de las normas actualmente en vigor. tanto las contenidas en la legislación de Contratos del Estado, como las referentes a Colegios Profesionales, y teniendo en cuenta además lo dispuesto, al respecto, por el Reglamento de Disciplina Urbanística.

- a) La Ley 2/1974 de 13 de Febrero, modificada por Ley 74/ 1978, de 26 de Diciembre, sobre Colegios Profesionales, establece en su artículo 5 q) que corresponde a los mismos “ visar los trabajos profesionales de los colegiados cuando así se establezca expresamente en los Estatutos “. Como ya ha quedado señalado con anterioridad, los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos, aprobados por Real Decreto 331/79 de 11 de Enero, en su artículo 4 h) señalan como función de los mismos “ realizar el reconocimiento de firma o el visado de proyectos, informes, dictámenes, valoraciones, prestaciones y demás trabajos que llevan a cabo aquellos en el ejercicio de su profesión” y en artículo 9 h) la obligación de los colegiados de someter a visado del Colegio Oficial correspondiente toda la documentación técnica o facultativa que suscriba en el ejercicio de la profesión ...” . Así mismo, el Decreto 2819/67 de 23 de Noviembre (BOE de 4 de Diciembre) establece el visado de honorarios y por trabajos a la Administración y el Texto Refundido de la Ley del Suelo, en su artículo 242.7 dispone que ,”los Colegios profesionales que tuvieren encomendado el visado de los proyectos técnicos si observasen incumplimiento de la legislación urbanística podrán en conocimiento de la administración competente dicha presunción, denegando el visado”
- b) Los artículos 126 y 128 de la Ley 13/ 1995, de 18 de Mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y los artículos 73 y siguientes del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/ 1975, de 25 de Noviembre y vigente en virtud de la Disposición derogatoria única, punto 1 b) de la citada Ley 13/1995, de aplicación al ámbito de la Administración Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 112 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de Abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, establece que todos los departamentos ministeriales o Entidades Locales que

tengan a su cargo la realización de obras deberán establecer Oficinas o Secciones de Supervisión de Proyectos, encargados de examinar los elaborados por las Oficinas de Proyección y de vigilar el cumplimiento de las normas reguladoras en la materia. Por su parte el artículo 47.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística expresamente declara que: “en caso de obras del Estado, Organismos autónomos y Entidades Locales, basta la intervención de la Oficina de Supervisión de Proyectos o la aprobación técnica de la Entidad correspondiente “.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su dictamen 10/87, de 12 de Mayo establece, por su parte, que “de la existencia de estos dos grupos de normas - la legislación de contratos del Estado y la de Colegios Profesionales - se deduce con toda evidencia que así como, por regla general, el visado de proyectos es competencia de los Colegios Profesionales, se exceptúan los supuestos de obras del Estado, con su extensiva aplicación a obras de Organismos autónomos y Entidades Locales, en que dicho visado corresponde a las Oficinas de Supervisión de Proyectos u órganos específicos que desempeñan sus funciones “, y añade que” el verbo «basta», que utiliza el precitado artículo 47.2 , con su significado de ser suficiente y no exigir ningún otro requisito viene a demostrar que en los supuestos de obras del Estado. Organismos autónomos y Entidades Locales se debe prescindir del visado por el Colegio a que se hace referencia en los artículos 46 y 47.1 sin que sea lícito establecer una diferenciación que no resulta de las propias normas que se examinan, entre trabajos dirigidos por funcionarios y por profesionales libres...”.

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el tema en cuestión, en su **Sentencia de 13 de Octubre de 1982 (RJA 6364)** declarando que : *“cuando el legislador consigna las Oficinas de Supervisión no se está refiriendo a los encargos realizados por Arquitectos funcionarios, sino que meridianamente está plasmando la sinonimia del contenido del visado colegial y de la autorización preceptiva o informe de la Oficina de Supervisión”; “que el artículo 228.3 de la Ley del Suelo (hoy 242.7) aclara suficientemente el tema al decir que los Colegios profesionales que tuvieren encomendado el visado, ...; es decir que la frase “tuvieren encomendado” supone una literal o pura remisión a las normas que regulan la competencia de los Colegios en materia de visados, así como de la regulación especial de la suspensión de los proyectos de obras del Estado como definitivamente aclara el párrafo 2 del artículo 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística al prescribir que “ en caso de obras de Estado, Organismos Autónomos y entidades Locales basta la intervención de la Oficina de Supervisión de Proyectos o la aprobación técnica de la Entidad correspondiente “ ; y que “ lo importante (o criterio diferenciador) es el carácter público del ente promotor y no la calidad (funcionario o profesional libre) del arquitecto del proyecto....”.*

Ahora bien, las precedentes consideraciones, circunscritas al campo estrictamente urbanístico, parecen ignorar las funciones que cumple el visado colegial, como técnica de control corporativo referida a la verificación de la corrección de las tarifas de honorarios , a la identidad y habilitación profesional, la corrección e integridad formal de la documentación técnica integrante del trabajo y la observancia de las normas colegiales sobre ejercicio profesional y en relación con la contratación de servicios, control que difícilmente, por no hablar de imposibilidad, podrá llevarse a cabo a través del informe o autorización de la Administración, y las responsabilidades , en que por ello, puede incurrir al no exigirlo en los términos expuestos.

2.4. HONORARIOS

2.4.1. SU DETERMINACIÓN:

A) LIBERTAD CONTRACTUAL

La contratación de los servicios profesionales de los Ingenieros Técnicos se encuadra en la figura del contrato de arrendamiento de servicios, regulado en los arts. 1583 a 1587 del Código Civil , aún cuando en ocasiones pueda revestir la forma de un contrato de arrendamiento de obra, cuál sería el caso del Ingeniero Técnico, que se compromete a redactar exclusivamente un proyecto: en el arrendamiento de servicios se trata de realizar una actividad, en el arrendamiento de obra se persigue el resultado útil de aquella actividad. Ahora bien, tanto en uno como en otro caso, la obligación principal del arrendador (el cliente) será la de pagar “ un precio cierto “ , tal como dispone el art. 1544 del Código Civil : el precio constituye un elemento esencial del contrato, de tal manera que de no existir, la prestación de los servicios o del resultado, según los casos, se convertiría en una donación de los mismos.

Al integrar la actuación profesional de los Ingenieros Técnicos objeto de contrato regulado en el Código Civil, resultan de aplicación sus normas concernientes a la contratación en general, y entre ellas el art. 1255 que consagra el principio de libertad contractual, a cuyo tenor los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente siempre que no sean contrarias a la moral ni al orden público. De ello se deriva que los honorarios de los Ingenieros Técnicos Industriales por los servicios profesionales prestados pueden ser objeto de un libre acuerdo-‘honorarios concertados’- con el cliente, en los términos señalados en el precitado artículo.

B) EL DECRETO 1998/1961 DE 19 DE OCTUBRE Y LA ORDEN MINISTERIAL DE 9 DE DICIEMBRE 1961.

El Decreto 1998/1961 de 19 de Octubre aprueba las tarifas que regulan los honorarios que deben percibir los Ingenieros españoles en remuneración de los trabajos que efectúen en el ejercicio libre de la profesión , disponiendo el punto 6 de la Orden Ministerial de 9 de Diciembre de 1961 que las tarifas de honorarios de los Peritos Industriales se regirán por las citadas normas de los Ingenieros. Como señala la **Sentencia de 25 de Junio 1990 (RJA5698)**, *“el propio concepto de tarifa, cuando se adjetiva con el termino honorarios profesionales, impone necesariamente la conclusión de que su aprobación incumbe a la Administración”* y añade la **Sentencia de 3 de Octubre 1995(RJA)** *“sin dejar más márgenes para acuerdos voluntarios entre el cliente y el personal técnico “*

C) EL REAL DECRETO-LEY 5/1996, DE 7 DE JUNIO

La citada disposición sobre medidas liberalizadoras en materia de suelo y Colegios Profesionales elimina la potestad de los mismos para fijar honorarios mínimos orientativos, que se establecía en el art 5 ñ) de la Ley de Colegios Profesionales de 1974, que queda modificada en el sentido siguiente ; *“ ñ) establecer haremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo”*

En consonancia con dicha modificación, el Pleno del Consejo, en su reunión extraordinaria de 14 de Junio de 1996 acordó *“1. Adoptar, con carácter de baremo de honorarios meramente orientativo, los previstos en el Decreto 1998/1961 de 19 de Octubre”*

2.4.2. SU CÁLCULO: COSTE REAL DE LA OBRA.

Señala la Sentencia de **7 Febrero 1989 (RJA 1088)**: *“la cuestión litigiosa queda centrada en determinar, si los honorarios devengados por el recurrente, en régimen de servicios profesionales de Arquitecto, prestados a la Administración por la dirección facultativa de determinadas obras, deben calcularse sobre el coste de ejecución material de la obra como sostiene la Administración o sobre el presupuesto de ejecución material como sostiene el demandante en el caso de que por haberse modificado a la hoja el tipo de licitación no haya coincidencia entre aquel presupuesto y este coste; cuestión que debe resolverse en el sentido en que lo hizo la Administración y confirmó la sentencia apelada, pues en definitiva, si el presupuesto de una obra es un cálculo anticipado de gastos y coste real es el desembolso que se ha hecho o se debe hacer para pago de lo ejecutado, es manifiesto que la base que debe tenerse en cuenta para calcular tales honorarios es la constituida por el coste efectivo y no por lo presupuestado , sentido que concuerda con el tenor literal de la tarifa que habla de «coste de la ejecución material de la obra...» y con la interpretación racional del precepto, pues es evidente que si el coste real es inferior al presupuesto a aquel debe estarse, como igual-mente debe estarse, el mayor que resulte por aplicación de las cláusulas de revisión de precios... “*

2.4.3. SU COBRO.

A) LEGITIMACIÓN DIRECTA DEL PROFESIONAL.

“No cabe desnaturalizar la función que genuina y propiamente corresponde actuar a los Colegios consiguiente con sus fines de protección de los derechos e intereses profesionales de los colegiados y confundir la autentica legitimación que corresponde siempre directa e inmediatamente al profesional colegiado para instar la satisfacción de su derecho a la remuneración del trabajo realizado en el ejercicio de su profesión , sin la intervención medial o instrumental de la Corporación, a través del servicio organizado a tal fin en pro de sus colegiados, dirigida a asistir a estos en la efectiva percepción de sus honorarios a la par que a propiciar el control y efectividad de sus prestaciones colegiales, pues que, como con toda facilidad se alcanza , las normas “ad intra” que regulan las relaciones entre Colegio Profesional y Colegiado operan en un ámbito diferente al propio de la relación “ad extra” entre profesional y cliente, de suerte que, sin perjuicio de la eventual intervención coadyuvante de la Corporación que institucionalmente tiene reconocida por el Ordenamiento legal y estatutario , nunca pueda despojarse al colegiado de los atributos propios de su personalidad,-y uno de ellos es sin duda, el de obtener la tutela efectiva de los Jueces y tribunales en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos-, para, en franca contradicción con las normas legales reguladoras de la legitimación “ad causam” y “ad proccessum”, trasladar restrictivamente dicha facultad a otro sujeto” (Sentencia 12 de Diciembre 1984 (RJA 6674); “la gestión de cobro de honorarios atribuida a los Colegios por sus propios Estatutos constituye una relación de mandato que en manera alguna excluye, frente a terceros, la legitimación del representado para la defensa directa de sus propios intereses “ (Sentencia 23 de Abril 1985 (RJA 3522); habrá que subrayar que “ la legitimación para reclamar la remuneración de su trabajo corresponde claramente al propio profesional, sin que la existencia de los Colegios Profesionales, con sus peculiares cometidos, pueda suponer la eliminación de la legitimación del colegiado, entre cuyos derechos fundamentales figura el de obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos “ (Sentencia 11 de Julio 1986 (RJA 5063).

B) LEGITIMACIÓN MEDIADORA DEL COLEGIO

“La Sentencia sometida a revisión, como se ha indicado en el fundamento primero de esta resolución, apreció para declarar la inadmisibilidad del recurso por ella resuelto, que el Colegio de Arquitectos accionante no tenía legitimación para reclamar honorarios profesionales de un colegiado. En su último Considerando se establece «que la facultad de accionar por sustitución del Colegio Profesional carece de cobertura legal» pues no obstante lo preceptuado por la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974 y los Estatutos para régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos aprobados por Decreto de 13 de junio de 1931, en relación con el cobro de los honorarios profesionales y organización del servicio correspondiente para dicho cobro, «ello no significa que se establezca un supuesto de sustitución procesal, que supone la privación del poder de disposición del Arquitecto respecto al derecho a cobrar sus honorarios, sino tan sólo se establece una función « in genere» de asistencia para el cobro de estos honorarios, derecho privativo cuya disposición corresponde al profesional, quien lo podrá reclamar si lo prefiere a través del Colegio “, y en el Considerando anterior se afirma que “ aquí se pretende la defensa de intereses privados de un Arquitecto, sin que aparezca apoderamiento a favor del Colegio”. La sentencias antecedentes establecen, por el contrario, una doctrina distinta en relación con el tema que se examina y así la de 8 de Noviembre de 1983 de la misma Sala de Valencia dice en uno de sus fundamentos « que la legitimación activa del Colegio de Arquitectos de Valencia y Murcia, para reclamar honorarios profesionales de sus colegidos viene reconocida por la Ley de Colegios Profesionales de 13 de Noviembre de 1974, modificada por la Ley 74/78 de 1974, en su art. 5o apartado p), y en sus Estatutos aprobados por Decreto de 13 de Junio de 1931. La Ley de 2/74 de 13 de Febrero, en su artículo 5o señala que corresponde a los Colegios Profesionales, en su ámbito territorial « encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales con carácter general o a petición de los interesados, en los casos en que el Colegio tenga los servicios adecuados y en las condiciones que se determinan en los Estatutos de cada Colegio » y los Estatutos de los Colegio de Arquitectos, aprobados por Decreto de 13 de Junio de 1931, en su apartado 3 g) disponen « les corresponde especialmente (a los Colegios) organizar los servicios para el cobro de honorarios profesionales en los trabajos particulares». Dado los claros términos de los preceptos que acaban de señalarse, forzoso es entender que los Colegios de Arquitectos están legitimados para reclamar judicialmente los honorarios profesionales de sus colegiados, lo que lleva a estimar como ajustada al ordenamiento jurídico la doctrina sentada en la sentencia antecedente antes expresada que sirve de apoyo al recurso de revisión que se examina. **(Sentencia 17 de Diciembre de 1986 (RJA 8113)**

“El Ayuntamiento apelante insiste en la excepción de falta de legitimación del Colegio Oficial de Arquitectos para reclamar los honorarios de sus colegiados autores de los trabajos profesionales cuyo impago motiva el recurso : pero su argumentación debe rechazarse, porque el propio Alcalde suscribió las hojas de encargo de los trabajos de los Arquitectos y reconoció allí legitimación activa o pasiva al Colegio Oficial de Arquitectos para cuantas acciones judiciales o extra judiciales dimanasen de dichas hojas de encargo, por lo que mal puede ahora negar una legitimación que desde el primer momento le reconoció y aceptó, no siéndole lícito volver sobre sus propios actos; ello aparte de que aplicando los artículos 5 de la Ley 2/1974, de 13 de Febrero y 3-g de los Estatutos para el Régimen y Gobierno de los Colegios Oficiales de Arquitectos, de 13 de Junio de 1931, las Salas de este orden jurisdiccional de este Alto Tribunal tienen reiteradamente reconocida esta legitimación a los Colegios de Arquitectos para reclamar los honorarios profesionales de sus colegiados. **Sentencias**, entre otras, **de 26 de Marzo de 1980(RJ.2244) de 8 de Julio de 1981 ,(RJ.3457) de 26 de Marzo de 1980, (RJ .2244), de 8 de Julio de**

1981 (RJ.3457) de 14 de Noviembre 1983, (RJ .5657) de 30 de Enero de 1985, (RJ.157) de 18 de junio y 17 de Diciembre de 1986, (RJ 3806) de 8 de Julio de 1981, (RJ 3457)

2.5. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS: EL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Inicialmente, el colegiado que pretenda dedicar su actividad al ejercicio libre de la profesión debe darse de alta en el Impuesto de Actividades Económicas (I.A.E.), cuya regulación esencial se encuentra en la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre , reguladora de las Haciendas Locales (sustancialmente en sus arts. 79 a 92) y en el Real Decreto Legislativo 1175/1990 , de 28 de Septiembre por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del IAE, que han sido modificadas por las sucesivas leyes de aprobación de los Presupuestos Generales del Estado. La tarifa aplicable es la reseñada en el Grupo 321., Agrupación 32, de la Sección Segunda, Actividades profesionales, por importe de 20.000 ptas.

En relación a la exigencia por los Colegios de la presentación del oportuno justificante por el colegiado de estar dado de alta y al comente en el pago del referido impuesto para visar los proyectos que realice , procede hacer las siguientes precisiones:

La potestad tributaria originaria corresponde al Estado (art. 133.1 de la Constitución) si bien cabe una asunción de la misma por las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales (art. 133.2 de la Norma Fundamental); las funciones inspectoras recaudatorias y sancionadoras derivadas de los hechos impositivos, como es el I.A.E, residen, pues, en las Administraciones Públicas, sin que los Colegios profesionales actúen como delegados en tales potestades tributarias. Lo que sí puede hacer la Administración es recabar información de los Colegios Profesionales, solicitando el listado de colegiados ejercientes a efectos de control y posterior inspección en aras al deber general de colaboración recogido en el art. 5 b) de la Ley de Colegios Profesionales. Ahora bien, en dicha Ley no existe norma alguna que faculte a los entes colegiales al control o inspección de los tributos que a cada colegiado, como persona física. le sean exigibles. De igual forma, tampoco aparece dicha potestad tributaria en los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, pues aunque en el art. 4 apartado b). figura como una de sus funciones “ ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados “ y en el apañado v) “ cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes Generales y especiales y los Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior...” una y otra norma se circunscriben al ámbito estrictamente colegial. En consecuencia, la denegación del visado por el Colegio al proyecto de un colegiado en base a sus descubiertos en el IAE, resulta inadmisibile por cuanto implica irrogarse “atribuciones” que competen a la Administración Tributaria en el ejercicio de su función recaudatoria.

Otra cosa es que , garantizando el visado, según tiene establecido la jurisprudencia, “el cumplimiento de los requisitos subjetivos de su autor para suscribirlo y asumir ante el Estado y la sociedad la responsabilidad facultativa dimanante...” dicha garantía, unida al deber de colaboración con la Administración Tributaria, establecido por el artículo 111 de la Ley General Tributaria, permita al Colegio exigir la acreditación del alta en el IAE, por cuanto que la misma patentiza el ejercicio de la actividad profesional que constituye el hecho imponible. En conclusión, el alta en el IAE del colegiado es exigible por el Colegio para visar el proyecto que presenta, pero no su acreditación de estar al corriente en el pago del mismo.

2.6. OBLIGACIONES CON LA SEGURIDAD SOCIAL.

Los profesionales vinculados a la Administración o a empresas públicas o privadas vendrán obligados a cotizar al Régimen General de la Seguridad Social como trabajadores por cuenta ajena.

Para los colegiados que se dediquen al ejercicio libre por cuenta propia, a raíz de la promulgación de la Ley 30/95 de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y de la Resolución de 23 de Febrero de 1996 de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social (BO de E nº 58, de 7 de Marzo 1996), el régimen es el que sigue:

- 1) Para los que se hayan colegiado antes del 10 de Noviembre de 1995, no será obligatoria la inscripción al Régimen Especial de Autónomos, por ser la adscripción a la MUPIT1 de carácter voluntario (art. 13 de sus Estatutos) y no haber solicitado los Colegios, al amparo del art. 3 del R.D. 2530/70. la inscripción de los colegiados en el referido Régimen Especial. En consecuencia, la situación de todos los colegiados con anterioridad al 10 de Noviembre de 1995 permanece invariable.
- 2) Para los que se hayan colegiado a partir del 10 de Noviembre de 1995, deberán darse de alta, a partir del 1 de Abril de 1996, en el Régimen Especial de Autónomos o en la MUPITI.

3 INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

La intervención de la Administración se manifiesta, de forma general, por la exigencia de su correspondiente autorización expresa, previa comprobación de la idoneidad técnica del autor del proyecto de la obra a realizar, entendida en su consideración más genérica.

Así, como ya ha quedado indicado, el procedimiento para la concesión de licencias se inicia con la correspondiente solicitud a la que deberá acompañarse un proyecto redactado por un técnico competente y visado con el Colegio profesional que corresponda. Pues bien, la cuestión que se plantea es si la Administración debe admitir a trámite las solicitudes de licencia que vayan acompañadas de la documentación que ha quedado expresada, sin entrar a discernir acerca de la competencia del técnico autor del proyecto, al entenderse que el visado llevado a cabo por un Colegio profesional goza de una presunción "juris tantum" de legalidad y consiguientemente, de que se ha realizado en virtud de competencias legales o, si por el contrario, la competencia del profesional que ha realizado el proyecto deberá ser controlada por la Administración.

La cuestión no es baladí, por cuanto son frecuentes los casos de preterición de los Ingenieros Técnicos Industriales en base a los criterios decisorios de los órganos administrativos que se limitan a aceptar como válidos proyectos redactados por otros titulados en base a la competencia técnica de los mismos, sin entrar a discernir si la misma es la idónea y adecuada en relación con la obra concreta a realizar. Existe ya, "un cuerpo de doctrina" que mantiene una línea jurisprudencial constante y uniforme - de la que son indicativas las sentencias del Tribunal Supremo que a continuación transcribimos - que declara obligatoria la señalada intervención de la Administración para evitar una dejación de funciones que el interés público exige.

" El visado de un Colegio profesional no puede sustituir el juicio «que debe emitir» la Administración y no puede admitirse una «inhibición de la Administración» en esta materia, ya que ello implicaría una «falta de la garantía» pretendida con la exigencia de un proyecto técnico, de suerte que « para la resolución de un expediente administrativo en el que se exija un proyecto técnico» la Administración debe valorar éste «no solo en cuanto se refiere a su idoneidad objetiva sino también en relación a la capacidad profesional de quien lo redacte» (Sentencia 10 de Enero 1990 (RJA158)).

"Así las cosas, el estimar —como hace la parte actora —el que la Administración no debe indagar sobre la competencia del autor del proyecto para las obras sobre la que se proyecta su actividad, siempre que tal trabajo haya sido visado colegialmente, equivale a defender el que la Administración debe hacer dejación de funciones que el interés público lo exige, por lo que tal afirmación no puede ser compartida por la Sala." (Sentencia 30 de Enero 1990 RJA 10450).

Por una parte, la competencia del técnico redactor del proyecto era algo que tenía que fiscalizar el Ayuntamiento, según se deduce del art. 9o del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y es reiterada doctrina jurisprudencial, no siendo por consiguiente asunto ajeno a los datos a considerar por el mismo en el procedimiento de otorgamiento de la licencia, no solo los correspondientes al ordenamiento urbanístico sino también los concernientes a la legalidad del proyecto en relación con las atribuciones profesionales de su autor. (Sentencia 2 de Junio 1992 RJA 4812), " el visado es un acto colegial de control de la actividad profesional de los colegiados, que en modo alguno puede invadir la

competencia municipal, que al extenderse a donde no alcanza la de los Colegios, debe aquilatar si el autor del proyecto tiene la titulación técnica para elaborar aquel como una garantía más del actuar administrativo, sin que esta declaración pueda verse desvirtuada por las dificultades para resolver lo que considera un litigio entre profesionales de distinto grado, pues para ello cuenta la Corporación demandada con sus técnicos y si sus dictámenes son genéricos, la solución está en exigirles que expresen con claridad la razón de ciencia y conocimiento de la denegación de la licencia, señalando a que elementos estructurales o de construcción del edificio afectan las obras que se pretende realizar. La conclusión a que se llega en el fundamento de Derecho que antecede, es que los Ayuntamientos, para otorgar una licencia, deben ponderar si el técnico autor del proyecto posee el grado de titulación necesaria para redactar aquel, sin que el visado del Colegio profesional pueda sustituir el juicio de que ha de emitir la Administración; tal conclusión descansa, además de las razones que han quedado expuestas, en el criterio mantenido por el Tribunal Supremo en una serie de resoluciones que avalan esa doctrina, así las Sentencias de 11 de Noviembre 1982 (RJ1982/ 7256), de 11 de Julio 1984 (RJ 1984/4667), en la que si bien se afirma que no puede el Ayuntamiento erigirse en elemento decisor de un problema que califica de inexplicable, añade que ello no afecta a la competencia para valorar los elementos aportados por los solicitantes de la licencia, entre los que se encuentra el de la preparación y competencia del técnico que ha elaborado el proyecto, como una de las garantías para asegurar la adecuada realización de la obra y la más reciente de 10 de Enero 1990 (RJ 1990/158), de la que se aportó copia a los autos por la parte actora, en la que se entre otros considerandos, se afirma que para otorgar una licencia que requiera proyecto técnico, debe la Administración examinar si por la preparación académica del profesional se encuentra éste capacitado para formularlo, careciendo de fundamento la inhibición administrativa y la presunción “ iuris tantum “ de ser competente el proyectista, concluyendo que no es conforme a Derecho trasladar a los profesionales o a sus Colegios la decisión sobre la competencia de los técnicos para redactar los proyectos que demande la concesión de una licencia , razones todas la que han quedado expuestas que conducen a la estimación de la demanda “. (Sentencia 1 de Marzo 1993 RJA 1580).

Ante los posibles perjuicios que del incumplimiento de las apuntadas obligaciones pueden derivarse, tanto para el Ingeniero Técnico, autor del proyecto como para su cliente, se viene abogando por exigir la consiguiente responsabilidad patrimonial directa del funcionario culpable o , en su caso , la condena en costas de la Administración en el recurso contencioso administrativo que, a la postre, uno u otro se ven obligados a interponer en defensa de sus intereses. Sobre dichas cuestiones es oportuno hacer las siguientes consideraciones:

Tradicionalmente se admite en nuestro Derecho que el particular que sufrió un daño patrimonial como consecuencia de la acción u omisión del funcionario culpable o negligente podría dirigir la acción de resarcimiento frente al mismo ante el orden Jurisdiccional civil (**Sentencia de 9 de Diciembre de 1985 RJA (646/86)**). En la actualidad, la promulgación de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, plantea en su art. 145.1 dudas sobre la subsistencia de la reglamentación sobre la **responsabilidad directa de autoridades y funcionarios ante el lesionado**. No obstante, parece imponerse en la doctrina la solución afirmativa que considera que habrá que estar a lo dispuesto en la Ley de 5 de Abril de 1904 y en su Reglamento aprobado por Decreto de 23 de Septiembre de 1904. El art. 1 de esta Ley establece

que las responsabilidades que en ella se regulan “serán exigibles a quienes ejerzan funciones en la Administración municipal y provincial”.

En lo que al tema de las “**costas procesales**” se refiere, señalemos que la imposición de las mismas en el recurso contencioso-administrativo “la relega el art. 131.1 de la Ley reguladora de esta jurisdicción a los supuestos en que alguna de las partes sostuviera su acción o interpusiere los recursos con mala fe o temeridad, refiriéndose claramente a unas conductas a sancionar mediante la aludida imposición, siendo preciso interpretar dicho texto legal. Se considera que un sujeto actúa de “mala fe” en un proceso, cuando conoce que el derecho o pretensión que trata de actuar carece de fundamentos fácticos o jurídicos que lo amparen, y, actúa con “temeridad” cuando sabedor de ello desafía el riesgo a no obtener una sentencia favorable confiando que las vicisitudes procesales y las equivocaciones de la parte contraria o los errores humanos, que puedan incidir en la sentencia, propicien un resultado favorable a sus particulares intereses que legítimamente no tiene. Pues bien, en ambos supuestos –mala fe o temeridad- ha de haber una certeza, en el sujeto que desarrolla la conducta procesal sancionable, de actuar sabiendo razonable que carece de los fundamentos fácticos o jurídicos favorables para obtener la sentencia y, a pesar de ello obliga a otros a mantener un proceso” (**Sentencia de 8 de Octubre 1991 (RJA 8043)**).

SEGUNDA PARTE.
JURISPRUDENCIA

1 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES:

Ambigüedad y Contradicción Normativa.

La jurisprudencia ha puesto de relieve que las normas sobre las competencias de las distintas profesiones técnicas responden, las más de las veces, a presiones de los estamentos que las integran, lo que conduce inevitablemente a un cúmulo de preceptos contradictorios que dificultan la determinación del ordenamiento jurídico aplicable. **La Sentencia de 30 de Abril 1987 (RJA 2659)** declara que: *“el material normativo disponible muestra a las claras una profusión de deficientes preceptos particulares de carácter estatutario, con pretensiones de aplicabilidad preferente , como consecuencia de unas reglamentaciones reducidas con visiones parciales y exclusivas por el ímpetu de los grupos profesionales interesados en la defensa, y ampliación si es posible, de sus respectivos campos de actuación, en el que ha pesado más el espíritu expansivo de los distintos Cuerpos, influenciados por viejos resabios estamentales, que la política global coordinadora y armonizante “*; **la Sentencia de 31 de Enero 1989 (RJA 591)** indica que : *“ la razón de que tal cosa ocurra se debe sin duda a la confrontación de los intereses interprofesionales, lo que se produce tanto a un mismo nivel académico, entre las diversas Carreras especializadas, como dentro de una misma especialidad, y se mantiene la confusión con el paso del tiempo por ausencia de voluntad política para afrontar de una vez y en su conjunto el problema , encontrándonos con un Ordenamiento disperso y caótico que ha tenido su inevitable repercusión en la jurisprudencia. Un Ordenamiento carente de la calidad de isomorfia , a la que se ha referido la doctrina científica, esto es carente de un tratamiento orgánico y coherente, sin contradicciones ni zonas nebulosas y oscuras “*; **la Sentencia de 14 de Marzo 1990 (RJA 1999)** que: *“contando con una ordenación de los órdenes profesionales nada ejemplar, elaborada descoordinadamente, en muchos momentos mediante movimientos de presión de los distintos estamentos, siempre con el propósito de conseguir incrementar las propias competencias, a costa de cercenar las de los cuerpos afines o superiores, todo ello ha tenido un inevitable reflejo en lo que nos atrevemos a calificar de jungla normativa, la menos idónea para resolver sin dificultades los problemas que surjan en este campo, situación que naturalmente ha tenido que incidir en la labor Jurisprudencial, que ha ido sorteando como ha podido un cúmulo de preceptos contradictorios, genéricos, vagos e imprecisos “*; **la Sentencia de 29 de Enero 1991 (RJA 608)** señala que: *“estamos viviendo una situación, que viene de muy atrás, en la que los Tribunales han tenido que pechar con el deber dar soluciones a los problemas nacidos precisamente de las oscuridades, lagunas y contradicciones del ordenamiento jurídico aplicable a este tipo de cuestiones, Como consecuencia del hecho de que el legislador viene eludiendo el problema, sin atreverse a afrontarlo de frente, de una manera global, coherente y armoniosa. Circunstancia que explica el que la jurisprudencia a veces tampoco sepa superar estas deficiencias , incurriendo incluso en los mismos vicios”*; y finalmente **la Sentencia de 5 de Junio de 1993 (RJA 4515)** estima que: *“ en cuanto al fondo del asunto, este no es sino uno más de la desafortunada serie de recursos inspirados en móviles corporativos que se dirigen recíprocamente unos Colegios y otros, siempre en aras de reivindicar la*

exclusividad del ejercicio de determinadas parcelas de la actividad técnica. Profusión de recursos cuya última causa, por lo demás, no radica en la lógica defensa de sus intereses, sino en “el mantenimiento de la confusión con el paso del tiempo, por ausencia de voluntad política para afrontar de una vez y en su conjunto el problema encontrándose con un ordenamiento disperso y caótico, que ha tenido su inevitable repercusión en la jurisprudencia “.

2. PRINCIPIOS

2.1 ACCESORIEDAD Y COMPLEMENTARIEDAD

Las distintas normas reguladoras de las diferentes profesiones técnicas con titulación reconocida, aunque concretan las competencias de cada una de ellas, no lo hacen con carácter exhaustivo, ni determinan su “*numerus clausus* “ de las mismas, con lo que no clarifican las cuestiones de competencia profesional que puedan surgir cuando no se trata de un proyecto unitario, propio de una rama específica de la técnica, sino de un proyecto complejo o plural, en el que inciden los conocimientos de varias ramas que se encuentran en el límite entre las que son especialidad de una profesión y tampoco resultan desconocidas para la otra . El **principio de la accesoriadad o complementariedad** busca una solución en estos supuestos al establecer que la competencia del profesional autorizado para proyectar lo principal cabe extenderla también a lo accesorio, siempre que no se acredite una falta de preparación técnica por razón de los estudios cursados en la rama de que se trata en esas obras complementarias o aspectos concretos del proyecto principal o básico , fuera de lo cual surgirá la competencia compartida o separada, encargándose cada técnico, en un solo proyecto o en varios, de lo propio de la especialidad concreta.

Así, la **Sentencia de 29 de Septiembre 1987 (RJA 8275)** establece que: “ *en materia de competencias profesionales de los titulados técnicos, el tradicional criterio de considerarlas como excluyentes dividiendo el campo de actividad en compartimentos estancos, con fronteras infranqueables, ha venido siendo sustituido (tanto en la reglamentación administrativa como en la Jurisprudencia) por otros criterios, que (atendiendo a la realidad de que los conocimientos de las diversas técnicas, son en gran parte comunes a las distintas especialidades, aunque sean en distinto grado) aumentan los campos de actuación común a varias titulaciones unas veces por razón de accesoriadad cuando una obra o actividad propia de una especialidad tenga partes o aspectos de menor importancia que corresponden a otra y otras veces por razón de la escasa envergadura de la actuación para la que son suficientes los conocimientos básicos comunes a varias ramas tecnológicas “; la **Sentencia de 12 de Junio 1990 (RJA 5395)** “*cuando no se trata de un proyecto aislado simple o unitario de viviendas - propio por tanto de la rama específica de la técnica de los arquitectos-, sino de un proyecto complejo o plural en el que inciden los conocimientos de varias ramas, habrá que distinguir entre si se trata de un proyecto con una esencialidad básica o principal al que han de acompañar otros secundarios limitados a facetas concretas integradas en el conjunto de aquel para completarlo, en cuyo supuesto por aplicación de principios de accesoriadad,, conexión , o dependencia , se estima que la competencia del profesional autorizado para visar lo principal pueda extenderla también a lo accesorio siempre que no se acredite una falta de preparación técnica por razón de los estudios cursados en la rama de estos proyectos complementarios o aspectos concretos del proyecto principal y básico “; la **Sentencia de 19 de Julio de 1991 (RJA 6778)** señala que : “*se puede establecer con carácter general, siguiendo los criterios Jurisprudenciales que han precedido al presente caso, que en materia de instalaciones eléctricas la competencia para la redacción***

de los Proyectos que a las mismas afectan viene básicamente atribuida a los Ingenieros Industriales, pero ello sin perjuicio de competencias residuales a favor de otros titulados como son los Arquitectos, ello por razón de los programas de estudio que a estas titulaciones corresponden; la dicha competencia ha de estimarse exclusiva a favor de los Ingenieros Industriales cuando la instalación del caso tenga naturaleza o finalidad industrial, o cuando siendo accesoria (en relación con el objeto principal a que se destina) tenga, ello no obstante, una importancia tal, aisladamente considerada, que exija la intervención de un titulado con una especial cualificación en electricidad como lo es un Ingeniero Industrial, **Sentencia de 7 de Octubre 1991 (RJA 7519)** indica que: “existe ya un cuerpo de doctrina que mantiene una línea jurisprudencial constante y uniforme —de la que son un indicativo las sentencias del Tribunal Supremo citadas en la ahora apelada—, que orienta la determinación de dicha competencia en el principio de “accesoriedad o complementariedad” de las instalaciones eléctricas, en cada Proyecto concreto, dentro de la obra proyectada en su conjunto; deforma que, cuando la instalación eléctrica, en función a su destino requiere una especialización técnica que normalmente no puede alcanzarse con los estudios propuestos para los Arquitectos, han de ser los Titulados en Ingeniería Industrial los únicos que pueden suscribir dicho Proyectos, mas cuando ello no sea así, también los Arquitectos son competentes para suscribir Proyectos que no necesiten de esa concreta y mayor especialización, de aquí que haya de tenerse en cuenta la obra concreta en su conjunto -edificación o instalaciones eléctricas—, para determinar cuál es lo estrictamente accesorio o complementario técnicamente y la necesidad de una mayor o menor especialización en cada una de dichas actividades profesionales”: y **Sentencia de 29 Abril 1995 (RJA3477)** “existe ahora ya «un cuerpo de doctrina» que mantiene una línea constante y uniforme que orienta la determinación de las competencias de los aludidos profesionales por los derroteros del «Principio de Accesoriedad» de las instalaciones eléctricas de que en cada caso se trate, huyendo de la determinación de una «competencia exclusiva» general, cuando se trate de una obra proyectada en su conjunto, llegando a la conclusión de que en principio, los Arquitectos e ingenieros Industriales son competentes, sin distinción alguna, para proyectar y dirigir instalaciones eléctricas dentro de un proyecto de obra conjunto de naturaleza mixta, salvando los supuestos en que la instalación eléctrica individualmente considerada, sea de una naturaleza tal que necesite de una especialización técnica que sólo le confiere a los Ingenieros Industriales el Plan de Estudios Académico cursado por estos últimos, en cuyo caso concreto serán los únicos que puedan suscribir los proyectos de instalaciones eléctricas.”.

2.2 EXCLUSIÓN DE MONOPOLIO COMPETENCIAL

Las orientaciones actuales de la jurisprudencia van perfilando posturas de carácter general que huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado, para asentar criterios delimitadores de las funciones dichas en la competencia que emane de los estudios que determinan el título habilitante, rechazando el **monopolio de competencias** a favor de una profesión técnica superior predeterminada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos; de ahí que el término “técnico competente” que figura en las distintas Reglamentaciones revele el propósito de no vincular el monopolio o exclusiva a una determinada profesión. **Sentencias de 15 de Octubre 1990 (RJA 7963); 14 de Enero 1991 (RJA394); 4 Marzo 1992 (RJA 3220) y 28 Marzo 1994 (RJA 1820)**, entre otras.

2.3 PLENITUD DE FACULTADES EN LA ESPECIALIDAD

La doctrina del Tribunal Supremo reconoce la integridad y libertad del ejercicio profesional de los Ingenieros Técnicos con plenitud de facultades y competencias dentro de su respectiva **especialidad**, doctrina reconocida en la Ley 12/ 1986 de 1 de Abril, en cuya Exposición de Motivos así se patentiza, poniendo de relieve el entorno jurisprudencial de no haber limitaciones cuantitativas ni situaciones de dependencia respecto de otros técnicos universitarios. así como contrapistas cualitativas distintas de las derivadas de la formación y los conocimientos de la técnica de la propia titulación (**Sentencias de 1 y 5 de Marzo y 10 Mayo 1988 (RJA 1759,1787, y 3733)**)

2.4 CAPACIDAD TÉCNICA REAL

La competencia en cada rama de la Ingeniería depende de la **capacidad técnica real** para el desempeño de las funciones propias de la misma, es decir, frente al principio de la exclusividad se afirma el principio de la libertad con idoneidad (**Sentencias de 9 de Marzo y 21 de Abril 1989 (RJA 2216 y 3221) y 28 Marzo 1994 (RJA 1820)**); por otro lado la **Sentencia de 18 de Enero de 1966 (RJA282)**, indica que “ *el carácter exclusivo de la competencia se obtiene como conclusión, no a partir de una declaración expresa que ciertamente tras la promulgación de la Constitución debería hacerse por ley sino de una indagación y examen exegético del contenido y finalidad de la normativa reguladora de las profesiones y especialidades.*

2.5 GARANTÍA DE SEGURIDAD

Otro de los principios en que se basan las decisiones del Tribunal Supremo para resolver los conflictos competenciales es el de garantizar la mayor **seguridad** en las obras a realizar, y en definitiva de la vida humana, decantándose por la exigencia de la mayor formación técnica de los profesionales. Así, las **Sentencias de 3 de Octubre 1991 (RJA 7791), 10 de Noviembre 1992 (RJA 8977) y 11 Noviembre 1992 (RJA 8981)** establecen que: “ *Y en último término ha de subrayarse que la finalidad a la que responden las indicadas soluciones jurisprudenciales es la de la garantía de la seguridad; siendo necesario que a la petición de licencia de obras se acompañe en un proyecto técnico, como impone el art. 9- del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y habiendo de velar la Administración por la seguridad de las construcciones -art, 2],c) del citado Reglamento de Servicios- es claro que tal seguridad deriva ante todo de la formación del profesional que redacta el proyecto. Resulta así que lo que se presenta como un conflicto entre dos profesiones está planteando en el fondo el tema de las garantías de la seguridad de la edificación y por tanto de la vida humana, lo que explica que las dudas se resuelvan en el sentido de la búsqueda de la mayor seguridad y por tanto de la exigencia de la titulación - formación - propia de los estudios superiores.”. y en el mismo sentido las **Sentencias de 26 de Diciembre 1995 (RJ9525 y 9361) y de 3 de Enero 1996 (RJ 82 y 84).***

3. METODOLOGÍA

La exposición de la jurisprudencia sobre el ámbito de competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos Industriales ofrece cierta dificultad, puesto que a menudo, con la misma argumentación jurídica se llega a resultados totalmente distintos, originando serias contradicciones.

A ello hay que añadir la necesaria conveniencia de no incurrir en duplicidades en el uso de las sentencias, ya que estas definen el ámbito competencial de los Ingenieros Técnicos Industriales en relación con otros profesionales técnicos, de manera que pueden invocarse para definir positivamente la competencia de unos y, a su vez, negativamente la de otros.

Ante esta situación, se han seleccionado prioritariamente las sentencias del Tribunal Supremo concernientes a las competencias de los Ingenieros Técnicos Industriales, para seguidamente exponer las que se refieren a las atribuciones de los Ingenieros Industriales al objeto de ofrecer una panorámica general de la jurisprudencia sobre la aptitud profesional de dichos técnicos titulados.

4. INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES

SENTENCIA: 16 Mayo 1986 (RJA 3066)

ASUNTO: - **Proyecto de nave para tostadero de café.**
- Competencia de Ingeniero Técnico Industrial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

SEGUNDO: Con base, en términos generales, en los artículos 3o. de la Ley de 29 de abril de 1964, 4º del Decreto de 16 de Junio de 1966 y 4.º del Texto refundido de 21 de marzo de 1968 a cuyo tenor los técnicos de grado medio tendrán en el campo de su especialidad la plenitud de facultades y de competencia profesional que se desprende de sus títulos, la Jurisprudencia ha reconocido la independencia profesional de estos técnicos, abandonando la concepción de meros ayudantes de los de grado superior, evolución ya manifestada concretamente en cuanto a los peritos industriales en el artículo 35 del Real Decreto de 31 de octubre de 1924, que se confirma en el Decreto-Ley de 13 de agosto de 1971 y en el Real Decreto-Ley de 13 de junio de 1977, en los que se faculta a dichos ingenieros y peritos para formular, propuestas técnicas o proyectos con los límites en ellos fijados.

TERCERO: En consecuencia autorizados los Ingenieros superiores para la construcción de edificaciones de carácter industrial por el Decreto de 18 de septiembre de 1935, la aptitud de los Ingenieros técnicos para la proyección de las naves está aceptada como lógica secuela en la doctrina de este Tribunal -sentencias de 23 de enero, 18 de febrero y 29 de diciembre de 1978 (RJ 1978U64, RJ 1978N692 y RJ 1978V4598), 4 de marzo de 1980 (RJ 1980\2060), 25 de mayo de 1983 (RJ 1983Y3437) y 20 de mayo de 1985 (RJ 1985\2924)- siempre que no excedan la potencia y la tensión de dichos límites, cual acontece en este caso, en el que según la memoria bastan 5 C. V. y 11.000 V. para el funcionamiento de dos máquinas, una tostadora de café y secadero y una empaquetadora, que no han de requerir un personal numeroso en una nave de cuatro-cientos veinte metros cuadrados con un presupuesto de dos millones ciento cincuenta mil cuatrocientas treinta pesetas.

SENTENCIA: 27 Junio 1986 (RJA 3630)

ASUNTO: - Proyecto de instalación Centro de Transformación de energía eléctrica.
- Incompetencia de Ingeniero Técnico Industrial por exceder límite de 250 kilowatios de potencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Que la cuestión controvertida se circunscribe en determinar el alcance y exacta interpretación del art. 1.º del Real Decreto-Ley sobre atribuciones de los Peritos Industriales de trece de Junio de mil novecientos setenta y siete (RCL 1977U324) en cuanto establece que tendrán idénticas facultades que los Ingenieros incluso las de formular y firmar proyectos limitados a las industrias o instalaciones mecánicas, químicas o eléctricas cuya potencia no exceda de 250 HP, la tensión de 15.000 voltios y su plantilla de cien personas excluidos administrativos, subalternos y directivos; y en su apartado 2.º que el límite de tensión será de 66.000 voltios cuando las instalaciones de energía eléctrica.

SEGUNDO: Que como ya se declaró por esta Sala en la Sentencia del pasado día veintitrés de Mayo de mil novecientos ochenta y seis (RJ 1986\2408), siguiendo la doctrina que ha venido reiterando en Sentencias de siete de Octubre de mil novecientos ochenta y tres (RJ 1983X6771), veintiocho y treinta y uno de Enero de mil novecientos ochenta y cinco (RJ 1985\271 y RJ 1985\284), y once de Abril del propio año (RJ 1985U755), cuando el segundo párrafo del transcrito precepto modifica y eleva el límite de tensión hasta 66.000 voltios en las instalaciones referidas a línea de distribución y subestaciones de transformación deja invariables las otras dos limitaciones del primer párrafo al referir la modificación exclusivamente a la magnitud de tensión porque «si hubiera pretendido extender para los otros dos supuestos la competencia de estos profesionales, elevando o suprimiendo los límites del párrafo 1.º se hubiera hecho constar así; mas no detallando otra modificación que la singular de la tensión, no cabe frente a lo que el precepto establece, hacer distinguos, modificando su sentido y letra frente al antes aludido axioma de que donde la ley no distingue no es dable distinguir; ha de estarse en fin a la literalidad de la norma excluyendo toda clase de interpretación extensiva incompatible con la atribución concreta de competencias que se señala para el Perito» por cuanto el Real Decreto-Ley 37 de 1977 contiene una cláusula general de competencia en favor de los Ingenieros Industriales a quienes el art. 2º del Decreto de trece de Agosto de mil novecientos setenta y uno concede dentro de su respectiva especialidad las mismas competencias, que reconoce la legislación vigente a los Peritos Industriales.

TERCERO: Si la interpretación gramatical del precepto, considerado como un todo conduce a la conclusión de que en el párrafo 1.º se establecen tres limitaciones a la competencia de Peritos Ingenieros técnicos -tensión, potencia, plantilla- y en el párrafo 2.º se eleva a uno solo -el de tensión para las instalaciones determinadas qué señale- es evidente que permanecen constantes las otras dos, so pena de modificar el texto; y como desde un punto de vista técnico no cabe entender la formalización de un proyecto si no se toman las dos magnitudes potencia-tensión, y como la interpretación histórica viene a través de los diferentes preceptos reguladores estableciendo modificaciones partiendo de aquellas limitaciones, conforme se recoge en la Sentencia apelada y en las de esta Sala de que se ha hecho referencia, ha de concluirse en que en el caso de esta apelación el Proyecto suscrito por un Ingeniero Técnico Industrial, sobre expediente de instalación de un Centro de Transformación de 250 KWA en EL POBLET en Denia, sólo era correcto, por resultar de la competencia del profesional que lo redactó, si cumplía con los requisitos que establece el artículo 1.º del

Real Decreto Ley 37 de 1977 de trece de junio por respetar los límites de tensión y potencia, variable aquél, constante éste, en los límites respectivos de 66.000 voltios tensión y 250 HP potencia, al tratarse de un Centro de transformación. CUARTO: Que para determinar aquella competencia ha de partirse de que el proyecto se refería a la instalación del Centro de 250 Kwa; y como el límite invariable de potencia es para los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de 250 HP, ha de hallarse la equivalencia entre Kilowatios amperios y caballos de vapor, resultando que según cifras contrastadas y que viene siendo aplicadas en las invocadas resoluciones de esta Sala, así en las Sentencias de catorce de Febrero y siete de Octubre de mil novecientos ochenta y tres (RJ 1983X839 y RJ 1983X6771) y la reciente de veintitrés de Mayo de mil novecientos ochenta y seis, en los que en base a las Ordenes de veintitrés de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos en que se fija el procedimiento técnico para hallarlas, se establece la equivalencia de los 250 caballos de vapor con los 233'01 Kilowatios amperios, lo que supone el que en el Proyecto objeto del recurso se superaron los límites establecidos en la legislación en cuanto al de potencia y procede al haberlo estimado así la Sentencia recurrida, confirmarla en todas sus partes con desestimación del recurso.

SENTENCIA: 6 Noviembre 1986 (RJA 6168)

ASUNTO: - Proyecto de instalación de línea eléctrica de alta tensión
- Incompetencia de Ingeniero Técnico Industrial por exceder el límite de tensión de 66.000 voltios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Que el problema debatido subsiste en grado de apelación en los mismos términos en que fue planteado en primera instancia, es decir, se circunscribe al análisis e interpretación jurídica del artículo 1.º del Real Decreto-Ley 37/1977 de 13 de junio y en particular al punto referente a si el límite de tensión de 66.000 voltios establecido para la instalación de líneas de distribución y subestaciones de energía eléctrica, ha de jugar aisladamente en un proyecto de tales obras como factor determinante de la competencia profesional de los Peritos Industriales, o se ha de conjugar en unión de los otros dos elementos de potencia y plantilla de personal, fijados en el párrafo uno de dicho artículo al lado del relativo a la tensión señalada en 15.000 voltios, para el fin expresado, respecto de proyectos de industrias o instalaciones mecánicas, químicas o eléctricas, tema que ya fue abordado y resuelto directamente en las sentencias de esta Sala de 7 de octubre de 1983 (RJ 1983\6771) y 11 de abril de 1985 (RJ 1985U755), entre otras, en el mismo sentido en que lo ha hecho la sentencia apelada.

SEGUNDO: Que sirviéndonos en la labor interpretativa anunciada, de los elementos tradicionales utilizados en esta labor jurídica, recogidos en el artículo 3 del Código Civil, hemos de empezar por el gramatical o literal y por esta vía se advierte fácilmente, que el párrafo uno del referido artículo 1 º establece sobre la competencia profesional de los Peritos Industriales, una declaración general de equiparación de facultades entre esos técnicos y los Ingenieros Industriales, pero limitada a las industrias o instalaciones mecánicas, químicas o eléctricas cuya competencia no exceda de 250 H. P, la tensión de 15.000 voltios y su plantilla de cien personas excluidos administrativos, subalternos y directivos, es decir que estos tres factores son los límites cuantitativos de esa inicial equiparación entre unos y otros, de forma que por bajo de ellos tienen competencia para esos cometidos también los Peritos y por encima sólo los Ingenieros; al resultar esto así del sentido gramatical del párrafo uno, la lectura del dos, que se inicia con la frase «El límite de tensión será de 66.000 voltios ...», no puede tomarse sino como una excepción a la regla general precedente, en cuanto al único factor al que se refiere como es la tensión, para los supuestos de los trabajos que contempla y por consiguiente habrá de entenderse que, también para estos eventos seguirán los tres módulos indicados, por imponerlo así la literalidad del artículo 1.º del Real Decreto-Ley

TERCERO: Que el análisis de los antecedentes históricos y legislativos, abogan a su vez por el sentido aceptado, por cuanto ya en el Real Decreto-Ley de 31 de octubre de 1924, se emplearon para determinar las competencias de los Peritos Industriales los tres parámetros de potencia, tensión y plantilla, como elementos limitativos de sus facultades frente a la de los Ingenieros y al mismo resultado conduce una interpretación sistemática de la norma que nos ocupa, puesto que al ser la competencia de los Ingenieros la general comprensiva de todas las facultades de la rama técnica y la de los Peritos la excepcional y de atribución concreta, es indudable que el Real Decreto-Ley 37/1977 es una norma limitativa de los derechos profesionales de los Ingenieros y de consiguiente su interpretación ha de ser estricta y no de carácter extensivo, a lo que conduciría el sentido que le atribuye la Administración, partiendo del supuesto contrario y rechazado, de que la norma que nos ocupa es restrictiva de las facultades de los Peritos.

CUARTO: Que la interpretación lógica del precepto también aconseja el entendimiento del mismo expuesto, que no fuerza a caer en el abuso por el hecho de que en ciertas circunstancias determinadas no sea factible ponderar alguno de los tres parámetros mencionados, como el de la plantilla de personal, pues eso sólo supondrá que habrán de jugar sólo los otros dos, pero de ninguna manera que la interpretación expuesta conduzca al absurdo y por tanto sea repudiable y por último la tesis mantenida por la sentencia apelada es acorde con el espíritu y la finalidad de la norma de que se trata, puesto que en los proyectos de líneas de distribución y subestaciones de energía eléctrica, no sólo se ha de valorar la tensión, sino también la potencia y así lo revela el Perito autor del proyecto impugnado al señalar ese dato en la memoria correspondiente

NOTA: En relación con los proyectos de instalaciones eléctricas, las sentencias, que a continuación reseñamos, mantienen el criterio de las que se han transcrito, declarando la incompetencia de los Ingenieros Técnicos Industriales, cuando aquellas excedan de los parámetros reglamentariamente establecidos de potencia, tensión y plantilla:

STS: 19/09/86 (RJA4636);25/09/86 (RJA 4650); 15/10/86 (RJA 6045); 24/10/86 (RJA5805); 06/11/86 (RJA 6644 y 7814); 19/11/86 (RJA 1542/87); 12/12/86 (RJA 7142); 20/05/87 (RJA 3812); 27/05/87 (RJA 3882); 19/06/87 (RJA 4900); 13/10/87 (RJA 8652); 19/10/87 (RJA 7330); 23/10/87 (RJA7393); 15/11/87 (RJA7895); 32/01/88 (RJA 102); 09/03/89 (RJA2217)

SENTENCIA: 29 Diciembre 1986 (RJA 7186)

ASUNTO: - Carnet de instalador y mantenedor de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria (O.M. 8 de Abril 1963)
- Incompetencia de impugnación por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La parte actora suplica que se declare nula de pleno Derecho la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 8 de Abril de 1983, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 15 de Abril, por entender que vulnera el artículo 39-1 de la Ley General de Educación, el Real Decreto-Ley 37/1977, de 13 de Junio y el Decreto 2.541/1971, de 13 de Agosto, al condicionar aquélla a la realización de unos cursillos el ejercicio por los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de facultades que dichas disposiciones les reconocen; y en todo caso, que se declare que dichos técnicos tienen derecho a obtener los carnets a que la Orden se refiere sin tener que realizar para ello ninguna clase de cursillos.

SEGUNDO: Pero tales pretensiones no pueden ser estimadas, porque la Orden de 8 de Abril de 1983, que es el único acto recurrido, no menciona para nada a los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, ni se refiere en absoluto a las disposiciones que se dicen vulneradas, ni alude a las facultades que éstos reconocen a aquellos técnicos, ni dice cuáles son las personas que, para obtener los carnets a que se refiere, tienen que realizar los cursillos que menciona. Se limita a especificar cuál es el número mínimo de horas de que deben constar tales cursillos, a establecer dos especialidades de carnets de Instalador y de Mantenedor Reparador y a remitirse a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de Julio de 1981.

TERCERO: Ello impide concluir que la Orden impugnada incurra en las violaciones o infracciones que la parte actora le imputa. Si alguna norma incurre en ellas, no es la Orden de 8 de Abril de 1983. Será en todo caso, la de 16 de Julio de 1981, o cualquier otra con la que ésta guarde relación, pero no la impugnada. Y por tanto, no existen términos hábiles para formular ninguna de las declaraciones que en la demanda se suplican. El recurso ha de ser desestimado, aunque sin hacer expresa imposición de costas, por no darse las circunstancias que para ello exige el artículo 131 de la Ley de esta jurisdicción.

SENTENCIA: 29 Diciembre 1986 (RJA7187)

ASUNTO: - Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación, aprobado por R.D. 3275/1982, de 12 de Noviembre.
- Incompetencia de impugnación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

CUARTO: Entrando en el fondo cuestionado se solicita por el órgano colegial la nulidad del Decreto o, más específicamente, y en su defecto la de su artículo 13 en su apartado 3.º que establece que las inspecciones periódicas que en relación con la seguridad de las instalaciones han de practicarse, se realicen por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o bien por Entidades colaboradoras del Ministerio de Industria y Energía, facultadas para la aplicación de la Reglamentación eléctrica si incluyen entre sus campos de actuación las instalaciones que van a inspeccionar, por entender que se infringe con ello el artículo 36 de la Constitución, que establece la regulación por Ley de las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y en el ejercicio de las Profesiones Tituladas; a lo que ha de objetarse que como ya se razona anteriormente el Decreto impugnado no viene a establecer la regulación del régimen jurídico obviamente de los Colegios Profesionales, ni tampoco la del ejercicio de las Profesiones tituladas, sino a aprobar las condiciones técnicas y garantías de seguridad de determinadas centrales eléctricas y centros de transformación, en cuya realización se establece que las visitas de inspección periódica que la seguridad exige se hagan por medio de unos órganos ya mediante las Direcciones Provinciales de Industria ya de Entidades Colaboradoras del Ministerio que no crea el Decreto en detrimento de la actuación en cuanto a sus competencias de Peritos e Ingenieros, sino que lo habían sido con anterioridad por el Real Decreto de 20 de febrero de 1979 -que no aparece fuera recurrido ni directa ni indirectamente por el órgano colegial y en el que en su artículo 1.º se declara que para realizar las funciones que los Reglamentos encomiendan al Ministerio de Industria podrá éste exigir que los interesados presenten documento expedido por una Entidad colaboradora por el que se acrediten las verificaciones, homologaciones e inspecciones siendo además preciso que no hubieren intervenido en el Proyecto, construcción o instalación y siempre bajo la inspección del Ministerio.

QUINTO: De esto no se infiere que por tal creación, en la que habrán de integrarse según sus respectivas competencias los Ingenieros o Peritos Industriales, queden afectados como cuerpo profesional en sus competencias y ejercicio que el Decreto impugnado no regula, limitándose a reglamentar un servicio público dependiente del Ministerio, al establecer que en aquellas facultades de inspección puede intervenir entre otros organismos las entidades colaboradoras, cuya existencia y competencias fueron objeto de otra disposición general vigente y con plena eficacia. No hay pues vulneración del precepto constitucional sobre regularización por Ley del Régimen jurídico y el ejercicio de las profesiones tituladas, pero sin incidir en lo que es regulación de inspecciones periódicas por unos órganos colaboradores en que debe quedar a salvo y garantizado el ejercicio y las competencias profesionales de Peritos e Ingenieros encuadrados en ellos.

SEXTO: Se invoca en segundo lugar la infracción de la normativa superior que regula aquellas profesiones por entender que se violenta lo dispuesto en la legislación específica de rango superior, y concretamente la Ley de Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957, el Real Decreto Ley 37/77 de 13

de junio y la Ley de 29 de abril de 1964, en cuanto establecen «la plenitud de titularidad en el orden profesional para el ejercicio de la técnica correspondiente» la primera referida a los Ingenieros Industriales, la segunda a los Peritos con idénticas facultades que aquéllos con las limitaciones del expresado Decreto Ley de 13 de junio de 1977 y en igual sentido la Ley de 29 de abril de 1964, para los Ingenieros Técnicos Industriales; pretensión que no puede por los propios argumentos del fundamento anterior, ser acogida, porque no se comprende cómo puede ser lesionada una disposición tan genérica como la que proclama la plenitud de titularidad a unos profesionales, con la creación o mejor dicho con la utilización de un organismo anteriormente creado, por otra disposición no objeto de impugnación, que implica la de un servicio regulado por la Administración que en absoluto afecta a aquella plenitud, en cuanto en los servicios creados y organizados habrán de actuar, en lo que sean de su competencia, técnicos que gozan de aquella prerrogativa que no puede extenderse a cercenarles a su vez facultades organizativas de la Administración.

SENTENCIA: 30 Diciembre 1986 (RJA 1682/87)

ASUNTO: - Proyecto de instalación de industria de conservas cárnicas.
- Competencia de Ingeniero Técnico Industrial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

SEXTO: Despejados así todos los obstáculos formales opuestos por la Administración demandada, procede que entremos en el estudio del fondo de la cuestión controvertida que no es otro que el de dirimir si los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales son competentes (con las limitaciones cuantitativas reglamentarias) para formar proyectos para la instalación de industrias ganaderas y agrarias como la enjuiciada, dedicada al envasado de subproductos cárnicos al vacío; facultad negada en este caso por la Resolución del Delegado Provincial del Ministerio de Agricultura de Salamanca impugnada de 21 de Diciembre de 1981 que pretende que el visado del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales no es válido para suscribir las partes del Proyecto y la Memoria relativos a las industrias agrarias. SÉPTIMO: La expresada cuestión ya fue explícitamente resuelta por la Sentencia de esta Sala de 9 de Febrero de 1983 (RJ 1983X814) en el sentido de declararse la plena competencia de los peritos industriales para proyectar industrias agrarias, dado que no hay razones para concluir que un Perito Industrial no sea competente para proyectar esta clase de industrias y sí un Perito agrícola, cuando es bien sabido que estas instalaciones industriales, por muy agrarias que puedan calificarse, son de índole preferentemente industrial y el término «industrial» tiene significación gramatical genérica y como tal comprende toda clase de industrias, mientras que el término agrario es de índole específica; o dicho vulgarmente, la industria agraria es una industria, mientras que no todas las industrias son agrarias; habiéndose venido reconociendo ininterrumpidamente estas competencias a los Peritos industriales al menos desde el año 1924 y no se les puede privar de sus derechos adquiridos por un simple acto administrativo -artículo 9.3 de la Constitución; conclusión también recientemente mantenida por la Sentencia de esta Sala de 13 de Octubre de 1986 (RJ 1986\6419) referida a las competencias de los Ingenieros Industriales en relación con los Agrónomos; siendo así bien de mencionar las Sentencias de este propio Tribunal de 23 de Enero de 1978 (RJ 1978U64) y de 4 de Marzo de 1980 (RJ 1980\2060) en cuanto a las facultades y competencias de los Peritos Industriales para proyectar la construcción de edificios industriales.

SENTENCIA: 5 Mayo 1987 (RJA5226)

ASUNTO: -Impugnación de la O.M. 31/08/78 que modifica los artículos 15 a 17 de Estatuto del Personal no Sanitario al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

CUARTO: Más concretamente se discute la legalidad de la nueva redacción dada por la Orden recurrida al art. 15,3, a) del ya señalado Estatuto, en cuanto prescribe que para el acceso a las plazas de «Ingenieros Técnicos Industriales» se admitirá el «título de Perito o Ingeniero Técnico en cualquiera de sus ramas y los declarados o que se declaren equivalentes por el Ministerio de Educación y Ciencia». Es preciso indicar que el Estatuto del Personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social señala en su art. 6.º, a) que el personal técnico titulado prestará «los trabajos para cuyo ejercicio les faculta dicho título». Y después al regular las misiones de los Ingenieros Técnicos Industriales les atribuye, entre otras, -art. 11, 1,4.a- la de «controlar y resolver dentro del campo de su competencia las incidencias que vayan surgiendo». Hay que entender, pues, que los cometidos de los Ingenieros Técnicos Industriales se concretan en relación con las «competencias» que derivan de su «título». Sin embargo la Orden recurrida admite otras titulaciones diferentes para desarrollar estos trabajos que son competencia de los Ingenieros Técnicos Industriales. En este sentido, vulnera el principio de la jerarquía normativa establecido a la sazón en el art. 1.º, 2 del Título Preliminar del Código Civil y hoy también, con rango fundamental por el art. 9.º, 3 de la Constitución, pues dada la profunda e indiscriminada generalidad de la nueva redacción del art. 15, 3, a) del Estatuto se infringe el Decreto de 13 de agosto de 1971 y el Real Decreto-Ley 37/1977 de 13 de junio que regulan las facultades, competencias profesionales y atribuciones de los Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales. Procedente será, en consecuencia, la estimación del recurso en este aspecto.

SENTENCIA: 9 Julio 1988 (RJA 5952)

ASUNTO: - Proyecto de granja de ganado porcino.
- Incompetencia de Ingeniero Técnico Industrial

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

SEGUNDO: Que, en cambio, debe apreciarse el defecto de falta de competencia específica del autor del proyecto porque tal como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1982 (RJ 1982\6325), en un caso análogo -pues se trataba de la denegación de una licencia de construcción de un cobertizo destinado a ganado bovino y fosa séptica de las deyecciones del ganado estabulado-, dado el destino de la obra que se proyecta, eminente agropecuario, no puede entenderse que vaya a formar parte de una industria o instalación mecánica, química o eléctrica, que son las que los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales pueden proyectar, dentro de ciertos límites, según dispone el artículo 1.º del Real Decreto-Ley 37/77, de 13 de junio, y por ello la licencia solicitada debió ser denegada

SENTENCIA: 6 Febrero 1990 (RJA 953)

ASUNTO: - Proyecto de nave destinada a aparcamiento de vehículos.
-Competencia de Ingeniero Técnico Industrial

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

CUARTO: En lo que se refiere a la nave industrial objeto de la licencia concedida en el Expediente 304, debe, por el contrario, considerarse válidamente concedida, en cuanto, como tiene declarado el Tribunal Supremo -Sentencia 1-4-85 (RJ 1985U791)- “no puede admitirse un monopolio de todo tipo de construcciones (cualquiera que sea su finalidad o destino y con la excepción de la vivienda humana) a favor de profesión determinada, ya que tal competencia en exclusiva no aparece atribuida específicamente a nadie”, declarando, por otra parte -Sentencia 22-6-82 (RJ 1982X355)-, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 1 del R D Ley 37/77 los Peritos Industriales tendrán idénticas facultades que los Ingenieros Industriales, incluso las de formular y firmar proyectos, limitados a la Industria o instalaciones mecánicas... etc.; pronunciándose en igual sentido la Sentencia de 27-08-86; y reconociendo la de 7-5-87 (RJ 1987\5237), aunque referida a Técnicos Agrícolas aquella facultad de redacción de proyectos, dentro del Cuerpo propio de su especialidad a los Ingenieros superiores, por todo ello y estando facultados los Ingenieros Industriales para la redacción y firma de proyectos de naves industriales procede, como decimos, desestimar la demanda respecto al objeto de la licencia citada, criterio que hoy se consagra en el art. 2.1.a de la Ley 12/86 de 1 de abril cuando declara la competencia de los Ingenieros Técnicos dentro de su respectiva especialidad para “la redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción de bienes muebles o inmuebles en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por naturaleza y características en la técnica propia del cada titulación”.

SENTENCIA: 5 Enero 1990 (RJA 333)

ASUNTO: - Proyecto de nave para almacén de embalajes y bolsas para cafés tostados y empaquetado de los mismos.
- Competencia de Ingeniero Técnico Industrial

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

TERCERO: Tiene declarado esta Sala en Sentencia de 16 de mayo de 1986 (RJ 1986\3066), que “autorizados los Ingenieros Superiores para la construcción de edificios de carácter industrial por Decreto de 18 de septiembre de 1935 la aptitud de los Ingenieros Técnicos para la proyección de las naves está aceptada como lógica secuela en la doctrina de este Tribunal -Sentencias de 23 de enero, 18 de febrero y 29 de diciembre de 1978 (RJ1978M64, RJ 1978V692 y RJ 1978\4598), 4 de marzo de 1980 (RJ 1980\2060), 25 de mayo de 1983 (RJ 1983\3437) y 20 de mayo de 1985 (RJ 1985V2924), siempre que no excedan la potencia y tensión de dichos límites” (se refiere a los señalados por el Real Decreto Ley 37/77, de 13 de junio).

CUARTO: Dado lo expuesto en el razonamiento precedente, como de los elementos aportados a las actuaciones de que se trata no aparece que en el supuesto que nos ocupa se rebasen los límites a los que se ha hecho referencia al final del fundamento anterior, es obligada consecuencia la de entender que el Proyecto litigioso estaba autorizado por Técnico competente, por lo que procede estimar el recurso de apelación que se examina.

SENTENCIA: 14 Septiembre 1990 (RJA 6979)

ASUNTO: - Impugnación del artículo 12 e) de la O.M. 17/08/88.

- Imposibilidad de que Ingenieros Técnicos Industriales obtengan el título de Perito
Tasador de Seguros Agrarios

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

TERCERO: En cuanto a la pretendida nulidad del art. 12.e. de la Orden cuestionada, porque excluye la posibilidad de que los ingenieros técnicos industriales obtengan el título de perito tasador en la especialidad agraria que contempla, no puede fundamentarse en la infracción del art. 2 ° l.c) de la Ley 12/1986 de 1 ° de abril. Este último precepto no permite una interpretación aislada de su contexto y cuando reconoce a los arquitectos e ingenieros técnicos capacidad para realizar toda clase de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones y peritaciones, no pretende desbordar el marco propio de cada especialidad. Tampoco la Orden Ministerial de 10 de julio de 1986, puede apartarse del criterio selectivo con el que cabe interpretar la Ley que desarrolla, pues el principio de especialización lleva implícita la estanqueidad de cada título, de modo que parece de todo punto consecuente aplicar los conocimientos de una formación agrícola forestal y pecuaria, como la de los ingenieros técnicos del ramo al tratamiento pericial de cuestiones que afecten a la valoración de los riesgos que comportan este tipo de intereses, sin que se aprecie por ello en el art. 12. e. de la Orden Ministerial de 17 de agosto de 1988, talante discriminatorio alguno, susceptible de contradecir el principio de igualdad. No parece ocioso recordar al respecto que solamente la desigualdad que engendra un trato discriminatorio, puede transgredir el artículo 14 de la Constitución, pues la igualdad absoluta que se desentiende de medir el grado de identidad de las situaciones en conflicto, es susceptible de provocar por indiferenciada la más injusta desigualdad.

SENTENCIA: 28 Diciembre 1991, (RJA 9228)

ASUNTO: - Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas (R.D. 2816/1982 de 27 de Agosto).

- Informe de Ingeniero Técnico Industrial como vocal técnico más idóneo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

TERCERO: El art. 45.2 del indicado Reglamento atribuye a los Gobernadores Civiles la competencia para autorizar la celebración, con carácter extraordinario, de otros espectáculos o actividades en locales cuyo destino autorizado sea la celebración de espectáculos, diversiones o servicios distintos de aquellos cuya celebración se pretende y, en todo caso, con sujeción a las condiciones esenciales de la licencia, es decir que el Gobernador, para autorizar aquellos espectáculos o actividades diversos a los permitidos expresamente en el local en cuestión, ha de hacerlo con estricta sujeción a las condiciones esenciales de la licencia, entre las que el art. 42.1 del propio Reglamento exige que se acompañe a efectos de acreditar las medidas de seguridad e higiene exigibles, certificaciones expedidas por los técnicos en cada caso más idóneos y que se encuentren en posesión de los títulos facultativos correspondientes, que acrediten la debida ejecución de los proyectos respectivos, así como que sus diversos elementos e instalaciones, potencialmente peligrosos para personas o bienes, han sido provistos de los dispositivos de seguridad e higiene exigidos por este Reglamento y demás normas concordantes o complementarias del mismo.

CUARTO: El transcrito precepto contiene una norma abierta en cuanto al técnico que haya de certificar, que sólo podrá concretarse en cada caso, atendidas las circunstancias y condiciones del local o recinto en que se pretenda ofrecer el espectáculo, diversión o servicio. A pesar del contenido y la finalidad de la norma, el Delegado del Gobierno, en el acto recurrido, dispuso con carácter general que, inexcusablemente, el certificado, a que alude el indicado art. 42.1 del Reglamento General de Policía de Espectáculos, fuese suscrito por Arquitecto y visado por el correspondiente Colegio, con lo que se contraría la letra y el espíritu de este precepto, que atribuye la competencia para librar la certificación, que acredite la adopción de las medidas de seguridad e higiene, al técnico en cada caso más idóneo y que se encuentre en posesión de los títulos correspondientes. QUINTO: Son las normas reguladoras de las atribuciones profesionales de los técnicos titulados las que establecen la competencia para certificar sobre aforos, seguridad y solidez de los locales o recintos donde haya de celebrarse el acto. Aquéllos no siempre serán edificios, y sus características habrán de tenerse en cuenta para señalar, en cada caso, cuál sea el técnico más idóneo para acreditar las condiciones exigidas por el citado art. 42.1 del Reglamento general de Policía de Espectáculos. Sin entrar a dilucidar las atribuciones de unos y otros profesionales, al no ser objeto de este recurso, lo cierto es que la resolución impugnada no sólo quebranta lo establecido en el art. 42.1 del indicado Reglamento General de Policía de Espectáculos, sino que invade competencias de otras instituciones y órganos, cual son determinar las atribuciones de unos técnicos titulados con exclusión de los demás, lo que, según dispone el art. 36 de la Constitución solo puede llevarse a cabo por Ley.

SENTENCIA: 11 Octubre 1994 (RJA 7510)

ASUNTO: - Proyecto de nave para almacenamiento y utilización de gases licuados.
- Competencia de Ingeniero Técnico Industrial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

TERCERO: En cuanto al fondo del asunto, tampoco las razones que expone el apelante desvirtúan la corrección del fundamento y conclusión alcanzada por la Sala de primera instancia: el proyecto litigioso se refiere a una instalación para almacenamiento y utilización de gases licuados de petróleo para usos domésticos en un edificio de viviendas con una capacidad que no alcanza los 2 metros cúbicos (19.788 litros). Ese proyecto, por estas características, puede ser firmado por un Ingeniero Técnico titulado, ya que su importancia no exige la intervención de un Ingeniero Industrial, conforme a la Real Orden 29 agosto 1930 que facultaba a los Peritos para firmar proyectos y realizarlos en obras particulares.

La Ley 1 abril 1986, aunque posterior a los hechos de este litigio, recoge en su Exposición de Motivos la Jurisprudencia de esta Sala según la cual las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos serán plenas en el ámbito de su especialidad respectiva sin otra limitación cuantitativa que la que se derive de la formación y los conocimientos de la técnica de su propia Titulación, y establece, en su artículo 2 .1.a) ,que les corresponde, dentro de su respectiva especialidad, y entre otras titulaciones profesionales, la redacción y firma de proyecto comprendidos en la técnica propia de cada titulación. El Decreto citado, de 26 octubre 1973, al regular las instalaciones de gas, fijó la competencia entre los respectivos técnicos, atribuyendo al Técnico Medio el control de la ejecución material de la instalación, mientras el diseño y el cálculo se atribuye al Técnico Superior. Como con todo acierto se resalta en la sentencia apelada, al recoger las Sentencias de esta Sala de 22 de diciembre 1983 (RJ 1983X6772) y 14 abril 1984, “ la distribución genérica de la competencia y obligaciones respecto de las instalaciones de gas en nuevos edificios no se opone a una atribución específica para proyectar aquellos, concurrente hasta determinados límites”. En la determinación circunstancial de estos conceptos jurídicos aplicado al presente caso resulta claro que la competencia del Técnico Medio que el Decreto citado confiere al Técnico Medio Industrial ha de entender extendida al proyecto litigioso al no resultar acreditadas circunstancias que exigieran la formación técnica o los conocimientos que el título de Ingeniero Industrial garantiza.

SENTENCIA: 2 Noviembre 1994 (RJA 8493)

ASUNTO: - Proyecto de nave industrial para fabricación de calzado
- Competencia de Ingeniero Técnico Industrial

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

SEGUNDO: La sentencia de instancia plantea correctamente el problema suscitado, al decir que «no se centra entre Arquitectos e Ingenieros, sino entre éstos y los Ingenieros Técnicos Industriales»; prosigue correctamente su línea argumental al estimar aplicable el Real Decreto ley 37/1977, de 13 junio, y, también, al citar jurisprudencia de esta Sala respecto a la inexistencia de norma impediendo que atribuya, en exclusiva, la facultad de redactar proyectos a los Ingenieros Superiores, sino que, por el contrario, ha venido señalando la incompetencia de los Ingenieros Técnicos Industriales para firmar determinados tipos de Proyectos, cuya competencia vendría dada por la potencia o envergadura de aquéllos. Pero, incomprensiblemente se separa de tan acertado razonamiento y se basa, exclusivamente, en la prueba pericial, para decidirse por la anulación de los actos administrativos impugnados. Ciertamente, esta Sala ya ha abordado cuestiones similares en diversas ocasiones. Por no citar sino una de las más recientes la Sentencia de 5 enero 1990 (RJ 1990X333), que, con base en las que cita, ha establecido que autorizados los Ingenieros Superiores, para la construcción de edificios de carácter industrial por el Decreto 18 septiembre 1935, la aptitud de los Ingenieros Técnicos para la proyección de las naves está aceptada como lógica secuela en la doctrina de este Tribunal, siempre que no excedan la potencia y tensión de los límites señalados en el Real Decreto ley 37/1977. Pero es que, además, el artículo segundo de la Ley 12/1986, de 1 abril, de aplicación a la sazón, establece que las atribuciones que se reconocen a los Ingenieros Técnicos corresponderá también a los antiguos Peritos Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros, siempre que hubieran accedido a la especialidad correspondiente. Por otra parte, el Decreto 148/1969, de 13 febrero, sobre Denominaciones de Técnicos y Especialidades, clasificaba, dentro de la Ingeniería Técnica Industrial, las especialidades de Mecánica, Eléctrica, Química Industrial y Textil. Los estudios y competencia de la especialidad eléctrica a la fabricación y ensayo de máquinas eléctricas, centrales eléctricas, líneas de transporte y redes de distribución, dispositivos de automatismo, mando, regulación y control electromagnético y electrónico para aplicaciones industriales así como los montajes, instalaciones y utilización respectivos. Finalmente, el Real Decreto ley de 13 junio 1971, establece que los Peritos Industriales tendrán idénticas facultades que los Ingenieros Industriales, incluso las de formular y firmar Proyectos limitados a las Industrias e instalaciones mecánicas químicas o eléctricas, cuya potencia no exceda de 250 HP, la tensión de 15.000 voltios y su plantilla de 100 personas, excluidos administrativos, subalternos y directivos; su Disposición Adicional añade que será extensiva a los Peritos Industriales toda ampliación de las competencias y atribuciones que, en materia de límite de potencia, tensión eléctrica y número de operaciones se establezca por el Gobierno. En el caso que nos ocupa, se trata de la instalación de dos naves industriales, adosadas, en las que se va a ubicar talleres o industrias y almacén de troquelado y grabado de piel, fabricación de calzado y zapatillas, platería y bisutería, con una potencia total, en kilowatios, de 121,7, según consta en el plano número 7 y se recoge en el dictamen pericial emitido en los autos al contestar a la pregunta tercera que les ha sido formulada por la parte demandada, con un coste de 19.114.44 ptas. No hay prueba alguna de que se rebasen los límites que se establecieron en el Real Decreto de 1977; antes al contrario, de los datos que constan en el plano 7, la plantilla total es de 38 personas, y en cuanto a potencia y tensión eléctrica, tampoco se acredita la superación de aquellos límites

SENTENCIA: 2 Febrero 1995 (RJA 1529)

ASUNTO: - Proyecto de nave industrial para carpintería.
- Competencia de Ingeniero Técnico Industrial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

SEGUNDO: La impugnación efectuada se basa en un único motivo al amparo del artículo 95.1.4º. de la Ley, citándose como infringidas la normativa que se contiene en el artículo lo. 1. de la Ley 12/1986, de 1 abril y en el artículo 1º del Real Decreto Ley 37/1977, de 13 junio, así como una corriente de doctrina jurisprudencial de este Tribunal Supremo que parte de la Sentencia de 16 mayo 1986 (RJ 1986, 3066). Son, pues, estos elementos del ordenamiento jurídico los que deben confrontarse con la sentencia cuya casación se pretende.

Ahora bien, la Sala entiende que por lo que se refiere a la Ley 12/1986, de 1 abril, llamada Ley de Atribuciones Profesionales de Arquitectos e Ingenieros Técnicos, no puede imputarse a la sentencia del Tribunal "a quo" una infracción de su artículo 1º y en concreto de los apartados a) y b) de su número 1º, que son los invocados. Pues singular-mente el primero de estos preceptos, que es el decisivo en la invocación realizada, reconoce desde luego ampliamente a los Ingenieros Técnicos competencia respecto a los proyectos de instalaciones de este tipo; pero la condiciona estableciendo que ello será así siempre que las instalaciones queden comprendidas por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.

Siendo patente que la sentencia impugnada se refiere en la declaración que procesalmente se combate a si se da o no el condicionamiento que acaba de citarse, no puede entenderse que se haya infringido la declaración general de la ley, pues en modo alguno puede omitirse dicho condicionamiento en una interpretación correcta del precepto. A la misma conclusión se llega respecto a la invocación de la Sentencia de este Tribunal Supremo de 16 mayo 1986, la cual fue origen de una corriente jurisprudencial. Pues esta sentencia, refiriéndose a las circunstancias de aquel caso de autos, declara la competencia de los Ingenieros Técnicos Industriales respecto a las instalaciones y se refiere de modo bien preciso a los condicionamientos y límites de esta competencia. Pero en realidad no alude precisamente al tipo de condicionamientos que menciona la sentencia ahora impugnada en casación. En efecto, la citada Sentencia de 16 mayo 1986 reconoce la competencia de los Ingenieros Técnicos Industriales por cumplirse los requisitos del artículo 1º del Real Decreto Ley 37/1977, de 13 junio, en cuanto la potencia a emplear no excedía de determinado número de caballos de vapor y la plantilla no superaba el número de 100 trabajadores. Siendo así que la sentencia impugnada reconoce el principio general y no se pronuncia sobre estos condicionamientos en concreto, no puede afirmarse que dicha sentencia haya infringido la jurisprudencia de este Tribunal Supremo.

TERCERO: En cambio ha de correr suerte distinta la argumentación del recurrente relativa a la infracción del artículo 1º del citado del Real Decreto Ley 37/1977, de 13 junio, respecto a lo que debe partirse de la necesaria conexión de este artículo 1º, apartado a) de la Ley de Atribuciones.

Pues como se ha dicho la ley contiene la declaración general sobre la competencia de los Ingenieros Técnicos, con la salvedad de que los proyectos queden comprendidos por su naturaleza y carácter en las técnicas propias de cada titulación. Por el contrario el Real Decreto Ley fija justamente para los Ingenieros Técnicos Industriales los límites que se deducen de aquella declaración. Así establece que

existe la competencia de estos profesionales cuando se trate de instalaciones mecánicas, eléctricas y químicas y cuando la potencia no sea superior a 250 caballos de vapor y la plantilla no supere los 100 trabajadores. Es a la vista de esta conexión entre los preceptos del ordenamiento como hay que pronunciarse sobre si la sentencia impugnada infringe el derecho positivo y la jurisprudencia. Si bien ello hace que no puedan acogerse las alegaciones sobre la Ley 12/1986 por cuanto la sentencia impugnada no contraviene la declaración general de competencias, y tampoco la alegación relativa a la corriente jurisprudencial en cuanto alude a los requisitos de potencia y plantilla de trabajadores, hay que plantearse en cambio si merece ser acogida la impugnación basada en el Real Decreto Ley en cuanto la sentencia del Tribunal «a quo» se refiere al requisito de que las instalaciones sean eléctricas o químicas. Pues dicha sentencia basa la declaración impugnada justamente en que no aprecia que la instalación suponga procesos eléctricos o químicos. Con ello, aunque no se cita expresamente, se sigue el texto del artículo 1º del Real Decreto Ley 37/1977, pero omitiendo toda referencia a las instalaciones mecánicas. Entiende la Sala que tratándose de una instalación de carpintería el empleo de procesos mecánicos está fuera de duda por lo que la sentencia recurrida ha infringido por omisión el repetido Real Decreto Ley.

SENTENCIA: 29 Marzo 1995 (RJA 2093)

ASUNTO: - Ampliación de nave industrial para almacén de muebles.
- Competencia de Ingeniero Técnico Industrial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

SEGUNDO: La sentencia ha sido apelada por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Murcia que discrepa de la misma, en síntesis, en que los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada son insostenibles y contradictorios con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, y en el que la capacidad de proyección de los Arquitectos Técnicos en relación con edificaciones de nueva planta de escasa envergadura, como es el caso de autos, es la tesis que debe prevalecer, conduciendo por tanto a la revocación de la sentencia apelada. En realidad se está repitiendo la argumentación de la contestación a la demanda no es modo alguno prosperable. Hay que partir de la base de que las obras hacen referencia a una nave industrial. Este Tribunal ya se ha enfrentado en múltiples ocasiones con temas semejantes al que ahora nos ocupa (Sentencias de 25 mayo 1983 [RJ 1983, 3437], 20 mayo 1985 [RJ 2924], 16 mayo 1986 [RJ 3066], 5 enero 1990 [RJ 1990, 333], 2 noviembre 1994 [RJ 1994, 8493]) y hemos dicho que, autorizados los Ingenieros Superiores para la construcción de edificios de carácter industrial por el Decreto 18 septiembre 1935, la aptitud de los Ingenieros Técnicos para la Proyección de tales naves está aceptada como lógica secuela, en la doctrina de este Tribunal siempre que no excedan la potencia y tensión de los límites señalados en el Real Decreto ley 37/1977. En el caso que nos ocupa, la Memoria aclara que no se prevé instalación eléctrica, siendo la misma objeto de otro proyecto para condicionar la misma a las necesidades con arreglo a su distribución, estando sólo prevista el anillo de puesta a tierra. Asimismo en Sentencias de 28 marzo y 7 abril 1994 (RJ 1994, 1820 y 2810) -por no citar sino algunas de las más recientes-hemos dicho que, en relación a los criterios para determinar la competencia de las profesiones técnicas superiores, deben distinguirse aquellos supuestos en que la propia naturaleza de la obra o instalación exige la intervención exclusiva de un determinando técnico, de aquellos otros en los que la competencia no está atribuida concretamente a ninguna especialidad. Sin que ello signifique que pueda admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones, cualquiera que sea la finalidad y destino, con excepción de la vivienda humana. Por otra parte si bien el artículo segundo.2 de la Ley 12/1986 de 1 abril dice que corresponden a los Arquitectos Técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado lo de este artículo -que se refiere a la competencia de los Ingenieros Técnicos- en relación a su especialidad de ejecución de obras; sin embargo ese apartado 2 matiza que deben sujetarse a las prescripciones de la legislación en el sector de la edificación y que no precisen proyecto arquitectónico en tanto que el apartado lo el de los Ingenieros Técnicos habla de construcción, reforma, reparación, etc. de bienes inmuebles «siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación». Por tanto, a la vista de la descripción que hemos recogido de la Memoria obrante en el expediente administrativo cabe concluir, con la sentencia de instancia en que procede anular las resoluciones administrativas impugnadas que entendieron suficiente el Proyecto redactado por Arquitecto Técnico para la edificación de las naves industriales a que hacían referencia.

5. INGENIEROS INDUSTRIALES

SENTENCIA: 26 Enero 1987 (RJA 1997)

ASUNTO: - Proyecto de pavimentación de vías urbanas.
- Competencia Ingeniero Industrial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

SEGUNDO: Los motivos que se aducen como soporte de la pretensión de apelación mera reproducción de los argumentos aducidos en instancia no logran desvirtuar la fundamentación jurídica en que se apoya el fallo estimatorio apelado, en cuanto que la doctrina expuesta es enteramente acorde con lo declarado por este Tribunal Supremo sentencias de 26-2-66 (RJ 1966 \ 1016), 16-3-67 (RJ 1967 \ 1363), 31-12-73 (RJ 1973 \ 4795), 24-3-75 (RJ 1975 \ 1399), 8-7-81 (RJ 1981 \ 3457), 1-4-85 (RJ 1985 \ 1791), etc. al sostener que la competencia en cada Rama de la Ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma. Asimismo la doctrina de la Sala -sentencias de 2-7-76 (RJ 1976 \ 4487), 29-3-82 (RJ 1982 \ 2352), 22-6-83 (RJ 1983 \ 3637), 17-1-84 (RJ 1984 \ 129), 11-6-84 (RJ 1984 \ 3457), 1-4-85, etc.- ha rechazado el monopolio competencial a favor de una determinada profesión técnica superior predeterminada, al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general, que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su poseedor. Por ello, carece de base jurídica la inviabilidad del proyecto de obra que se aduce en razón exclusivamente de la presunta incompetencia del Ingeniero autor, cuando, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto el proyecto cuestionado estaba, por lo que se refiere a la autorización o firma por técnico superior, correctamente redactado y como tal debió ser aceptado por la Corporación local y que al haber procedido así los acuerdos dictados deben ser anulados en la forma dispuesta por la sentencia impugnada, con la consiguiente desestimación de la presente apelación.

SENTENCIA: 7 Abril 1987 (RJA 4241)

ASUNTO: - Proyecto de instalación eléctrica en Proyecto de Urbanización.
- Incompetencia Ingeniero Industrial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La cuestión en estos autos planteada se concreta en determinar si un Proyecto de Urbanización, como el que es objeto de estas actuaciones, referente a la apertura de un vial y dotación de servicios en zona situada en suelo urbano, es suficiente que sea firmado por dos Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, o debe serlo, además, por un Ingeniero Industrial en lo que se refiere a la materia eléctrica. La Sentencia apelada, de conformidad con la Administración, ha resuelto la cuestión en sentido negativo, esto es, en el de entender que es suficiente la firma de los Ingenieros de Caminos, argumentando, en síntesis, que al ser indiscutible la competencia de aquéllos para redactar el Proyecto de que se trata, esa misma competencia les faculta para la redacción de toda la documentación propia de esos proyectos, entre ella la relativa a la electrificación, de mucho menos coste que el resto de la obra. Se basa asimismo la indicada Sentencia en el criterio sentado por este Tribunal en la de veinticuatro de Mayo de 1984 (RJ 1984\4601), en la que se declaró que no es necesario que en el momento de la presentación oficial del proyecto, éste tenga que estar refrendado por todos y cada uno de los facultativos que hayan intervenido en su redacción. La parte apelante, por el contrario, sostiene que no se puede deducir del artículo 31 de la Ley del Suelo la posibilidad de que el Proyecto pueda ser firmado únicamente por uno de los intervinientes y no por los demás, sí los hubo, cuando su actuación deviene necesaria.

SEGUNDO: Este Tribunal en la indicada sentencia de veinticuatro de Mayo de 1984, señaló que el llamado «Proyecto de Urbanización» no es, en verdad, un solo proyecto, sino una pluralidad de ellos de muy diversa especie, como pueden ser el movimiento de tierras, la pavimentación y acerado de los viales, previa su apertura, el desagüe y el alcantarillado, el suministro de agua potable, el de energía eléctrica y alumbrado público, jardinería y otros varios que el artículo 122 del vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo se ocupa de recordar. TERCERO: Expresa igualmente la referida sentencia que ello demuestra que la colaboración interprofesional es absolutamente indispensable para acometer tareas urbanísticas, que, por definición, son labores de equipo, pero sin que ello signifique necesariamente que en el momento de la presentación oficial del proyecto redactado, para su tramitación y ulterior aprobación por los organismos competentes, tenga que estar refrendado por todos y cada uno de los facultativos que hayan intervenido en su redacción, bastando con que aparezca la firma de un facultativo competente. CUARTO: Esta Sala reitera la doctrina que ha quedado expuesta en el fundamento anterior, y la aplicación de la misma lleva a la desestimación de la presente apelación, sin que sea de apreciar temeridad ni mala fe a los efectos de imposición de costas.

SENTENCIA: 1 Marzo 1988 (RJA 1761)

ASUNTO: - Proyecto de instalación eléctrica en Proyecto de Urbanización.
- Incompetencia Ingeniero Industrial

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Se refieren las presentes actuaciones a la puesta en marcha de una línea de Alta Tensión y Estación Transformadora de una determinada Urbanización. Se solicitó la autorización para la indicada puesta en marcha acompañándose un certificado final de obra autorizado por un Ingeniero de Caminos; la autorización fue denegada por el órgano administrativo correspondiente por entenderse que el indicado Ingeniero de Caminos no era «técnico competente desde el punto de vista administrativo para la instalación eléctrica en cuestión», añadiéndose en la resolución impugnada que «para la prosecución del expediente deberá aportar un nuevo certificado final de obra, extendido y firmado por un Ingeniero Industrial, con el visado del correspondiente Colegio Profesional». Este criterio de la Administración ha sido declarado no conforme a Derecho por la sentencia apelada. Ha señalado la Sala Territorial que hay que «resolver, caso por caso, y no con carácter genérico, el tema de la competencia profesional de los Técnicos Superiores para intervenir en ramas, que aunque no son las genuinas de su especialidad, sin embargo, tampoco le son extrañas dada la variedad de conocimientos que las distintas ramas de Ingeniería comprende, debiendo acudir, pues, para resolver el caso concreto a la doble perspectiva de la mayor o menor complejidad del proyecto, certificación u obra de que se trate, y a la accesoriadad de los mismos respecto de una obra principal para la cual sí está reconocida la competencia del Técnico en cuestión». Y añade la sentencia recurrida que «en el presente recurso, no se ha justificado la exigencia de la intervención de un Ingeniero Industrial por las dificultades que representa el expedir el certificado de dirección de obra de la instalación», y tiene en cuenta también el Tribunal de instancia que en el supuesto en cuestión no se trata de la redacción de un proyecto, sino de la dirección material del mismo.

SEGUNDO: Las alegaciones que apoyan la pretensión de apelación que se examina no pueden ser acogidas. En el presente supuesto preciso es tener presente que la instalación eléctrica de que se trata formaba parte de un Proyecto de Urbanización firmado por el Ingeniero de Caminos en cuestión y que fue aprobado en su día. Tiene declarado esta Sala en Sentencias de 24 de mayo de 1984 (RJ 1984\4601) y 7 de abril de 1987 (RJ 1987\4241), que el Proyecto de Urbanización no es, en verdad, un solo proyecto, sino una pluralidad de ellos de muy diversa especie, lo que demuestra que la colaboración interprofesional es absolutamente indispensable para acometer tareas urbanísticas que, por definición, son labores de equipo, pero sin que ello signifique necesariamente que en el momento de la presentación oficial del proyecto redactado, para su tramitación y ulterior aprobación por los organismos competentes, tenga que estar refrendado por todos y cada uno de los facultativos que hayan intervenido en su redacción, bastando con que aparezca la firma de un facultativo competente. Si, por tanto, el Proyecto de Urbanización es suficiente que sea firmado por un facultativo competente, lógicamente hay que entender que aquél también podrá autorizar los certificados finales de obra correspondientes a las que integran el Proyecto de Urbanización de que se trata.

SENTENCIA: 30 Abril 1987 (RJA 2659)

ASUNTO: - Proyecto para aprovechamiento de aguas públicas y vertidos residuales.
- Incompetencia Ingeniero Industrial

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La sentencia de primera instancia desestima el recurso interpuesto por la representación del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Aragón y Rioja contra las resoluciones de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 16 de diciembre de 1983 y 16 de abril de 1984, en que respectivamente en vía dealzada y potestativo de reposición se confirma la resolución de la Comisaría de Aguas del Ebro de 26 de enero de 1983, que acordó comunicar a la Alcaldía del Ayuntamiento de Zarzosa (La Rioja) que «para obtener el correspondiente aprovechamiento de aguas públicas, así como para el vertido de aguas residuales, deberá presentarse en esa Comisaría de Aguas, por duplicado, proyecto de las obras suscritas por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, debidamente visado por un Colegio, según está establecido en las disposiciones vigentes». SEGUNDO: Frente a ella la parte apelante alega: I.Q) el Decreto del Ministerio de Instrucción Pública de 18 de septiembre de 1935 concede en su artículo 1 ° competencia a los Ingenieros Industriales para proyectar, ejecutar y dirigir obras de saneamiento, captación y aprovechamiento de aguas públicas para abastecimientos; 2.a) estas obras se entienden genéricamente incluidas dentro del urbanismo, que tiene carácter multidisciplinar; 3.a) el Decreto de 23 de noviembre de 1956 regula el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos al Servicio de la Administración del Estado, esto es, no tienen ninguna finalidad de regular competencias profesionales, sino competencia de la Administración a través de sus funcionarios; y extender la competencia concedida en ese Decreto a todos los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aunque no estén al Servicio de la Administración es ir más allá de lo permitido por el apartado I.2 del artículo 4.a del Código Civil y tratar de producir por vía indirecta, no permitida por la Ley, la derogación por analogía del Decreto de 18 de septiembre de 1935, lo que supone vulneración del principio de jerarquía normativa y seguridad jurídica reconocida en el artículo 9-3 de la Constitución y del principio de tutela judicial consagrado en el artículo 24 de la Constitución.

TERCERO: La cuestión planteada en el presente recurso no gira en torno a la aptitud técnica derivada de la posesión de ciertos conocimientos, sino respecto a la aptitud legal para el ejercicio de una u otra rama de la ingeniería, al encontrarnos en el ordenamiento jurídico patrio de falta de tratamiento unitario y armónico en orden a las competencias de las profesiones de ingenieros, pues el material normativo disponible muestra a las claras una profusión de deficientes preceptos particulares de carácter estatutario, con pretensiones de aplicabilidad preferente, como consecuencia de unas reglamentaciones reducidas con visiones parciales y exclusivas por el ímpetu de los grupos profesionales interesados en la defensa, y ampliación si es posible, de sus respectivos campos de actuación, en el que ha pesado más el espíritu expansivo de los distintos Cuerpos, influenciados por viejos resabios estamentales, que la política global coordinadora y armonizante. Y dentro de ese material normativo disponible, las alegaciones de la parte apelante carecen de fuerza jurídica para desvirtuar los certeros fundamentos de la sentencia impugnada, cuyos considerandos aceptamos, suficientes por sí solo para motivar su confirmación, aunque a mayor abundamiento convenga hacer las siguientes precisiones: a) la aparente colisión o interferencia de competencias y atribuciones producida por la que el artículo 1.º del Decreto de 18 de septiembre de 1935 concede a los Ingenieros Industriales y el artículo 1 del Decreto de 23 de

noviembre atribuye a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ha sido resuelta por la Jurisprudencia -sentencias de 31 de diciembre de 1973 (RJ 1973\4795), 24 de marzo de 1975 (RJ 1975U399) y 21 de diciembre de 1982 (RJ 1982\8054), entre otras- en el sentido de que en los proyectos de obras de abastecimientos de aguas y vertidos de las residuales en cruces públicos se exige la intervención de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, siempre que afecten a agua de dominio público estatal, pues el artículo 1-4 del Decreto de 23 de noviembre de 1956 la vincula a la competencia exclusiva de estos Ingenieros, b) la figura del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos como profesional libre existía ya antes de la entrada en vigor de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, que la ha convertido en una realidad social fácilmente constatable, y por ello la jurisprudencia -sentencias 8 de julio y 11 de noviembre de 1981 (RJ 1981X3457 y RJ 1981X5057), 1 de abril de 1985 (RJ 1985X1791) y 24 de enero de 1986 (RJ 1986X76), entre otras- ha rechazado la tesis negativa amparada en la originaria concepción del Ingeniero de Caminos como funcionario de Obras Públicas y ha sostenido que a falta de otras normas que fijen la competencia específica de esos profesionales libres es forzoso concluir que la competencia de los Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos en la esfera privada ha de entenderse comprendida en los mismos términos enumerados en el artículo 1.º de los Reglamentos de 1863 y de 1956; y, en su virtud, lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 18 de septiembre de 1935 queda matizado o limitado, en cuanto se refiere o afectan a aguas de dominio público del Estado, por lo que se dispone en el artículo 1.º de aquellos Reglamentos.

SENTENCIA: 27 Octubre 1987 (RJA 7406)

ASUNTO: - Estudio base para la mejora de la calidad de aguas de río.
- Competencia Ingeniero Industrial

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

SEGUNDO: La parte apelante impugna la sentencia en el particular que nos ocupa, con argumentos relativos a la conveniencia que representa la actuación colaboradora en las distintas esferas del trabajo a realizar, de profesionales de la misma especialidad técnica y por cuya razón, al ser el Director del estudio y el Delegado del consultor Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, debe serlo el resto del personal facultativo; sin embargo frente a ello se ha de oponer que en este intrincado campo de las competencias propias de los titulados pertenecientes a las diversas ramas de la técnica y cuya complejidad ha dado lugar a Jurisprudencia no siempre coincidente, debido de modo esencial a la no muy clara delimitación legal de funciones y a que en las sentencias que la forman se han ido resolviendo casos aislados donde juega la peculiaridad de cada uno en la variada gama que proporciona la realidad, las orientaciones actuales van perfilando posturas de carácter general que huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva al título ostentado, para asentar los criterios delimitadores de las funciones dichas, en la competencia que emane de los estudios que determinan el otorgamiento del título habilitante, mientras que la Ley no imponga expresamente uno determinado o sea notoriamente dispar aquella con el trabajo a realizar y de ahí que quepa entender, que los Ingenieros Industriales puedan formar parte del personal facultativo en un trabajo de la índole dicha, dado que la competencia de esos titulados está regulada en los artículos 1,2 y 3 del Decreto de 18 de septiembre de 1935 en los que les reconoce capacidad plena para proyectar, ejecutar y dirigir toda clase de instalaciones y explotaciones comprendidas en la rama de la técnica industrial química y eléctrica y de economía industrial, entre las que deberán considerarse las construcciones hidráulicas y civiles, calefacción, ventilación, iluminación y de saneamiento, captación de aprovechamiento de aguas públicas para abastecimiento, riegos e industrias; asimismo están especialmente capacitados para cuantos trabajos les encomiende en cada momento la legislación vigente; también tienen capacidad plena para la firma de toda clase de planos y documentos que hagan referencia a las materias citadas anteriormente y para la dirección y ejecución de sus obras e instalaciones, sin que la Administración pueda desconocer dicha competencia ni poner trabas a la misma en los asuntos que deban pasar para su aprobación por las oficinas públicas; por otra parte esa competencia ha sido respetada por la Ley de Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957, cuya disposición transitoria 7.a establece que los actuales Ingenieros Industriales, conservando sus denominaciones, tendrán la plenitud de derechos y deberes que les reconoce la legislación y así lo destaca la Sentencia de 13 de diciembre de 1983 (RJ 1983\6288).

SENTENCIA: 11 Junio 1991 (RJA 4873)

ASUNTO: - Proyecto de construcción de edificio para sede Orquesta de Euskadi
- Competencia Ingeniero Industrial

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

SEGUNDO: La composición del edificio proyectado para sede de la Orquesta de Euskadi, y máxime si se tiene en cuenta que según ha puesto de manifiesto la prueba pericial practicada la sala principal de ensayo, además de un escenario, cuenta con butacas para trescientos espectadores en la platea y doscientos cincuenta en el palco; lo que permite calificarla de pequeño teatro, lleva ineludiblemente a la afirmación de tratarse de un edificio artístico cultural y no de un edificio industrial, con la insoslayable consecuencia de incardinar su proyección en el ámbito compencial de los Arquitectos, técnicos con competencia universal para el proyecto de toda clase de edificios, y no en el de los Ingenieros Industriales, cuya competencia en materia de edificación se encuentra limitada a los edificios industriales y a sus anejos según con toda claridad se desprende de las Órdenes Ministeriales de 2 de septiembre de 1932 y 13 de septiembre de y del Decreto de 18 de septiembre de 1935 . Ahora bien, esta consecuencia, que si el proyecto redactado para sede de la O. de E. lo hubiese sido exclusivamente por un Ingeniero Industrial obligaría a la estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro previa revocación de la sentencia de instancia, no impone esta conclusión, sino la contraria, al haberse acreditado que la redacción del mismo no lo fue únicamente por un Ingeniero Industrial y sí también por Arquitectos que colaboraron con él, o con los que él colaboró, en una tarea compartida justificada quizás por la previsión de algo notoriamente industrial cual lo es la grabación sonora y en vídeo, puesto que, en efecto, conforme la prueba documental ha demostrado, el proyecto fue redactado por un colectivo, la empresa Ingeniería y Dirección de Obras y Montajes, que cuenta en su plantilla con Arquitectos, además de otros técnicos, y en su desarrollo intervino directamente la Arquitecta de la empresa Sita. G. P., aparte de prestar su asesoramiento al Arquitecto D Domingo R, de la Universidad de Navarra, siendo al respecto indiferente, por no sustancial, el que el visado lo hiciera el Colegio de Ingenieros Industriales y no el de Arquitectos, y sí esencial que el proyecto lo redactase un equipo interdisciplinar formando parte de él arquitectos, técnicos competentes, como hemos dicho anteriormente, para confeccionarlo

SENTENCIA: 12 Julio 1991 (RJA 6772)

ASUNTO: - Proyecto de instalación eléctrica en aparcamiento de vehículos
- Incompetencia Ingeniero Industrial

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Única cuestión a decidir en esta segunda instancia es la referente a si la sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, de fecha 7 de noviembre de 1988, dictada en el Recurso 1017/1986 de los de dicho Tribunal, es, o no, conforme a Derecho cuando por ella, estimando el recurso Jurisdiccional del caso, se anulan los Actos Administrativos recurridos declarando admisible el Proyecto técnico, en cuanto redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don Pascual S., para la instalación eléctrica de Baja Tensión para el alumbrado de un local de garaje destinado a aparcamiento de vehículos, con los demás pronunciamientos que dicha sentencia contiene; así conocido el tema a dilucidar, para su adecuada solución ha de recordarse la falta de claridad normativa en el deslinde de competencias profesionales entre los titulados que ahora nos ocupan: Ingenieros Industriales por un lado, e Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos por otro; pues bien, no obstante esta dificultad inicial de carácter técnico jurídico se puede establecer con carácter general, siguiendo los criterios Jurisprudenciales que han precedido al presente caso, que en materia de instalaciones eléctricas la competencia para la redacción de los proyectos que a las mismas afectan viene básicamente atribuida a los Ingenieros Industriales, pero ello sin perjuicio de competencias residuales a favor de otros titulados como los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ello por razón de los programas de estudio que a estas titulaciones corresponden; la dicha competencia ha de estimarse exclusiva a favor de los Ingenieros Industriales cuando la instalación del caso tenga una naturaleza o finalidad industrial o cuando siendo accesoria (en relación con el objeto principal a que se destina) tenga ello no obstante una importancia tal, aisladamente considerada, que exija la intervención de un titulado con una especial cualificación en electricidad como lo es un Ingeniero Industrial; pues bien, sentadas las anteriores premisas y como quiera que en la instalación del caso no concurren ninguno de los dos requisitos referidos pues -no lo olvidemos - se trata de una simple instalación para Baja Tensión con destino al alumbrado de un local de aparcamiento de vehículos, de ahí que el Proyecto que le afecta pueda ser redactado por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, al entrar los conocimientos técnicos para ello dentro de los propios de esta titulación, por todo lo cual y con aceptación de los Fundamentos de Derecho de la sentencia apelada, procede la desestimación de la presente apelación, en todas sus partes, de la recurrida sentencia.

SENTENCIA: 29 ABRIL 1995 (RJA 3477)

ASUNTO: - Proyecto de instalación eléctrica en edificio de Administración de Hacienda.
- Incompetencia de Ingeniero Industrial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Se impugna a través del recurso extraordinario de revisión, en su configuración anterior a la Ley 10/1992, de 30 abril la Sentencia firme dictada por la Sala Tercera, Sección 3a., de este Tribunal en 19 julio 1991 (RJ 1991, 6778) desestimatoria del recurso de apelación interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Baleares contra la Sentencia de la Sala Jurisdiccional de fecha 15 febrero 1988, desestimatoria, a su vez, del recurso deducido por dicho Colegio contra las resoluciones de la Consejería de Industria de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sobre admisión de los Proyectos de electrificación suscritos por Arquitecto para los edificios de la Administración de Hacienda de Inca y Manacor. SEGUNDO: La sentencia, objeto ahora de impugnación, resuelve el problema de competencia surgido entre los Ingenieros Industriales y los Arquitectos “ siguiendo los criterios jurisprudenciales que han precedido al presente caso “ que atribuyen básicamente la competencia para la redacción de Proyectos en materia de instalaciones eléctricas a los Ingenieros Industriales, “ sin perjuicio de competencias residuales a favor de otros titulados, como son los Arquitectos, ello por razón de los programas de estudio que a estas titulaciones corresponden “. Como quiera que dicha resolución entiende que la instalación de que se trata no tiene “ naturaleza o finalidad industrial “ ni reviste tal importancia; “ que exija la intervención de un titulado con una especial cualificación en electricidad como lo es un Ingeniero Industrial “, concluye afirmando la competencia del Arquitecto para la redacción de los Proyectos litigiosos. TERCERO: Se enjuiciaba, pues, la delimitación de competencias profesionales entre Ingenieros Industriales y Arquitectos, en esa zona intermedia de las funciones complementarias de la edificación, resuelta a la luz del principio jurisdiccional de la accesoriadad cualitativa, que reconoce tanto a una como a otra profesión, en virtud de sus respectivos títulos, capacidad técnica suficiente para proyectar dichas obras complementarias, cuando sean realmente accesorias de la obra principal. CUARTO: Se recurre en revisión por el Colegio Profesional de Ingenieros Industriales de las Islas Baleares invocando, al amparo del apartado b) del artículo 102.1 de la Ley Jurisdiccional, contradicción entre la citada sentencia y otras dictadas también por este Tribunal.... QUINTO: La única sentencia, pues, con la que existe realmente contradicción es con la primera de las citadas por el recurrente, esto es, la de 25 febrero 1980, referida al “Museo Provincial de Bellas Artes de Oviedo “. Esta resolución excluye no sólo a los Arquitectos sino a todos los Ingenieros que no sean Industriales de la facultad de proyectar en materia de instalaciones eléctricas de baja tensión, pero no en función de la naturaleza, pública o privada, del edificio de que se trate, sino por considerar que toda actividad relacionada con el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión de 20 de septiembre de 1973, corresponde en exclusividad a estos últimos profesionales. Esta sentencia, sin embargo, aparece práctica-mente como un caso aislado frente a la doctrina consolidada de la denominada “competencia residual “ o principio de “ accesoriadad cualitativa “, seguida no sólo en las sentencias antes citadas sino también en otras coetáneas y, sobre todo, posteriores a aquélla. Así entre otras, en las Sentencias de 8 abril 1980 (RJ 1980, 3025), 9 febrero 1981 (RJ 1981,597), 4 marzo 1983 (RJ 1983, 3252) 13 octubre 1984 (RJ 1984, 4964), 30 abril 1985, 16 abril 1988 (RJ 1988, 2642), 21 julio 1989 (RJ 1989, 6064), y , entre las más recientes, en la de 14 octubre 1991 (RJ 1991, 8861), que precisamente destaca que después de alguna vacilación en la doctrina jurisprudencial, negando, en general, a otras Titulaciones distintas a las

de los Ingenieros industriales, competencia profesional para suscribir Proyectos de Instalaciones Eléctricas existe ahora ya un “cuerpo de doctrina” que mantiene una línea constante y uniforme, que orienta la determinación de las respectivas competencias de los aludidos profesionales por los derroteros del principio de “accesoriedad o complementariedad” de las instalaciones eléctricas de que en cada caso se trate, huyendo de la determinación de una “competencia exclusiva” general, cuando se trate de una obra proyectada en su conjunto en la que intervienen aspectos de naturaleza diversa, llegando a la conclusión de que, en principio, los Arquitectos y los Ingenieros Industriales son competentes, sin distinción alguna, para “ proyectar y dirigir instalaciones eléctricas “ dentro de un Proyecto de obra conjunto de naturaleza mixta, salvando los supuestos en que, la instalación eléctrica individualmente considerada, sea de una naturaleza tal que necesite de una especialización técnica que sólo le confiere a los Ingenieros Industriales el Plan de Estudios Académicos cursados por estos últimos, en cuyo caso concreto serán los únicos que puedan suscribir los Proyectos de Instalaciones Eléctricas. SEXTO: La doctrina descrita no se altera por el hecho de que nos encontremos con la instalación eléctrica de un edificio público, situación en la que el recurrente pretende ver una diferenciación, a los efectos de producir un desplazamiento de la competencia de uno a otro profesional. En efecto, tanto la Sentencia de 30 noviembre 1990 (RJ 1990, 8852) relativa a la instalación eléctrica de baja tensión para el Salón de Plenos del Parlamento de Andalucía, como la de 14 enero 1991 - instalación de calefacción en un Instituto de Bachillerato - se han pronunciado abiertamente sobre la inexistencia de la pretendida diferenciación. Así en la primera de ellas se dice que la doctrina jurisprudencial pone el acento en el carácter accesorio o complementario del proyecto eléctrico respecto a la obra principal y no en la naturaleza, pública o privada, del edificio de que se trate, y en la segunda, que el hecho de que el instituto de bachillerato sea un edificio público destinado a un servicio público no significa, por ese exclusivo detalle, que las obras de instalación dejen de ser respecto de él, un complemento o accesorio de su estructura principal y, en consecuencia, “ si no concurren las condiciones para la aplicación, según la jurisprudencia, de la exclusividad de los Ingenieros Industriales, no hay ningún obstáculo para que el Arquitecto Jefe de la UTC, cuya competencia funcional es de amplio espectro, tenga competencia para certificar las obras de la instalación» de que se trata.

SENTENCIA: 30 Septiembre 1991 (RJA 8860)

ASUNTO: - Proyecto de instalación eléctrica en obras de acondicionamiento de local para oficinas del INSS
- Incompetencia de Ingeniero Industrial

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La determinación de la competencia para suscribir proyectos sobre instalaciones eléctricas en inmuebles, entre los Arquitectos y los Ingenieros Industriales, ha de efectuarse en relación con cada caso concreto donde se tenga en cuenta el carácter principal o accesorio y complementario de la instalación eléctrica a proyectar, de forma que cuando el proyecto de esta última posee, por su naturaleza y características, una relevancia principal en el conjunto del proyecto, la competencia para elaborarlo corresponde a los Ingenieros Técnicos Industriales, mas cuando la instalación eléctrica proyectada carece de dicha relevancia principal siendo mero accesorio complementario del proyecto de edificación en su conjunto, entonces no existe impedimento para que sean los Arquitectos que proyectan el edificio los que pueden también proyectar en su conjunto la instalación eléctrica que el mismo, en sí, normalmente precisa; siendo lo dicho válido tanto se trate de edificios públicos como privados. En el supuesto de actual referencia se trata de incluir en un Proyecto de Acondicionamiento de un local para Oficinas del Instituto Nacional de la seguridad Social, necesitado de instalación eléctrica normal de «baja tensión» propia para tales oficinas, el complementario a esta última, de naturaleza accesorio al proyecto principal en su conjunto de referido acondicionamiento,

SENTENCIA: 7 Octubre 1991 (RJA 7519)

ASUNTO: - Proyecto de instalación eléctrica en edificio destinado a almacén y oficina.
- Incompetencia de Ingeniero Industrial

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

CUARTO: Entrando ya a conocer y resolver sobre el fondo de la cuestión controvertida, tanto en la primera instancia como en esta segunda, se ha de considerar qué, ante el indudable silencio, del que la sentencia apelada se hace eco, de las normas jurídicas que habrían de deslindar expresamente las competencias de los Arquitectos y los de los Ingenieros Industriales en la materia de actual referencia, ha de tenerse en cuenta que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido a completar el Ordenamiento Jurídico, con la fuerza y alcance que le confiere el punto 6) del artículo 1.º, del Código Civil, a través de la doctrina reiterada que ha venido estableciendo en su función jurisdiccional de interpretar y aplicar la normativa jurídica reguladora de las Titulaciones académicas y profesionales de los Arquitectos y de los Ingenieros Industriales. Así, después de algunas vacilaciones, en la doctrina - de las que es una muestra la sentencia de 25/2/1986, entre otras, - que negaban en general que los Arquitectos fueran Técnicos legalmente capacitados para la confección de Proyectos de Instalaciones Eléctricas existe ya un " cuerpo de doctrina " que mantiene una línea constante y uniforme de la que son un indicativo las sentencias del Tribunal Supremo citadas en la ahora apelada, que se orienta la determinación de dicha competencia en el principio de "accesoriedad o complementariedad" de las instalaciones eléctricas, en cada Proyecto concreto, dentro de la obra proyectada en un conjunto; de forma, que, cuando la instalación eléctrica, en función a su destino, requiere una especialización técnica que normalmente no puede alcanzarse con los estudios propuestos para los Arquitectos, han de ser los Titulados en Ingeniería Industrial los únicos que pueden suscribir dichos Proyectos, mas cuando ello no sea así, también los Arquitectos son competentes para suscribir Proyectos que no necesiten de esa concreta y mayor especialización de aquí que haya de tenerse en cuenta la obra concreta en su conjunto edificación o instalaciones eléctricas, para determinar cuál es lo estrictamente accesorio o complementario técnicamente y la necesidad de una mayor o menor especialización en cada una de dichas actividades profesionales. QUINTO: En el supuesto de actual referencia se trata de proyectar, ejecutar y dirigir la obra de una nave destinada a almacén y oficinas, que ha de llevar una instalación eléctrica en "baja tensión ", sin que se haya

demostrado en las actuaciones que referida instalación haya de servir el suministro de energía eléctrica de aparatos mecánicos que no puedan recibirla a través de la misma que en general es la indicada normalmente para el alumbrado; pues bien, ello determina la accesoriedad tal instalación dentro del conjunto total de la obra y por lo expuesto el Arquitecto que proyecta esta última ha de tener competencia para incluir, en el Proyecto de Construcción de la nave destinada a almacén y oficinas, el de la instalación eléctrica precisa para su utilización al fin destinado

SENTENCIA: 14 Octubre 1991 (RJA 8861)

ASUNTO: - Proyecto de instalación eléctrica en obras acondicionamiento de local para garaje
- Incompetencia de Ingeniero Industrial

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

SEGUNDO: Que, como reiteradamente viene diciendo - desde un tiempo a esta parte - esta Sala que ahora enjuicia, en gran número de sentencias de las que son una última muestra las de 7 y 8-10-1991 (RJ 1991Y7519 y RJ 1991X7524), dictadas en casos muy semejantes al presente, ante el indudable silencio del que la apelada se hace eco de la normativa jurídica citada en los Vistos que no llega a determinar específica-mente las competencias respectivas de los Arquitectos y las de los Ingenieros Industriales, en orden a la confección y dirección de Proyectos de Instalaciones Eléctricas, como las que ahora nos ocupan, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido a completar el ordenamiento Jurídico al respecto, con la fuerza y alcance que le confiere el punto 6, del art. 1., del Código Civil, a través de acuñar una doctrina constante y uniforme producida en su función jurisdiccional de seleccionar, interpretar y aplicar la normativa correspondiente en orden a las distintas titulaciones y facultades de los Arquitectos y los Ingenieros. Así, después de algunas vacilaciones en la doctrina jurisprudencial de la que son una muestra la S. 25-9-1986 (1986\9650) y otras anteriores , que negaban en general, a otras titulaciones distintas a las de los Ingenieros Industriales, competencia profesional para suscribir Proyectos de Instalaciones Eléctricas, dando estos últimos, en la práctica, una “ competencia exclusiva en la materia”; ahora ya sin embargo existe dicho “cuerpo de doctrina” que mantiene una línea constante y uniforme, que orienta la determinación de los aludidos profesionales por los derroteros del principio de “accesoriedad y complementariedad” de las instalaciones eléctricas de que en cada caso se trate huyendo de la determinación de una “competencia exclusiva” general, cuando se trata de una obra proyectada en su conjunto en la que intervienen aspectos de naturaleza diversa, llegando a la conclusión de que, en principio los Arquitectos y los Ingenieros Industriales son competentes sin distinción alguna para “ Proyectar y dirigir instalaciones eléctricas “ dentro de un Proyecto de Obra conjunto de naturaleza mixta, salvando los supuestos en que la instalación eléctrica individualmente considerada, sea de una naturaleza tal, que necesite una especialización técnica que solo le confiere a los Ingenieros Industriales, normal y ordinariamente, el Plan de Estudios Académicos cuyos casos concretos serán los únicos que puedan suscribir los Proyectos de Instalaciones Eléctricas, en que concurren las aludidas circunstancias.

TERCERO: En el supuesto de actual referencia sólo se trata de un Proyecto de Obras de Acondicionamiento de un sótano, de un edificio destinado a viviendas, con un pequeño local, para garaje, en el que es menester proyectar y dirigir su instalación eléctrica en “baja tensión “propia para alumbrado y medios ordinarios del mismo. De ello se infiere la necesidad y complementariedad del proyecto de dicha instalación eléctrica, dentro del conjunto del Proyecto total de la obra de edificación del inmueble, aunque aquel haya sido realizado después de la certificación final de la obra de edificación, sin que a ello sea óbice el destino del garaje resultante del sótano acondicionado para este último

SENTENCIA: 15 Septiembre 1993 (RJA 6529)

ASUNTO: - Proyecto de rehabilitación de edificio histórico sobre taller de carpintería
- Incompetencia de Ingeniero Industrial

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

TERCERO: Respecto al fondo debe acogerse la alegación de los apelados en el sentido de que el proceso ha de versar sobre el contenido del proyecto, que era lo conocido por el Ayuntamiento al otorgar la licencia, y no sobre las obras efectivamente realizadas respecto a las que cabía presentar una denuncia para que, si dichas obras no hubiesen sido correctas, se pusiesen en marcha los medios necesarios para restablecer la situación adecuada, dicho extremo ha de tenerse en cuenta, si bien no cabe en realidad este reproche procesal al ahora apelante, el cual solicitó la suspensión de las obras sin que sobre ella hiciera pronunciamiento alguno el Ayuntamiento ahora apelado.

Ateniéndose, pues, al proyecto y sin que haya razones para desechar el resultado de la prueba practicada ante el Tribunal de instancia, lo cierto es que se trataba de rehabilitar un edificio del siglo XVIII y que, pese a que se invocaba el carácter industrial del inmueble por existir en él un taller de carpintería, se pretendía edificar en el mencionado inmueble dos viviendas. Por lo demás ya se ha dicho que es claro que el proyecto no fue suscrito por un Arquitecto sino por un Ingeniero Industrial con visado del Colegio que agrupa a los profesionales de este tipo y no del Colegio de Arquitectos. Así fue, pese al informe del técnico municipal, y sin que se obtenga del expediente indicación ninguna sobre cuál pudo ser la razón para que el Ayuntamiento no tomase en consideración este informe. Así las cosas resulta que la cuestión central del presente proceso es si, al amparo de la existencia de un viejo taller de carpintería, es válido el proyecto suscrito por Ingeniero Industrial con el visado del Colegio correspondiente para la rehabilitación de un edificio de interés histórico y arquitectónico, incluyendo en dicha rehabilitación la edificación de viviendas. Este es el planteamiento que debe efectuarse, sin entrar en consideraciones sobre la estética del inmueble, lo que llevaría a considerar su interés artístico que el Ayuntamiento rechaza, pues en cualquier caso hay que tener presentes los valores arquitectónicos e históricos. Dicha cuestión central ha de resolverse por la jurisdicción decidiendo en Derecho sobre las competencias de unos y otros profesionales de acuerdo con el ordenamiento jurídico, pero sobre todo atendiendo a la protección de los valores que consagra dicho ordenamiento y que se incorporan a él. Desde este punto de vista ha de entenderse que la rehabilitación del edificio incluyendo la construcción de viviendas y tratándose de un inmueble de interés histórico no entra dentro de las competencias de los Ingenieros Industriales para suscribir proyectos de este tipo, pues la existencia de un taller de carpintería no es bastante para otorgar a la edificación el carácter de Industrial. Por el contrario para esta clase de obras la competencia corresponde según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, cuya cita es excusada, a los Arquitectos Superiores.

De ahí se concluye que la licencia se otorgó para un proyecto de obras que no estaba suscrito por el técnico competente, sin que pueda aceptarse la alegación del Ayuntamiento que entendió se trataba de una edificación industrial y dio por bueno el proyecto del Ingeniero contra el informe de sus propios servicios.

SENTENCIA: 28 Marzo 1994 (RJA 1820)

ASUNTO: - Proyecto de adaptación de local a bar
- Competencia de Ingeniero Industrial

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

TERCERO: En relación con los criterios para determinar la competencia de las profesiones técnicas superiores deben distinguirse aquellos supuestos en los que la propia naturaleza a de la obra o instalación exige la intervención exclusiva de un determinado técnico de aquellos otros en los que la competencia no está atribuida específicamente a ninguna especialidad.

En este sentido, debe resaltarse que esta Sala tiene declarado: “no puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones cualquiera que sea su finalidad o destino y con la excepción de la vivienda humana a favor de profesión determinada, ya que, al contrario, tal competencia en exclusiva no aparece atribuida específicamente a nadie a la vez que las diferentes reglamentaciones ofrecen perspectivas de competencias concurrentes sin reglas precisas de delimitación. En esta línea, la doctrina de esta Sala en sus últimos años ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos, o técnicos en general, etc..., que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscribe su autor. Sentencias de 2 julio 1976 (RJ 1976X4487), 27 mayo 1980 (RJ 1980X3857), 29 enero 1982, 8 julio 1981 (RJ 1981/3457), 29 enero 1982, 22 junio 1983 (RJ 1983X3637), 17 enero 1984 (RJ 1984X129), 1 abril 1985 (RJ 1985X1791), 21 octubre 1987 (RJ 1987X8685), 8 julio 1988 (RJ 198 y 616), 9 marzo y 21 abril 1989 (RJ 1989X2217 y (RJ 1989X3221), etc. - y la competencia en cada rama de la Ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma, es decir, frente al principio de exclusividad se afirma el principio de la libertad con idoneidad. Sentencias de 31 diciembre 1973 (RJ 1973X4795), 24 marzo 1975 (RJ 1975X1399), 8 julio 1981, 1 abril 1985, 21 octubre 1987, 8 julio 1988, 9 marzo y 21 abril 1989, etc., por ello la frase genérica que se emplea habitualmente técnicos competentes, revela el propósito de no vincular el monopolio o exclusiva a una determinada profesión.

CUARTO: La aplicación de la doctrina descrita en el fundamento anterior al presente supuesto, conduce a la estimación del presente recurso dado que no nos encontramos ante una edificación destinada a vivienda humana, sino ante un simple Proyecto de Adaptación de un local a bar, encuadrable en el ámbito competencial atribuido a los Ingenieros Industriales, de conformidad con el Decreto de 18 septiembre 1935.

SENTENCIA: 2 Octubre 1995 (RJA 7700)

ASUNTO: - Proyecto de almacén para gases licuados de petróleo.
- Competencia Ingeniero Industrial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

CUARTO: En cuanto a la competencia de un Ingeniero Industrial para la redacción del proyecto, ya desde el Decreto de 18 septiembre 1935 se ha venido autorizando a tales Ingenieros para la proyección de edificaciones y construcciones de carácter industrial, teniendo reiterado esta Sala que no puede reconocerse de competencias a favor de determinada profesión técnica predeterminada al mantenerse la necesidad de dejar abierta a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos en general que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba, dependiendo la competencia en cada rama de la Ingeniería de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma. En la actualidad y desde la entrada en vigor de la Ley de 1 abril 1986 sobre atribuciones de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, en relación con la Ley de 20 julio 1957 de normas reguladoras de las Enseñanzas Técnicas y los Decretos de 6 mayo 1965 y 21 marzo 1968 aprobando el texto refundido de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas de 29 abril 1964 ninguna duda puede caber sobre la competencia de los Ingenieros Industriales para la redacción de proyectos de carácter industrial propios del nivel de exigencia de su titulación técnica como lo es el contemplado en el presente supuesto.